

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA**

---

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>SENTENCIA</b>	
<b>RADICADO No.</b>	85001-31-21-001-2015-00074-00
<b>SOLICITANTE</b>	EVA PEÑUELA TORRES y OTROS
<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

**I. ANTECEDENTES**

**1. Objeto:**

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por la señora **EVA PEÑUELA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.460.938, y sus hijos, señores **GEOVANI QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.437.242, **EUCLIDES QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.547, **EPIFANIO QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.991.055, **OLIVERIO QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.758.396, **JOSÉ DAVID QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.990.810 y **FIDEL QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.990.942, por intermedio de la abogada adscrita a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designada para tramitar esta acción respecto de ocho predios rurales ubicados en la vereda Pedregal Alto, en la jurisdicción del municipio de Chaguaní, en el departamento de Cundinamarca.

## 2. Identificación del extremo solicitante y su núcleo familiar:

El grupo familiar de la señora EVA PEÑUELA TORRES, y sus hijos GEOVANI QUINTANILLA PEÑUELA, EUCLIDES QUINTANILLA PEÑUELA, EPIFANIO QUINTANILLA PEÑUELA, OLIVERIO QUINTANILLA PEÑUELA, JOSÉ DAVID QUINTANILLA PEÑUELA y FIDEL QUINTANILLA PEÑUELA:

### 2.1. Solicitantes predios El Rincón, La Florida-El Rincón, La Golconda, La Vistosa y Muralla Parte:

<b>NOMBRE COMPLETO</b>	<b>DOC. IDENTIDAD</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	<b>ESTADO CIVIL</b>
Eva Peñuela Torres	20.460.938 de Chaguaní	14 de mayo de 1938, actualmente tiene 82 años.	Soltera
José David QUINTANILLA PEÑUELA	2.990.810 de Chaguaní	28 de octubre de 1965, actualmente tiene 55 años.	Unión Marital de hecho
Fidel QUINTANILLA PEÑUELA	2.990.942 de Chaguaní	28 de noviembre de 1967, actualmente tiene 53 años.	Unión Marital de hecho
Epifanio QUINTANILLA PEÑUELA	2.991.055 de Chaguaní	9 de septiembre de 1969, actualmente tiene 51 años.	Unión Marital de hecho
Euclides QUINTANILLA PEÑUELA	79.693.547 de Bogotá	25 de mayo de 1975, actualmente tiene 45 años.	Unión Marital de hecho
Oliverio QUINTANILLA PEÑUELA	79.758.396 de Bogotá	25 de mayo de 1975, actualmente tiene 45 años.	Casado
Geovani QUINTANILLA PEÑUELA	93.437.242 de Mariquita	8 de oct de 1978, actualmente tiene 42 años.	Unión Marital de hecho

### 2.2. Solicitante predios El Porvenir y El Recreo:

<b>NOMBRE COMPLETO</b>	<b>DOC. IDENTIDAD</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	<b>ESTADO CIVIL</b>
EVA PEÑUELA TORRES	20.460.938 de Chaguaní	14 de mayo de 1938, actualmente tiene 82 años.	Soltera

**2.3. Solicitante predio La Muralla:**

<b>NOMBRE COMPLETO</b>	<b>DOC. IDENTIDAD</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	<b>ESTADO CIVIL</b>
FIDEL QUINTANILLA PEÑUELA	2.990.942 de Chaguaní	28 de noviembre de 1967, actualmente tiene 53 años.	Unión Marital de hecho

**3. Identificación de los predios:**

Los ocho predios pretendidos en el presente asunto se encuentran ubicados en la vereda Pedregal Alto del municipio de Chaguaní, departamento de Cundinamarca:

**3.1. El Porvenir:**

<b>Solicitante:</b>	Eva Peñuela Torres
<b>Folio de Matrícula Inmobiliaria:</b>	162-21863
<b>Cédula catastral:</b>	00-02-0003-0005-000
<b>Información Catastral:</b> El municipio de Chaguaní cuenta con censo catastral rural con vigencia del año 2004.	Se superpone con un predio catastral que tiene dirección EL PORVENIR, cedula catastral 25-168-00-02-0003-0005-000, reporta un área de 20 hectáreas y 5000 metros cuadrados. En la ficha predial, se verificó que el hijo (fallecido), PEÑUELA RAFAEL, aparece como actual TITULAR.
<b>Información Registral:</b>	Folio de matrícula 162-21863, que hace referencia al predio EL PORVENIR, en dicho folio figura PEÑUELA RAFAEL (hijo fallecido de la solicitante) como el actual propietario. <b>Información importante:</b> El certificado de tradición y libertad matricula inmobiliaria 162-21863, reporta que el predio viene de dos folios matrices (162-6948 y 162-7882); el folio 162-6948 se denomina EL PORVENIR: 5 hectáreas, 5000 metros y el folio 162-7882 tiene dirección BUENOS AIRES y no tiene área. Para los dos folios las últimas anotaciones corresponden a una <b>venta y englobe al folio 162-21863</b> , mediante escritura pública No. 207 registrada el 26 de marzo de 1998, lo cual es coincidente con la anotación No. 3 del folio del predio objeto de la solicitud (162-21863).
<b>Área Georeferenciada:</b>	14 hectáreas, 1428 metros

<b>Ubicación:</b>	Se evidencia que el predio recae gráficamente sobre la mayor parte de los números prediales 25-168-00-02-0003-0005-000 (EL PORVENIR) y 25-168-00-02-0003-0008-000 (EL RETIRO, a nombre de Ciprian Romero Armando), y sobre partes parciales de dos números prediales así: 25-168-00-02-0003-0007-000 (GARITAS, a nombre de Alfaro Bonilla Ángel Melquisedec), 25-168-00-02-0003-0004-000 (EL RECREO, a nombre de Peñuela Rafael) esto se muestra gráficamente en imagen predio catastral Vs predio georreferenciado
<b>Tipo de predio:</b>	Rural
<b>Relación jurídica:</b>	Legitimada a suceder de su hijo, señor RAFAEL PEÑUELA, quien era el titular del predio
<b>Afectaciones:</b>	
<b>Hidrocarburos:</b>	<b>HIDROCARBUROS:</b> Área en Exploración con ANH disponible definida, contrato COR 4, información reportada a julio de 2015; dichas áreas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre ellas no existe contrato vigente ni se ha adjudicado propuesta; áreas devueltas parcial o totalmente que se encuentran en estudio por parte de la ANH para definir el esquema de oferta pública.
<b>Uso del suelo:</b>	<b>USO DEL SUELO:</b> Aportado por la Alcaldía, el predio EL ROBLE ubicado en el área de uso SUELOS CON VOCACION FORESTAL: (Artículo 58) áreas de propiedad pública o privada cuyo suelo se destina al mantenimiento o restablecimiento de la vegetación nativa protectora o al establecimiento de plantaciones forestales protectoras o productoras.

Alinderado de la siguiente forma:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 119715, en línea recta, hasta el punto 119864, en distancia de 364,431 metros con Eva Peñuela.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 1196646, en línea quebrada que pasa por los puntos 119659 y 119663 hasta el punto 119657, en distancia de 507,865 metros con Fidel Quintanilla; siguiendo desde el punto 119657, en línea recta hasta llegar al punto 26804 en distancia de 226,95 metros con Giovanni Quintanilla.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 26804, por el borde de la quebrada La Vieja, pasando por los puntos 119712 y 119713, hasta llegar al punto 119707 en distancia de 481,574 metros con Melquisedec Alfaro.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 119707, en línea quebrada que pasa por los puntos 119707A, 119707B, 119707C y 119714, hasta llegar al punto 119715 con Melquisedec Alfaro en distancia de 548,119 metros.

Y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")

119664	1.038.399,007	937.366,169	4° 56' 35,537" N	74° 38' 32,045" W
119659	1.038.285,355	937.261,580	4° 56' 31,834" N	74° 38' 35,436" W
119663	1.038.187,329	937.243,697	4° 56' 28,643" N	74° 38' 36,014" W
119657	1.038.176,242	937.497,224	4° 56' 28,289" N	74° 38' 27,785" W
26804	1.037.950,106	937.478,025	4° 56' 20,927" N	74° 38' 28,402" W
119712	1.037.907,088	937.273,928	4° 56' 19,521" N	74° 38' 35,025" W
119713	1.038.049,335	937.230,920	4° 56' 24,150" N	74° 38' 36,425" W
119707	1.038.007,680	937.114,186	4° 56' 22,791" N	74° 38' 40,213" W
119707A	1.038.050,629	937.009,114	4° 56' 24,186" N	74° 38' 43,624" W
119707B	1.038.092,732	936.982,513	4° 56' 25,556" N	74° 38' 44,489" W
119707C	1.038.157,410	936.966,068	4° 56' 27,661" N	74° 38' 45,024" W
119714	1.038.173,428	937.095,181	4° 56' 28,186" N	74° 38' 40,834" W
119715	1.038.339,251	937.006,671	4° 56' 33,582" N	74° 38' 43,711" W

### 3.2. El Recreo:

<b>Solicitante:</b>	Eva Peñuela Torres
<b>Folio de Matrícula Inmobiliaria:</b>	162-11820
<b>Cédula catastral:</b>	00-02-0003-0004-000
<b>Información Catastral:</b> El municipio de Chaguaní cuenta con censo catastral rural con vigencia del año 2004.	Se superpone con un predio catastral que tiene dirección EL RECREO, identificado con la cedula catastral 25-168-00-02-0003-0004-000, reporta un área de 18 hectáreas y 6000 metros cuadrados, luego de revisar la ficha predial, se verificó que el hijo (fallecido) de la solicitante señor PEÑUELA RAFAEL y el señor VASQUEZ AYALA ANGEL MARÍA SUC (persona que adquirió el predio en 1963 al señor López Adán), aparecen como los actuales TITULARES.
<b>Información Registral:</b>	Folio de matrícula 162-11820, que hace referencia al predio EL RECREO, en dicho folio figura PEÑUELA RAFAEL (hijo fallecido de la solicitante) como propietario desde 1997, sin embargo, ésta compra fue realizada en <b>FALSA TRADICIÓN</b> ; la anotación No. 1 corresponde a una venta Al señor VASQUEZ AYALA ANGEL MARÍA en 1963, a partir de la anotación No. 2 la cual corresponde a una venta de derechos sucesorales se presenta la FALSA TRADICIÓN
<b>Área Georreferenciada:</b>	12 hectáreas, 7266 metros cuadrados.
<b>Ubicación:</b>	Se evidencia que el predio recae gráficamente sobre la mayor parte del número predial 25-168-00-02-0003-0004-000 (EL RECREO), sobre partes parciales de dos números prediales así: 25-168-00-02-0003-0035-000 (MURALLA EL PAJAL, a nombre de Quintanilla Medina

	Ignacio), 25-168-00-02-0003-0005-000 (EL PORVENIR, a nombre de Peñuela Rafael)
<b>Tipo de predio:</b>	Rural
<b>Relación jurídica:</b>	Ocupante (su hijo Rafael Peñuela compró derechos y acciones)
<b>Afectaciones:</b>	
<b>Hidrocarburos:</b>	<b>HIDROCARBUROS:</b> Área en Exploración con ANH, contrato LA POLA, operadora <b>Varosa Energy Limitada</b> , de acuerdo a la información reportada a Julio de 2015; dichas áreas corresponden a aquellas áreas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre ellas no existe contrato vigente ni se ha adjudicado propuesta; áreas devueltas parcial o totalmente que se encuentran en estudio por parte de la ANH para definir el esquema de oferta pública.
<b>Uso del suelo:</b>	<b>USO DEL SUELO:</b> Aportado por la Alcaldía, el predio EL ROBLE ubicado en el área de uso SUELOS CON VOCACION FORESTAL: (Artículo 58) áreas de propiedad pública o privada cuyo suelo se destina al mantenimiento o restablecimiento de la vegetación nativa protectora o al establecimiento de plantaciones forestales protectoras o productoras.

Alinderado de la siguiente forma:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 119718, en línea quebrada que pasa por los puntos 119719 y 119720, hasta el punto 119721, en distancia de 159,32 metros con Eliodoro Barrera.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 119721, en línea quebrada que pasa por los puntos 119656 y 119654, hasta el punto 119664, en distancia de 366,049 metros con Giovanni Quintanilla.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 11964, en línea recta, hasta llegar al punto 119715 en distancia de 364,431 metros con Eva Peñuela.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 119715 en línea quebrada que pasa por los puntos 119711, 119710, 119708, 119716 y 119717,

Y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO		COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS
NORTE		ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
119718	1.038.861,621	937.337,660	4° 56' 50,596" N	74° 38' 32,983" W
119719	1.038.728,342	937.424,951	4° 56' 46,259" N	74° 38' 30,146" W
119720	1.038.730,412	937.434,992	4° 56' 46,327" N	74° 38' 29,820" W
119721	1.038.707,893	937.455,116	4° 56' 45,595" N	74° 38' 29,166" W
119656	1.038.586,166	937.329,074	4° 56' 41,628" N	74° 38' 33,254" W
119654	1.038.433,230	937.358,215	4° 56' 36,651" N	74° 38' 32,304" W
119664	1.038.399,007	937.366,169	4° 56' 35,537" N	74° 38' 32,045" W
119715	1.038.339,251	937.006,671	4° 56' 33,582" N	74° 38' 43,711" W

119711	1.038.551,215	937.016,669	4° 56' 40,482" N	74° 38' 43,393" W
119710	1.038.613,847	937.055,948	4° 56' 42,522" N	74° 38' 42,120" W
119708	1.038.658,981	937.136,736	4° 56' 43,993" N	74° 38' 39,499" W
119716	1.038.709,193	937.184,643	4° 56' 45,629" N	74° 38' 37,945" W
119717	1.038.793,512	937.263,160	4° 56' 48,376" N	74° 38' 35,399" W

### 3.3. El Rincón:

<b>Solicitante:</b>	Eva Peñuela Torres, José David QUINTANILLA PEÑUELA, Fidel QUINTANILLA PEÑUELA, Epifanio QUINTANILLA PEÑUELA, Euclides QUINTANILLA PEÑUELA, Oliverio QUINTANILLA PEÑUELA y Geovani QUINTANILLA PEÑUELA.
<b>Folio de Matrícula Inmobiliaria:</b>	162-3616
<b>Cédula catastral:</b>	00-02-0003-002-000
<b>Información Catastral:</b> El municipio de Chaguaní cuenta con censo catastral rural con vigencia del año 2004.	Se superpone con un predio catastral que tiene dirección LA FLORIDA EL RINCON, identificado con la cedula catastral 25-168-00-02-0003-0002-000, a nombre de QUINTANILLA MEDINA OLIVERIO SUC (padre fallecido y esposo fallecido), reporta un área de <b>43 hectáreas y 0000 metros</b> cuadrados, al revisar la ficha predial, se verificó que el padre y esposo fallecido, señor QUINTANILLA MEDINA OLIVERIO SUC, aparece como el actual TITULAR. <b>Información importante:</b> El predio está catastrado con la dirección LA FLORIDA EL RINCON; en el folio de matrícula se llama LA FLORIDA, los solicitantes informan, que son dos predios uno denominado LA FLORIDA y otro EL RINCON; el primero cuenta con varias solicitudes (id 88523, 90114, 90168, 91439, 91558, 90116 y 91371) y la otra parte que los solicitantes denominan EL RINCON, es el que se realiza en el presente informe técnico.
<b>Información Registral:</b>	DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL. Se pudo determinar que al predio le corresponde el folio de matrícula 162-3615, que hace referencia al predio LA FLORIDA, en dicho folio figura QUINTANILLA MEDINA OLIVERIO SUC (padre fallecido de los solicitantes y esposo fallecido de la señora Eva Peñuela) como el actual propietario (véase el análisis registral detallado en el numeral 4.4 de este Informe Técnico Predial). <b>Información importante.</b> Los solicitantes informan y reconocen que son dos predios, uno denominado La Florida y otro El Rincón; sin embargo jurídicamente es un solo predio con dirección LA FLORIDA. Este informe se realiza

	<p>para la parte reconocida por los solicitantes como EL RINCON.</p> <p>El certificado de tradición y libertad matricula inmobiliaria 162-3615, no reporta con base en que matricula fue abierto el folio</p>
<b>Área Georreferenciada:</b>	38 hectáreas, 5625 metros cuadrados. Es importante mencionar que la solicitud se hace para una parte del predio catastral, la cual es reconocida por los solicitantes como El Rincón.
<b>Ubicación:</b>	Se evidencia que el predio recae gráficamente sobre una parte del número predial 25-168-00-02-0003-0002-000 (LA FLORIDA EL RINCON), sobre los predios: 25-168-00-02-0003-0036-000 (LA GOLCONDA, a nombre de Quintanilla Medina Oliverio Suc) 25-168-00-02-0003-0033-000 (MURALLA PARTE, a nombre de Naranjo * Máximo Suc) y 25-168-00-02-0003-0032-000 (GARITAS, a nombre de Alfaro Bonilla Ángel Melquisedec) y parcialmente sobre los predios 25-168-00-02-0003-0003-000 (LA VISTOSA, a nombre de Pardo * Reyes Suc), y 25-168-00-02-0003-0005-000 (EL PORVENIR, a nombre de Peñuela * Rafael); esto se muestra gráficamente en imagen predio catastral Vs predio georreferenciado
<b>Tipo de predio:</b>	Rural
<b>Relación jurídica:</b>	legitimados a suceder del señor OLIVERIO QUINTANILLA MEDINA, quien era el titular del predio
<b>Afectaciones:</b>	
<b>Hidrocarburos:</b>	<b>HIDROCARBUROS:</b> Área en Exploración con ANH disponible definida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), contrato LA POLA, operadora Varosa Energy Limitada para una parte del predio (17 hectáreas 9471 metros cuadrados) y contrato VMM 18 operadora montajes JM para la parte sur del predio (20 hectáreas 6154 metros cuadrados), lo anterior de acuerdo a la información reportada por la Entidad a Octubre de 2015; áreas corresponden a aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre ellas no existe contrato vigente ni se ha adjudicado propuesta; áreas devueltas parcial o totalmente que se encuentran en estudio por parte de la ANH para definir el esquema de oferta pública.
<b>Uso del suelo:</b>	<b>USO DEL SUELO:</b> Según certificación de uso del suelo aportado por la Alcaldía del municipio de Chaguaní, el predio LA FLORIDA – EL RINCON se encuentra ubicado en el área de uso SUELOS CON VOCACION FORESTAL: (Artículo 58): Son aquellas

	áreas de propiedad pública o privada cuyo suelo se destina al mantenimiento o restablecimiento de la vegetación nativa protectora o al establecimiento de plantaciones forestales protectoras o productoras
--	---

Alinderado de la siguiente forma:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 119665 en línea recta hasta llegar al punto 26796, con Giovanni Quintanilla en distancia de 454,937 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 26796, en línea quebrada que pasa por los puntos 26807, 26819 y 26806, hasta llegar al punto 26803, en distancia de 692,286 metros con María del Carmen Bello.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 26803, por el borde de la quebrada Vieja, pasando por los puntos 26795, 26802 y 26794, hasta llegar al punto 26805, en distancia de 700,661 metros con Sucesión Lucio.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 26805 en línea quebrada, que pasa por el punto 26804, hasta llegar al punto 119657, con Eva Peñuela en 464,317 metros; siguiendo desde el punto 119657, en línea recta hasta llegar al punto 119665 con Fidel Quintanilla, en distancia de 210,642 metros.

Y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
26796	1.038.411,730	937.928,292	4° 56' 35,966" N	74° 38' 13,800" W
26807	1.038.286,531	938.014,522	4° 56' 31,893" N	74° 38' 10,998" W
26819	1.038.136,755	938.068,459	4° 56' 27,019" N	74° 38' 9,243" W
26806	1.038.031,978	938.115,093	4° 56' 23,609" N	74° 38' 7,726" W
26803	1.037.818,069	938.273,853	4° 56' 16,650" N	74° 38' 2,568" W
26795	1.037.794,099	938.100,218	4° 56' 15,865" N	74° 38' 8,203" W
26802	1.037.744,878	937.989,391	4° 56' 14,260" N	74° 38' 11,798" W
26794	1.037.761,159	937.870,461	4° 56' 14,787" N	74° 38' 15,659" W
26805	1.037.739,349	937.587,225	4° 56' 14,069" N	74° 38' 24,852" W
26804	1.037.950,106	937.478,025	4° 56' 20,927" N	74° 38' 28,402" W
119657	1.038.176,242	937.497,224	4° 56' 28,289" N	74° 38' 27,785" W
119665	1.038.385,611	937.474,105	4° 56' 35,104" N	74° 38' 28,541" W

### 3.4. La Florida El Rincón:

<b>Solicitante:</b>	Eva Peñuela Torres, José David QUINTANILLA PEÑUELA, Fidel QUINTANILLA PEÑUELA, Epifanio QUINTANILLA PEÑUELA, Euclides QUINTANILLA PEÑUELA, Oliverio QUINTANILLA PEÑUELA y Geovani QUINTANILLA PEÑUELA. La solicitud se hace para una parte del predio catastral (conocido por los solicitantes como LA FLORIDA)
<b>Folio de Matrícula Inmobiliaria:</b>	162-3615
<b>Cédula catastral:</b>	00-02-0003-0002-000

<p><b>Información Catastral:</b> El municipio de Chaguaní cuenta con censo catastral rural con vigencia del año 2004.</p>	<p>El predio georreferenciado se superpone con un predio catastral que tiene dirección LA FLORIDA EL RINCON, identificado con la cedula catastral 25-168-00-02-0003-0002-000, a nombre de QUINTANILLA MEDINA OLIVERIO SUC (padre fallecido de los solicitantes y esposo fallecido), que reporta un área de <b>43 hectáreas y 0000 metros cuadrados</b>, luego de revisar la ficha predial, se verificó que el padre fallecido de los solicitantes y esposo fallecido de la señora Eva Peñuela, señor QUINTANILLA MEDINA OLIVERIO SUC, aparece como el actual TITULAR (véase el análisis catastral detallado en el numeral 3.4 de este Informe Técnico Predial). <b>Información importante:</b> El predio está catastrado con la dirección LA FLORIDA EL RINCON; en el folio de matrícula se llama LA FLORIDA, los solicitantes informan, que son dos predios uno denominado LA FLORIDA y otro EL RINCON; el segundo cuenta con varias solicitudes (id 88533, 90985, 91440, 91563, 90134, 91372) y la otra parte que los solicitantes denominan LA FLORIDA, es el que se realiza en el presente informe técnico.</p>
<p><b>Información Registral:</b></p>	<p>Se pudo determinar que al predio le corresponde el folio de matrícula 162-3615, que hace referencia al predio LA FLORIDA, en dicho folio figura QUINTANILLA MEDINA OLIVERIO SUC (padre fallecido de los solicitantes y esposo fallecido de la señora Eva Peñuela) como el actual propietario (véase el análisis registral detallado en el numeral 4.4 de este Informe Técnico Predial). Los solicitantes informan y reconocen que son dos predios, uno denominado La Florida y otro EL Rincón; sin embargo jurídicamente es un solo predio con dirección LA FLORIDA. Este informe se realiza para la parte reconocida por los solicitantes como LA FLORIDA. El certificado de tradición y libertad matrícula inmobiliaria 162-3615, no reporta con base en que matrícula fue abierto el folio, aunque en la descripción de cabida y linderos dice matrículas abiertas con base en T.I.F. 179; sin embargo al buscar este folio, la consulta no arroja resultados</p>
<p><b>Área Georreferenciada:</b></p>	<p>15 hectáreas, 7073 metros cuadrados</p>

<b>Ubicación:</b>	Se evidencia que el predio recae gráficamente sobre el número predial 25-168-00-02-0003-0002-000 (LA FLORIDA EL RINCON) y parcialmente sobre los predios 25-168-00-02-0003-0009-000 (LA MURALLA, a nombre de Barrera Campos Heliodoro), y 25-168-00-02-0003-0003-000 (LA VISTOSA, a nombre de Pardo * Reyes Suc; esto se muestra gráficamente en imagen predio catastral Vs predio georreferenciado
<b>Tipo de predio:</b>	Rural
<b>Relación jurídica:</b>	legitimados a suceder del señor OLIVERIO QUINTANILLA MEDINA, quien era el titular del predio
<b>Avalúo:</b>	\$7.907.000
<b>Afectaciones:</b>	
<b>Hidrocarburos:</b>	Área en Exploración con ANH disponible definida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), contrato LA POLA, de acuerdo a la información reportada por la Entidad a Octubre de 2015; dichas áreas de acuerdo a lo indicado por la Entidad, corresponden a aquellas áreas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre ellas no existe contrato vigente ni se ha adjudicado propuesta; áreas devueltas parcial o totalmente que se encuentran en estudio por parte de la ANH para definir el esquema de oferta pública
<b>Uso del suelo:</b>	Según certificación de uso del suelo aportado por la Alcaldía del municipio de Chaguaní, el predio LA FLORIDA – EL RINCON se encuentra ubicado en el área de uso SUELOS CON VOCACION FORESTAL: (Artículo 58): Son aquellas áreas de propiedad pública o privada cuyo suelo se destina al mantenimiento o restablecimiento de la vegetación nativa protectora o al establecimiento de plantaciones forestales protectoras o productoras

Alinderado de la siguiente forma:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 26808, en línea quebrada que pasa por los puntos 26809 y 26818, hasta el punto 26797, en distancia de 251,001 metros con Heliodoro Barrera.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 26797, en línea recta hasta llegar al punto 26812, en distancia de 223,292 metros con Joselito Charry; siguiendo desde el punto 26812, en línea quebrada que pasa por el punto 266813 hasta llegar al punto 26796, en distancia de 290,798 metros con María del Carmen Bello.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 26796 en línea recta hasta llegar al punto 119665, con Giovanni Quintanilla en distancia de 454,937 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 119665 en línea recta hasta llegar al punto 119667, con Giovanni Quintanilla en 165,6 metros; siguiendo desde el

punto 119667, en línea quebrada que pasa por el punto 119666, 120445 y 119722, hasta llegar al punto 26808 con Heliodoro Barrera, en distancia de 329,574 metros.
---

Y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
26808	1.039.015,996	937.639,6798	4° 56' 55,629" N	74° 38' 23,184" W
26809	1.038.958,707	937.713,6827	4° 56' 53,766" N	74° 38' 20,780" W
26818	1.038.916,841	937.785,7558	4° 56' 52,406" N	74° 38' 18,440" W
26797	1.038.917,658	937.859,8152	4° 56' 52,434" N	74° 38' 16,036" W
26812	1.038.694,520	937.868,0772	4° 56' 45,171" N	74° 38' 15,762" W
26813	1.038.513,740	937.891,1967	4° 56' 39,286" N	74° 38' 15,007" W
26796	1.038.411,730	937.928,2921	4° 56' 35,966" N	74° 38' 13,800" W
119665	1.038.385,611	937.474,1053	4° 56' 35,104" N	74° 38' 28,541" W
119667	1.038.516,867	937.575,0771	4° 56' 39,379" N	74° 38' 25,267" W
119666	1.038.690,209	937.626,1906	4° 56' 45,024" N	74° 38' 23,613" W
120445	1.038.808,323	937.612,0543	4° 56' 48,868" N	74° 38' 24,075" W
119722	1.038.834,582	937.608,3537	4° 56' 49,723" N	74° 38' 24,196" W

### 3.5. La Golconda:

<b>Solicitante:</b>	Eva Peñuela Torres, José David QUINTANILLA PEÑUELA, Fidel QUINTANILLA PEÑUELA, Epifanio QUINTANILLA PEÑUELA, Euclides QUINTANILLA PEÑUELA, Oliverio QUINTANILLA PEÑUELA y Geovani QUINTANILLA PEÑUELA.
<b>Folio de Matrícula Inmobiliaria:</b>	162-35620
<b>Cédula catastral:</b>	00-02-0003-0036-000
<b>Información Catastral:</b> El municipio de Chaguaní cuenta con censo catastral rural con vigencia del año 2004.	El predio georreferenciado se superpone con un predio catastral que tiene dirección LA GOLCONDA, identificado con la cedula catastral 25-168-00-02-0003-0036-000, a nombre de QUINTANILLA MEDINA OLIVERIO SUC (padre fallecido de los solicitantes y esposo fallecido), que reporta un área de <b>3 hectáreas y 5500 metros cuadrados</b> , luego de revisar la ficha predial, se verificó que el padre de los solicitantes y esposo de la señora (fallecido), señor QUINTANILLA MEDINA OLIVERIO SUC, aparece como el actual TITULAR, bajo la clave de título 1 (véase el análisis catastral detallado en el numeral 3.4 de este Informe Técnico Predial) <b>Información importante.</b> El predio está catastrado con matrícula inmobiliaria 19026100433500145, razón por la cual se solicitó al registrador seccional de Guaduas informar sobre el folio actual del predio, a lo cual dio respuesta mediante radicado No. DTB1-201503844

	del 10 de agosto de 2015, enviado la constancia de inscripción del folio 162-35620, que es el correspondiente al predio solicitado.
<b>Información Registral:</b>	Se pudo determinar que al predio le corresponde el folio de matrícula 162-35620, que hace referencia al predio GOLCONDA, en dicho folio figura QUINTANILLA MEDINA OLIVERIO SUC (padre de los solicitantes y esposo de la señora Eva Peñuela - fallecido) como el actual propietario, el cual adquirió en compraventa realizada en 1949 a la señora Barrera de Bernal Teresa (véase el análisis registral detallado en el numeral 4.4 de este Informe Técnico Predial). Información importante. El certificado de tradición y libertad matrícula inmobiliaria 162-35620, no reporta con base en que matrícula fue abierto el folio.
<b>Área Georreferenciada:</b>	4 hectáreas, 6771 metros cuadrados
<b>Ubicación:</b>	ubicación, se evidencia que el predio recae gráficamente sobre el número predial 25-168-00-02-0003-0035-000 (MURALLA EL PAJAL) a nombre de Quintanilla Medina Ignacio y parcialmente sobre los predios 25-168-00-02-0003-0009-000 (LA MURALLA a nombre de Barrera Campos Heliodoro) y 25-168-00-02-0003-0003-000 (LA VISTOSA a nombre de Pardo * Reyes Suc); esto se muestra gráficamente en imagen predio catastral Vs predio georreferenciado. Es importante mencionar que el predio georreferenciado, se encuentra a 419.66 metros aproximadamente hacia el norte del predio catastrado. Lo anterior se muestra gráficamente en la imagen predio catastral Vs predio georreferenciado.
<b>Tipo de predio:</b>	Rural
<b>Relación jurídica:</b>	legitimados a suceder del señor OLIVERIO QUINTANILLA MEDINA, quien era el titular del predio
<b>Avalúo:</b>	\$674.000
<b>Afectaciones:</b>	
<b>Hidrocarburos:</b>	Área en Exploración con ANH disponible definida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), contrato LA POLA, de acuerdo a la información reportada por la Entidad a Octubre de 2015; dichas áreas de acuerdo a lo indicado por la Entidad, corresponden a aquellas áreas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre ellas no existe contrato vigente ni se ha adjudicado propuesta; áreas devueltas parcial o totalmente que se encuentran en

	estudio por parte de la ANH para definir el esquema de oferta pública
<b>Uso del suelo:</b>	Según certificación de uso del suelo aportado por la Alcaldía del municipio de Chaguaní, el predio LA GOLCONDA se encuentra ubicado en el área de uso SUELOS CON VOCACION FORESTAL: (Artículo 58): Son aquellas áreas de propiedad pública o privada cuyo suelo se destina al mantenimiento o restablecimiento de la vegetación nativa protectora o al establecimiento de plantaciones forestales protectoras o productoras.

Alinderado de la siguiente forma:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 119721 en línea quebrada que pasa por el punto 119653, hasta el punto 120445, en distancia de 193,555 metros con Eliodoro Quintanilla.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 120445, en línea quebrada que pasa por el punto 119666, hasta llegar al punto 119667, en distancia de 299,677 metros con Giovanni Quintanilla.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 119667 en línea recta hasta llegar al punto 119656, con Giovanni Quintanilla en 255,578 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 119656 en línea recta hasta llegar al punto 119721, con Eva Peñuela Torres en distancia de 175,226 metros.

Y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS			COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")	
120445	1.038.808,323	937.612,054	4° 56' 48,868" N	74° 38' 24,075" W	
119666	1.038.690,209	937.626,191	4° 56' 45,024" N	74° 38' 23,613" W	
119667	1.038.516,867	937.575,077	4° 56' 39,379" N	74° 38' 25,267" W	
119656	1.038.586,166	937.329,074	4° 56' 41,628" N	74° 38' 33,254" W	
119721	1.038.707,893	937.455,116	4° 56' 45,595" N	74° 38' 29,166" W	
119653	1.038.754,038	937.483,924	4° 56' 47,097" N	74° 38' 28,232" W	

### 3.6. La Muralla:

<b>Solicitante:</b>	Fidel QUINTANILLA PEÑUELA
<b>Folio de Matrícula Inmobiliaria:</b>	162-11939
<b>Cédula catastral:</b>	00-02-0003-0033-000

<p><b>Información Catastral:</b> El predio municipal de Chaguaní cuenta con censo catastral rural con vigencia del año 2004.</p>	<p>El predio georreferenciado se superpone con un predio catastral que tiene dirección LA MURALLA de PTE, identificado con la cedula catastral 25-168-00-02-0003-0033-000, a nombre de NARANJO * MAXIMO SUC (padre de la señora Naranjo Rubio Esther quien vende el predio al solicitante) Y QUINTANILLA PENUELA FIDEL (solicitante), que reporta un área de <b>3 hectáreas y 6000 metros cuadrados</b>, luego de revisar la ficha predial, se verificó que los señores NARANJO * MAXIMO (padre de la señora Naranjo Rubio Esther quien vende el predio al solicitante) Y QUINTANILLA PENUELA FIDEL (solicitante), aparecen como los actuales TITULARES, bajo las claves de título 1 y 2 (véase el análisis catastral detallado en el numeral 3.4 de este Informe Técnico Predial)</p>
<p><b>Información Registral:</b></p>	<p>Se pudo determinar que al predio le corresponde el folio de matrícula 162-11939, que hace referencia al predio LA MURALLA, en dicho folio figura NARANJO MAXIMINO (padre de la señora Naranjo Rubio Esther quien vende el predio al solicitante) Y QUINTANILLA PENUELA FIDEL (solicitante) como los actuales propietarios, ambos mediante venta de derechos sucesorales, la primera en 1958 y la segunda en 1989; es importante mencionar que desde la primera anotación del folio aparece en especificación de FALSA TRADICIÓN. (Véase el análisis registral detallado en el numeral 4.4 de este Informe Técnico Predial).</p>
<p><b>Área Georreferenciada:</b></p>	<p>4 hectáreas, 2766 metros cuadrados</p>
<p><b>Ubicación:</b></p>	<p>Se evidencia que el predio recae gráficamente sobre la casi totalidad del número predial 25-168-00-02-0003-0004-000 (EL RECREO a nombre de Peñuela Rafael) y una pequeña parte sobre el predio 25-168-00-02-0003-0005-000 (EL PORVENIR, a nombre de Peñuela * Rafael); ninguna parte del predio georreferenciado recae sobre el predio catastral que tiene número predial 25-168-00-02-0003-0033-000, hay un desplazamiento del predio georreferenciado de 17 metros aproximadamente hacia el occidente con base en el predio catastrado. Todo lo anterior se muestra gráficamente en imagen predio catastral Vs predio georreferenciado</p>
<p><b>Tipo de predio:</b></p>	<p>Rural</p>
<p><b>Relación jurídica:</b></p>	<p>Ocupante</p>
<p><b>Avalúo:</b></p>	<p>\$663.000</p>

Alinderado de la siguiente forma:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 119664, en línea recta hasta el punto 119665, en distancia de 108,764 metros con Giovanni Quintanilla, en dirección oriental.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 119665, en línea recta hasta el punto 119657, en distancia de 210,642 metros con Giovanni Quintanilla, en dirección sur.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 119657 en línea recta hasta llegar al punto 119663, con Eva Peñuela Torres en distancia de 253,769 metros, en dirección occidental.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 119663, en línea quebrada que pasa por el punto 119659, en dirección nororiental hasta llegar al punto 119664 con Eva Peñuela Torres, en distancia de 254,096 metros

Y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
119664	1.038.399,007	937.366,169	4° 56' 35,537" N	74° 38' 32,045" W
119665	1.038.385,611	937.474,105	4° 56' 35,104" N	74° 38' 28,541" W
119657	1.038.176,242	937.497,224	4° 56' 28,289" N	74° 38' 27,785" W
119663	1.038.187,329	937.243,697	4° 56' 28,643" N	74° 38' 36,014" W
119659	1.038.285,355	937.261,580	4° 56' 31,834" N	74° 38' 35,436" W

### 3.7. La Vistosa:

<b>Solicitante:</b>	Eva Peñuela Torres, José David QUINTANILLA PEÑUELA, Fidel QUINTANILLA PEÑUELA, Epifanio QUINTANILLA PEÑUELA, Euclides QUINTANILLA PEÑUELA, Oliverio QUINTANILLA PEÑUELA y Geovani QUINTANILLA PEÑUELA.
<b>Folio de Matrícula Inmobiliaria:</b>	162-35591
<b>Cédula catastral:</b>	00-02-0003-0003-000
<b>Información Catastral:</b> El municipio de Chaguaní cuenta con censo catastral rural con vigencia del año 2004.	El predio georreferenciado se superpone con un predio catastral que tiene dirección LA VISTOSA, identificado con la cedula catastral 25-168-00-02-0003-0003-000, que reporta un área de <b>3 hectáreas y 9000 metros cuadrados</b> , luego de revisar la ficha predial, se verificó que el padre del solicitante el señor QUINTANILLA MEDINA OLIVERIO SUC Y PARDO REYES SUC, aparecen como actuales TITULARES (véase el análisis catastral detallado en el numeral 3.4 de este Informe Técnico Predial).

<b>Información Registral:</b>	Se pudo determinar que al predio le corresponde el folio de matrícula 162-35591, que hace referencia al predio LA VISTOSA, en dicho folio figura QUINTANILLA MEDINA OLIVERIO SUC como el actual propietario. La Anotación 1 del folio corresponde a una venta de Rosa Helena Guzmán Reyes, mediante escritura No. 233 del 9 de junio de 1976, bajo una falsa tradición recibiendo el predio como una herencia causada por la sucesión del señor Pardo Reyes. El certificado de tradición y libertad matrícula inmobiliaria 162-35591, no reporta con base en que matrícula fue abierto el folio.
<b>Área Georreferenciada:</b>	2 hectáreas, 9605 metros cuadrados
<b>Ubicación:</b>	Se evidencia que el predio recae gráficamente sobre el predio LA VISTOSA a nombre de Quintanilla la Medina Oliverio SUC y Pardo Reyes SUC identificado con el número predial 25-168-00-02-0003-0003-000; sin embargo una gran parte del predio recae sobre el predio EL RECREO identificado con el número predial 25-168-00-02-0003-0004-000
<b>Tipo de predio:</b>	Rural
<b>Relación jurídica:</b>	Ocupantes
<b>Afectaciones:</b>	
<b>Hidrocarburos:</b>	Área en Exploración con ANH disponible definida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), contrato LA POLA, de acuerdo a la información reportada por la Entidad a Julio de 2015; dichas áreas de acuerdo a lo indicado por la Entidad, corresponden a aquellas áreas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre ellas no existe contrato vigente ni se ha adjudicado propuesta; áreas devueltas parcial o totalmente que se encuentran en estudio por parte de la ANH para definir el esquema de oferta pública
<b>Uso del suelo:</b>	Según certificación de uso del suelo aportado por la Alcaldía del municipio de Chaguaní, el predio MURALLA PARTE, se encuentra ubicado en el área de uso SUELOS CON VOCACION FORESTAL: (Artículo 58): Son aquellas áreas de propiedad pública o privada cuyo suelo se destina al mantenimiento o restablecimiento de la vegetación nativa protectora o al establecimiento de plantaciones forestales protectoras o productoras. El predio presenta las siguientes áreas de protección de suelos con vocación forestal: SUELOS CON VOCACION FORESTAL PROTECTORA: Su finalidad exclusiva es la protección de suelos, aguas, flora, fauna, diversidad biológica, recursos genéticos u otros recursos

	<p>naturales renovables,          Uso Principal: Conservación de suelos y recursos anexos.          Usos Compatibles: Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación controlada.          Usos Condicionados: Construcción de vivienda del propietario, infraestructura básica para el establecimiento de usos compatibles, aprovechamiento persistente de productos forestales secundarios como gomas, resinas y otros para cuya obtención no se requieren cortar los arboles arbustos plantas en general. Establecimiento de plantaciones forestales protectoras o protectoras productoras, en áreas desprovistas de cobertura vegetal nativa.          Usos Prohibidos: industriales, urbanos, institucionales, quema y tala de vegetación nativa, casa, loteo para fines de construcción de vivienda y otros que causen deterioro ambiental.</p>
--	--

Alinderado de la siguiente forma:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 119656, en línea recta hasta el punto 119667, en distancia de 255,578 metros con Geovanny Quintanilla.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 119667, en línea recta hasta el punto 119665, en distancia de 165,600 metros con Geovanny Quintanilla.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 119665, en línea recta hasta el punto 119664, en distancia de 108,764 metros con Fidel Quintanilla.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 119664 en línea recta pasando por el punto 119654 y en línea recta hasta llegar al punto 119656, con Eva Peñuela Torres en 190,823 metros.

Y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
119656	1038586,166	937329,0737	4° 56' 41,628" N	74° 38' 33,254" W
119667	1038516,867	937575,0771	4° 56' 39,379" N	74° 38' 25,267" W
119665	1038385,611	937474,1053	4° 56' 35,104" N	74° 38' 28,541" W
119664	1038399,007	937366,1691	4° 56' 35,537" N	74° 38' 32,045" W
119654	1038433,23	937358,2155	4° 56' 36,651" N	74° 38' 32,304" W

### 3.8. Muralla Parte:

<b>Solicitante:</b>	Eva Peñuela Torres, José David QUINTANILLA PEÑUELA, Fidel QUINTANILLA PEÑUELA, Epifanio QUINTANILLA PEÑUELA, Euclides QUINTANILLA PEÑUELA, Oliverio QUINTANILLA PEÑUELA y Geovani QUINTANILLA PEÑUELA.
---------------------	--

<b>Folio de Matrícula Inmobiliaria:</b>	162-3617
<b>Cédula catastral:</b>	00-02-0003-0010-000
<b>Información Catastral:</b> El municipio de Chaguaní cuenta con censo catastral rural con vigencia del año 2004.	El predio georreferenciado se superpone con un predio catastral que tiene dirección LA MURALLA PTE, identificado con la cedula catastral 25-168-00-02-0003-0010-000, a nombre de QUINTANILLA MEDINA OLIVERIO SUC (padre fallecido de los solicitantes y esposo fallecido de la señora Eva Peñuela), que reporta un área de <b>4 hectáreas y 2000 metros cuadrados</b> , luego de revisar la ficha predial, se verificó que el padre fallecido de los solicitantes y esposo fallecido de la señora Eva Peñuela, señor QUINTANILLA MEDINA OLIVERIO SUC, aparece como el actual TITULAR, bajo las claves de título 2 y 3
<b>Información Registral:</b>	Se pudo determinar que al predio le corresponde el folio de matrícula 162-3617, que hace referencia al predio MURALLA PARTE, en dicho folio figura QUINTANILLA MEDINA OLIVERIO SUC (padre fallecido de los solicitantes y esposo fallecido de la señora Eva Peñuela) como el actual propietario, teniendo en cuenta que adquirió junto con la señora Quintanilla de Pinzón Lucila por medio de sucesión en 1979, y posteriormente la señora le vende los derechos de cuota en 1983. El certificado de tradición y libertad matricula inmobiliaria 162-3617, no reporta con base en que matricula fue abierto el folio, aunque en la complementación de cabida y linderos dice que Quintanilla Acosta Justo adquirió en mayor extensión por compra realizada a Adolfo Campos por medio de la Escritura No. 181 del 18 de julio de 1927.
<b>Área Georreferenciada:</b>	7 hectáreas, 2952 metros cuadrados
<b>Ubicación:</b>	Se evidencia que el predio recae gráficamente sobre la casi totalidad del número predial 25-168-00-02-0003-0010-000 (LA MURALLA PTE) y parcialmente sobre el predio 25-168-00-02-0003-0026-000 (POTOSI, a nombre de Ojeda Medina Rodolfo); esto se muestra gráficamente en imagen predio catastral Vs predio georreferenciado.
<b>Tipo de predio:</b>	Rural
<b>Relación jurídica:</b>	Ocupantes
<b>Afectaciones:</b>	

<b>Hidrocarburos:</b>	Área en Exploración con ANH disponible definida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), contrato LA POLA, de acuerdo a la información reportada por la Entidad a Octubre de 2015; dichas áreas de acuerdo a lo indicado por la Entidad, corresponden a aquellas áreas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre ellas no existe contrato vigente ni se ha adjudicado propuesta; áreas devueltas parcial o totalmente que se encuentran en estudio por parte de la ANH para definir el esquema de oferta pública.
<b>Uso del suelo:</b>	<p>Según certificación de uso del suelo aportado por la Alcaldía del municipio de Chaguaní, el predio LA FLORIDA – EL RINCON se encuentra ubicado en el área de uso SUELOS CON VOCACION FORESTAL: (Artículo 58): Son aquellas áreas de propiedad pública o privada cuyo suelo se destina al mantenimiento o restablecimiento de la vegetación nativa protectora o al establecimiento de plantaciones forestales protectoras o productoras. Para el predio se distinguen las siguientes áreas de protección de suelos con vocación forestal: SUELOS CON VOCACION FORESTAL PROTECTORA: Su finalidad exclusiva es la protección de suelos, aguas, flora, fauna, diversidad biológica, recursos genéticos u otros recursos naturales renovables, Uso Principal: Conservación de suelos y recursos anexos.</p> <p>Usos Compatibles: Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación controlada.</p> <p>Usos Condicionados: Construcción de vivienda del propietario, infraestructura básica para el establecimiento de usos compatibles, aprovechamiento persistente de productos forestales secundarios como gomas, resinas y otros para cuya obtención no se requieren cortar los arboles arbustos plantas en general. Establecimiento de plantaciones forestales protectoras o protectoras productoras, en áreas desprovistas de cobertura vegetal nativa. Usos Prohibidos: industriales, urbanos, institucionales, quema y tala de vegetación nativa, casa, loteo para fines de construcción de vivienda y otros que causen deterioro ambiental</p>

Alinderado de la siguiente forma:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 119672, en línea quebrada que pasa por los puntos 119671, 119670 y 119669, hasta el punto 1196668, en distancia de 473,233 metros con Mery Garzón.
---------------	---

<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 119668, en línea quebrada que pasa por los puntos 119678A, 119678B y 119678 hasta llegar al punto 119679, en distancia de 234,301 metros con Rodolfo Medina.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 119679, en línea quebrada que pasa por los puntos 119677, 119676, 119675 y 119674 hasta llegar al punto 119673, en distancia de 441,222 metros con Ángel Alfaro.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 119673 en línea recta hasta llegar al punto 119672, con Marco Silva en 65,322 metros.

Y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
119668	1.039.582,796	937.436,227	4° 57' 14,075" N	74° 38' 29,803" W
119678A	1.039.521,692	937.442,633	4° 57' 12,086" N	74° 38' 29,594" W
119678B	1.039.482,112	937.456,587	4° 57' 10,798" N	74° 38' 29,140" W
119678	1.039.445,512	937.472,901	4° 57' 9,607" N	74° 38' 28,609" W
119679	1.039.373,535	937.528,293	4° 57' 7,265" N	74° 38' 26,809" W
119677	1.039.370,954	937.509,435	4° 57' 7,181" N	74° 38' 27,421" W
119676	1.039.301,767	937.436,912	4° 57' 4,927" N	74° 38' 29,773" W
119675	1.039.270,853	937.314,779	4° 57' 3,917" N	74° 38' 33,737" W
119674	1.039.252,911	937.217,890	4° 57' 3,330" N	74° 38' 36,881" W
119673	1.039.207,765	937.131,546	4° 57' 1,858" N	74° 38' 39,682" W
119672	1.039.263,436	937.097,373	4° 57' 3,669" N	74° 38' 40,793" W
119671	1.039.339,807	937.148,045	4° 57' 6,157" N	74° 38' 39,150" W
119670	1.039.473,124	937.267,235	4° 57' 10,500" N	74° 38' 35,285" W
119669	1.039.535,589	937.383,478	4° 57' 12,537" N	74° 38' 31,514" W

#### 4. Del requisito de procedibilidad:

Con posterioridad al cumplimiento de las actuaciones relacionadas con los radicados número 91325, 91381, 88533, 90985, 91440, 91563, 90134, 91372, 88523, 90114, 90168, 91439, 91558, 90116, 91371, 88514, 91163, 91441, 91570, 90119, 90128, 91375, 90078, 88499, 91164, 91442, 91574, 90124, 90135, 88515, 90142, 91445, 91599, 90133, 91436; mediante la Resolución **RO 2143** del 25 de septiembre de 2015, decidió acumular la totalidad de los trámites que se adelantaban separadamente, de conformidad con la información ofrecida por el área catastral, relativa a que los predios EL PORVENIR, EL RECREO, EL RINCÓN, LA FLORIDA EL RINCON, LA GOLCONDA, LA MURALLA y LA VISTOSA son colindantes, y el predio MURALLA PARTE, se encuentra ubicado en la misma vecindad, adicionalmente por las razones de familiaridad existente entre los solicitantes, y que las razones de abandono de los bienes son los mismos hechos victimizantes; motivo por el cual se inscribieron los predios predio objeto de restitución en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** a nombre de los solicitantes, en calidad de legitimados y ocupantes, respectivamente, junto con su núcleo familiar existente para el momento de los hechos victimizantes, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

## 5. Hechos relevantes:

**5.1.** Relató la solicitante EVA PEÑUELA TORRES que sostuvo Unión Marital de Hecho con el señor EMILIO OSORIO (q.e.p.d.) de la cual se concibieron cuatro hijos: RAFAEL PEÑUELA TORRES (q.e.p.d.), HÉCTOR PEÑUELA TORRES, PABLO PEÑUELA TORRES y VALDIMIRO PEÑUELA TORRES.

**5.2.** Informó que posteriormente inició Unión Marital de Hecho por un término aproximado de 29 años, con el señor OLIVERIO QUINTANILLA MEDINA (q.e.p.d.), con quien convivió en los predios objeto la solicitud, hasta su fallecimiento acaecido en el 1984; unión de la que se concibieron ocho hijos: MARÍA LUISA QUINTANILLA PEÑUELA, MARÍA VIRGINIA QUINTANILLA PEÑUELA, JOSÉ DAVID QUINTANILLA PEÑUELA, FIDEL QUINTANILLA PEÑUELA, EPIFANIO QUINTANILLA PEÑUELA, EUCLIDES QUINTANILLA PEÑUELA, OLIVERIO QUINTANILLA PEÑUELA y GEOVANI QUINTANILLA PEÑUELA.

**5.3.** Señaló que la solicitud recae sobre ocho predios diferentes: EL PORVENIR, EL RECREO, EL RINCON, LA FLORIDA EL RINCON, LA GOLCONDA, LA MURALLA, LA VISTOSA y MURALLA PARTE, ubicados en la vereda Pedregal Alto, jurisdicción del municipio de Chaguaní, departamento de Cundinamarca.

**5.4.** Acerca de la forma de adquisición de los inmuebles se indicó en la solicitud lo siguiente:

- a.** LA FLORIDA EL RINCON, con FMI No. 162-3615; vínculo directo del señor OLIVERIO QUINTANILLA MEDINA (q.e.p.d.), en virtud de adjudicación de sucesión según sentencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Chaguaní, del 29/8/1979, acto registrado en el respectivo folio el 5/9/1979.
- b.** EL RINCON, con FMI No. 162-3616 vínculo directo sobre el bien del señor OLIVERIO QUINTANILLA MEDINA (q.e.p.d.), por adjudicación de Sucesión del Juzgado Promiscuo Municipal de Chaguaní, según sentencia del 29/8/1979, protocolizada el 2/7/1942.
- c.** LA GOLCONDA, con FMI No. 162-35620, en cabeza del señor OLIVERIO QUINTANILLA MEDINA (q.e.p.d.), adquirió el predio mediante compraventa según escritura pública No. 277 del 12/9/1949 de la Notaría Única de Guaduas, radicada esa anotación el 20/5/2015.
- d.** LA VISTOSA, con FMI No. 162-35591; relación directa con el señor OLIVERIO QUINTANILLA MEDINA (q.e.p.d.), quien lo adquirió por compra de derechos y acciones, según escritura No. 233 del 9/6/1976 de la Notaría única de Guaduas.

- e. MURALLA PARTE, con FMI No. 162-3617; este bien se encuentra en cabeza del señor OLIVERIO QUINTANILLA MEDINA (q.e.p.d.); inicialmente de manera parcial junto a LUCILA QUINTANILLA DE PINZON, por adjudicación de sucesión según sentencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Chaguaní de fecha 29/8/1979; y con posterioridad compró derechos de cuotas de LUCILA QUINTANILLA DE PINZÓN, de acuerdo a la escritura 205 del 19/8/1982 de la Notaría Única de Guaduas, registrada el 7/12/1983.
- f. LA MURALLA, con FMI No. 162-11939, la relación es con el solicitante FIDEL QUINTANILLA PEÑUELA, según venta de derechos sucesorales, por escritura 5 del 3/1/1989, radicada el 10/4/1989.
- g. EL PORVENIR, con FMI No. 162-21863, fue abierto en base a los folios No.162-6948 y No. 162-7882 y se determina que la relación jurídica era con el señor RAFAEL PEÑUELA, basada en una venta, mediante escritura No. 207 del 19/3/1998 de la Notaría Única de Guaduas.
- h. EL RECREO, con FMI No. 162-11820, el vínculo recae en el señor RAFAEL PEÑUELA, por compra de derechos sucesorales, basada en la escritura 342 del 5/7/1991, inscrita el 19/7/1991.

**5.5.** Se indicó en la solicitud que respecto de estos predios existe un común adquirente que es el señor OLIVERIO QUINTANILLA MEDINA (q.e.p.d.) quien fue el compañero permanente de la solicitante EVA PEÑUELA TORRES y padre de los demás solicitantes, señores GEOVANI, EUCLIDES, EPIFANIO, OLIVERIO, JOSÉ DAVID y FIDEL QUINTANILLA PEÑUELA.

**5.6.** Relató que, si bien se trata de predios diferentes, la familia los conocía como uno solo y lo referían como LA MURALLA, donde crecieron sus hijos, se desarrolló el hogar ya que tenían establecida la vivienda familiar, así como explotación ganadera y agropecuaria.

**5.7.** Refirió la señora EVA PEÑUELA TORRES, que, aunque en los títulos sólo aparece el señor OLIVERIO QUINTANILLA MEDINA, es porque para la época eran los hombres los que realizaban este tipo de negocios, pero hizo énfasis en que los predios pertenecían a los dos y correspondían al lugar de habitación y la fuente principal del sostenimiento, trabajo y manutención del hogar, donde todos los integrantes de la familia aportaban en la explotación, administración y cuidado de los bienes.

**5.8.** Refirió la solicitud que la existencia de un conflicto armado interno en la vereda Pedregal Alto, del municipio de Chaguaní, donde se encuentran ubicados los predios a restituir, es un hecho notorio derivado del contexto de violencia generalizado como se detalla en el Documento de Análisis de Contexto de dicho municipio y en el Informe de Caracterización Familiar de los peticionarios; se vio inmersa en esa situación por el accionar de las FARC, las Autodefensas y el Ejército Nacional, haciendo énfasis en que el factor principal

para abandonar sus tierras, salir desplazados y proteger sus vidas e integridad, fueron las presiones por reclutamiento de los miembros del núcleo familiar, hechos que ocurrieron con posterioridad al primero de enero de 1991.

**5.9.** Dijo que el señor RAFAEL PEÑUELA (q.e.p.d.), fue el único miembro de la familia que se quedó explotando sus predios denominados El Porvenir y El Recreo, sin embargo, desapareció en el año 2003 y su cuerpo fue encontrado posteriormente.

**5.10.** Solicitan estos predios ya que la familia QUINTANILLA PEÑUELA continuó siendo víctima del conflicto armado del grupo guerrillero con posterioridad al desplazamiento forzado, pues como consecuencia del abandono de los predios, el sector denominado por la comunidad como La Muralla, fue utilizado por integrantes del frente 22 de las FARC, como zona de mayor concentración de actores armados, además de sitio de fabricación y sembrado de artefactos explosivos.

**5.11.** Indicó que los mencionados hechos, repercutieron directamente en el abandono de los predios reclamados, los cuales quedaron desamparados a partir del conflicto generalizado, amenazas de reclutamiento, la desaparición y muerte del señor RAFAEL PEÑUELA (q.e.p.d.), además del continuo uso de los predios por parte de las FARC, imposibilitándose el posible retorno.

**5.12.** Por último, puso de presente que las señoras MARÍA LUISA QUINTANILLA y MARÍA VIRGINIA QUINTANILLA, tienen derecho a suceder sobre los predios denominados EL RINCON, LA FLORIDA EL RINCON y LA GOLCONDA, pero no son sujetos de restitución por no ser víctimas del conflicto armado en Colombia.

**5.13.** Finalmente expuso que por Resolución No. RO 2143 del 25 de septiembre de 2015, la UAEGRTD, acumuló el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, comunicado en el predio el día 12 de septiembre de 2015, por medio del Oficio No. OO 2500 en el que se informó a las personas interesadas en el predio que tenían un término de 10 días para aportar los documentos o la información que pretendieran hacer valer dentro del trámite y vencido dicho término no se presentó ninguna persona que quisiera hacer valer sus derechos frente a tal terreno, ni aportaron documentos que demostraran algún vínculo jurídico con el mismo y se estableció que los predios se encuentran deshabitados.

## **6. Pretensiones:**

### **“10.1 PRETENSIONES PRINCIPALES:**

**PRIMERA:** *PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores EVA PEÑUELA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.460.938, GEOVANI QUINTANILLA PEÑUELA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 93.437.242, EUCLIDES QUINTANILLA PEÑUELA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.693.547, EPIFANIO QUINTANILLA PEÑUELA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 2.991.055, OLIVERIO QUINTANILLA PEÑUELA, identificado*

con la cédula de ciudadanía N°. 79.758.396, **JOSÉ DAVID QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 2.990.810, **FIDEL QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 2.990.942, en los términos establecidos por la Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, **ORDENAR** la formalización y la restitución jurídica y material a favor de mis representados sobre los siguientes inmuebles:

Ítem	Nombre Predio	Folio Matricula Inmobiliaria	Identificación Catastral
a)	EL PORVENIR	162-21863	00-02-0003-0005-000
b)	EL RECREO	162-11820	00-02-0003-0004-000
c)	EL RINCON	162-3616	00-02-0003-0002-000
d)	LA FLORIDA EL RINCON	162-3615	00-02-0003-0002-000
e)	LA GOLCONDA	162-35620	00-02-0003-0036-000
f)	LA MURALLA	162-11939	00-02-0003-0033-000
g)	LA VISTOSA	162-35591	00-02-0003-0003-000
h)	MURALLA PARTE	162-3617	00-02-0003-0010-000

(...)

**SEGUNDA:** Declarar la propiedad de las siguientes personas por encontrarse legitimados a suceder respecto a los diferentes titulares como a continuación se describe:

a) **EVA PEÑUELA TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.460.938, respecto el predio denominado **EL PORVENIR**, identificado con folio de matrícula 162-21863, por encontrarse legitimada a suceder de su hijo **RAFAEL PEÑUELA**, quien era el titular del predio.

b) **EVA PEÑUELA TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.460.938, respecto el predio denominado **EL RECREO**, identificado con folio de matrícula 162-11820, por encontrarse legitimada a suceder de su hijo **RAFAEL PEÑUELA**, quien era el titular del predio.

c) **EVA PEÑUELA TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.460.938, **GEOVANI QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 93.437.242, **EUCLIDES QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.693.547, **EPIFANIO QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 2.991.055, **OLIVERIO QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.758.396, **JOSÉ DAVID QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 2.990.810, respecto del predio denominado **EL RINCON**, identificado con folio de matrícula 162-3616, por encontrarse legitimados a suceder del señor **OLIVERIO QUINTANILLA MEDINA**, quien era el titular del predio

d) **EVA PEÑUELA TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.460.938, **GEOVANI QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 93.437.242, **EUCLIDES QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.693.547, **EPIFANIO QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 2.991.055, **OLIVERIO QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.758.396, **JOSÉ DAVID QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 2.990.810, **FIDEL QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 2.990.942, respecto del predio denominado **LA FLORIDA EL RINCON**, identificado con folio de matrícula 162-3615, por encontrarse legitimados a suceder del señor **OLIVERIO QUINTANILLA MEDINA**, quien era el titular del predio.

e) **EVA PEÑUELA TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.460.938, **GEOVANI QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 93.437.242, **EUCLIDES QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.693.547, **EPIFANIO QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 2.991.055, **OLIVERIO QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.758.396, **JOSÉ DAVID QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 2.990.810, **FIDEL QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 2.990.942, respecto del predio denominado **LA GOLCONDA**, identificado con folio de matrícula 162-35620, por encontrarse legitimados a suceder del señor **OLIVERIO QUINTANILLA MEDINA**, quien era el titular del predio.

**TERCERA: ORDENAR** al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER- la adjudicación respecto de las personas y predios que se discriminaran, teniendo en cuenta su calidad de ocupantes de bienes baldíos susceptibles de ser adjudicados, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011:

a) **FIDEL QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 2.990.942, respecto del predio denominado LA MURALLA, identificado con folio de matrícula 162-11939.

b) **EVA PEÑUELA TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.460.938, **GEOVANI QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 93.437.242, **EUCLIDES QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.693.547, **EPIFANIO QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 2.991.055, **OLIVERIO QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.758.396, **JOSÉ DAVID QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 2.990.810, **FIDEL QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 2.990.942, respecto del predio denominado LA VISTOSA, identificado con folio de matrícula 162-35591.

c) **EVA PEÑUELA TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.460.938, **GEOVANI QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 93.437.242, **EPIFANIO QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 2.991.055, **OLIVERIO QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.758.396, **JOSÉ DAVID QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 2.990.810, **FIDEL QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 2.990.942, respecto del predio denominado MURALLA PARTE, identificado con folio de matrícula 162-3617.

**CUARTA: RESTITUIR** como medida de reparación integral a los señores **EVA PEÑUELA TORRES**, **GEOVANI QUINTANILLA PEÑUELA**, **EUCLIDES QUINTANILLA PEÑUELA**, **EPIFANIO QUINTANILLA PEÑUELA**, **OLIVERIO QUINTANILLA PEÑUELA**, **JOSÉ DAVID QUINTANILLA PEÑUELA**, **FIDEL QUINTANILLA PEÑUELA**, los inmuebles identificados e individualizados en esta solicitud, ubicados en la Vereda Pedregal Alto, jurisdicción del municipio de Chaguaní, Departamento de Cundinamarca.

**QUINTA: Ordenar** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de domino, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibidem.

**SEXTA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Guaduas i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

**SEPTIMA: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, la inscripción en los folios de matrículas inmobiliarias de las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de las víctimas.

**OCTAVA: RECONOCER** el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

**NOVENA: ORDENAR** al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial y contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

**DÉCIMA:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**DÉCIMA PRIMERA:** PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**DÉCIMA SEGUNDA:** DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud.

**DÉCIMA TERCERA:** ORDENAR cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

**DÉCIMA CUARTA:** ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Cundinamarca la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los inmuebles lograda con la georreferenciación y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material de los bienes solicitado sen restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMA QUINTA:** Con el fin de facilitar la acumulación procesal, solicito a su Despacho, requerir al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMA SEXTA:** ORDENAR al Banco Agrario, como ejecutor del programa de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento y construcción en sitio propio, priorizar a mis representados (Ley 1448 de 2011 arts. 123-124-125 y 126) y al departamento Cundinamarca y al municipio de Chaguaní, para que sean incluidos en los programas de construcción o subsidio de vivienda que se desarrollen en los entes territoriales.

**DÉCIMA SEPTIMA:** Ordenar al municipio de Chaguaní el acompañamiento en todo el proceso de retorno de los solicitantes y sus núcleos familiares a los predios, así como la inclusión de programas y proyectos productivos previstos dentro del plan de ordenamiento territorial.

**DÉCIMA OCTAVA:** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Guaduas, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos, de la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.de las medidas de protección patrimonial previstas.

**DÉCIMA NOVENA:** RECONOCER el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

**VIGESIMA:** Todos los gastos que se generen en el proceso judicial de restitución y formalización de Tierras serán ordenados a cargo del Fondo de la UAEGRTD, conforme al artículo 111 de la Ley 1448 de 2011.

**VIGESIMA PRIMERA:** ORDENAR Unidad Administrativa Especial Para la Reparación Integral a las Víctimas, a fin de que se sirva realizar las actuaciones correspondientes para la inclusión de los solicitantes y sus núcleos familiares en el Registro Único de Víctimas o las actualizaciones a que haya lugar, además de las medidas de reparación que les deben ser reconocidas a cargo de esa entidad.

**SOLICITUDES ESPECIALES:**

**PRIMERA:** Solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución (en atención al literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011) sea omitido el nombre e identificación de las personas a quien represento, así como la información del núcleo familiar y que en su lugar se publique la información relativa a la entidad que me designó para este trámite, teniendo en cuenta que debido a la complejidad del proceso de restitución de tierras, puede a ser una medida desfavorable para la integridad de mis prohijadas.

**SEGUNDA:** Dada la especialidad del caso y como quiera que dentro del proceso administrativo adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas no se presentaron terceros intervinientes, en aras de darle celeridad al proceso, evitar dilaciones y duplicidad de pruebas, se solicita al señor juez que de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial **se prescinda de la etapa probatoria**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 88 de la ley 1448 de 2011 y en consecuencia, proceda a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado en esta solicitud.

**TERCERA:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adelantar todas las acciones pertinentes a garantizar la efectiva atención integral a Eva Peñuela Torres y a José David, Fidel, Epifanio, Euclides, Oliverio y Geovani QUINTANILLA PEÑUELA y sus núcleos familiares, especialmente respecto a los derechos mínimos referidos en el parágrafo 1° del Artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 y con base en los principios que deben regir los procesos de retorno, referidos en el Artículo 74 del Decreto 4800 de 2011.

**CUARTA:** Ordenar a la Secretaría de Desarrollo Económico Municipal de Chaguaní, propender por la Implementación de iniciativas Productivas que incluyan el acceso a créditos y financiaciones, de esta manera se promueva la estabilización económica del núcleo familiar. (Art 128 y 129 de la Ley 1448 de 2011); de acuerdo a las habilidades productivas y a la capacidad económica de los señores José David, Fidel, Epifanio, Euclides, Oliverio y Geovani QUINTANILLA PEÑUELA,

**QUINTA:** Ordenar a la Alcaldía del Municipio de Chaguaní, Cundinamarca, verificar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de los integrantes del núcleo familiar que retornarán a dicho territorio, conforme al Artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 y al Artículo 87 del Decreto 4800 de 2011, teniendo en cuenta las condiciones y requerimientos especiales de atención, de algunos de los miembros del hogar.

**SEXTA:** Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el acceso a programas de formación titulada, complementaria, o de apoyo para el emprendimiento o fortalecimiento de proyectos productivos, con fundamento en el Artículo 51 de la Ley 1448 de 2011 y al Artículo 96 del Decreto 4800 de 2011.

**SÉPTIMA:** Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas y al Ministerio de Trabajo, o a quien haga sus veces, el acceso de José David, Fidel, Epifanio, Euclides, Oliverio y Geovani QUINTANILLA PEÑUELA, a los programas de capacitación y planes de empleo urbano/rural, teniendo en cuenta sus propios intereses y lo dispuesto en el Artículo 130 de la Ley 1448 de 2011 y en el Capítulo I, del Título IV del Decreto 4800 de 2011.

**OCTAVA:** Incluir a los señores Eva Peñuela Torres y a José David, Fidel, Epifanio, Euclides, Oliverio y Geovani QUINTANILLA PEÑUELA, al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), por medio del cual se garantice, de acuerdo a los artículos 135, 136 y 137 de la Ley 1448 de 2011, el restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas.

**NOVENA:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas en cooperación y coordinación con las demás instituciones competentes, la evaluación y gestión para la inclusión de Eva Peñuela Torres y a José David, Fidel, Epifanio,

Euclides, Oliverio y Geovani QUINTANILLA PEÑUELA, en los demás programas y proyectos relacionados con seguridad alimentaria y estabilización socioeconómica.

**DÉCIMA:** Ordenar a la Secretaria de Educación Departamental y Municipal de Chaguani, la adopción de las medidas necesarias para asegurar el acceso, permanencia y la exención de todo tipo de costos académicos, en el establecimiento educativo oficial, que por sus características y la de los menores que retornarían a dicho municipio, sean las más favorables para garantizar su educación; lo anterior teniendo en cuenta el Artículo 51 de la Ley 1448 de 2011 y el Artículo 91 del Decreto 4800 de 2011.

**DÉCIMA PRIMERA:** Instar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas para que verifique, actualice y adopte las medidas de indemnización y reparación a que haya lugar, en los señores Eva Peñuela Torres y a José David, Fidel, Epifanio, Euclides, Oliverio y Geovani QUINTANILLA PEÑUELA y su núcleo familiar.

**DÉCIMA SEGUNDA: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas para que verifique, actualice y adopte las medidas para la inclusión de los señores Eva Peñuela Torres y a José David, Fidel, Epifanio, Euclides, Oliverio y Geovani QUINTANILLA PEÑUELA y su núcleo familiar, al Registro Único de Víctimas.

**DÉCIMA TERCERA: ORDENAR** a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMA TERCERA: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.** -Señor Jueza, solicito que se conceda a mis representados, el amparo de pobreza con fundamento en los artículos 160 y ss. del Código de Procedimiento Civil, normas que regulan la materia. El objeto del amparo de pobreza recae sobre aquellas diligencias o actos en general onerosos que se causen en el proceso judicial de restitución.

Sustento mi petición en el artículo 13 de la Constitución Política que impone al Estado la obligación de propender por la protección de las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, como lo son mis representados.

Cabe también traer a colación el artículo 44 de la citada ley, no obstante que éste hace mención a procesos penales, por analogía y favorabilidad en la aplicación de las normas, debe ser observado en este proceso. El artículo citado señala: “Las víctimas respecto de las cuales se compruebe de manera sumaria y expedita la falta de disponibilidad de recursos para cubrir los gastos en la actuación judicial, serán objeto de medidas tendientes a facilitar el acceso legítimo al proceso penal”, disposición que claramente propende por permitir a las víctimas del conflicto el acceso a la administración de justicia cuandoquiera que el elemento económico se convierte en un obstáculo para ello, por lo que dicha disposición debe ser aplicada al presente asunto, toda vez que los derechos que se encuentran en juego son de carácter fundamental”<sup>1</sup>

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Verificadas como se encontraron las exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción de los predios en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, y se inició la etapa judicial mediante auto interlocutorio No. 95 del 25 de febrero de 2016 (consecutivo 9).

<sup>1</sup> Ver folios 56 a 67 de la solicitud aportada a consecutivo 2 del expediente digital.

**1.1.** Mediante la citada providencia se admitió la solicitud, se ordenó a la ORIIPP de Guaduas (circulo registral al que pertenece el municipio de Chaguaní), dar cumplimiento de lo establecido en los literales a. y b. del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la inscripción de la admisión de la demanda y la sustracción del comercio de los predios denominados “EL RINCON”, “LA FLORIDA – EL RINCON”, “LA GOLCONDA”, “LA VISTOSA”, “MURALLA PARTE”, “LA MURALLA”, “EL PORVENIR” y “EL RECREO”, con folios de matrícula inmobiliaria No. 162-3616, 162-3615, 162-35620, 162-35591, 162-3617, 162-11939, 162-21863 y 162-11800, respectivamente, lo cual se acreditó a consecutivo **21**.

**1.2.** Así mismo, se requirió a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CON SEDE EN BOGOTÁ para comunicar a todas las Notarías del país la disposición anterior, a fin de que se abstenga de protocolizar escrituras que tengan relación con los predios referidos; igualmente, de conformidad con el literal d. del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se ordenó notificar al ALCALDE MUNICIPAL, al PERSONERO MUNICIPAL de Chaguaní, quienes se notificaron personalmente el 2 de marzo de 2016, como se advierte en el Despacho Comisorio No. 8, diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chaguaní (consecutivo **18**) y al MINISTERIO PÚBLICO en cabeza de la Procuraduría Especializada Delegada ante los Juzgados de Restitución de Tierras, entidad que designó su representante para actuar en el presente asunto (consecutivo **19**).

**1.3.** Se ordenó la publicación de la admisión de la presente solicitud en un diario de amplia circulación nacional, con el fin de que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el mismo, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos; oportunamente, la apoderada designada por la UAEGRTD en representación del extremo solicitante, anexó copia de la publicación en el diario “EL TIEMPO” con fecha domingo 6 de marzo de 2016, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo **20**), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

**1.4.** Como quiera que, dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció ninguna persona para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que los vinculados no presentaron oposición, el Despacho, mediante auto interlocutorio No. 153 del 25 de abril de 2016 (consecutivo No. **24**), decretó las pruebas solicitadas por las partes, para lo cual se tuvieron en cuenta las documentales aportadas por la UAEGRTD, y otras de oficio, como la solicitud al **TESORERO MUNICIPAL DE CHAGUANÍ**, Cundinamarca, para actualizar la liquidación del impuesto predial unificado, certificación que aportó la **SECRETARIA DE HACIENDA** a consecutivo **39**; a la

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, se le solicitó el estudio de títulos de los predios LA MURALLA, LA VISTOSA y MURALLA PARTE con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 162-11939, 162 - 35591 y 162-3617, respectivamente, con el propósito de indicar si los referidos predios son baldíos o no, el cual reposa a consecutivo **33**; igualmente, se ordenó oficiar al **BANCO AGRARIO** de Colombia (antes Caja de Crédito Agrario), para que informara el estado del crédito hipotecario otorgado al señor ARMANDO CIPRIAN ROMERO sobre el predio EL PORVENIR, inscrito en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria 162-6948; entidad que aportó su respuesta a consecutivo **30, 31 y 32**.

**1.5.** Igualmente, se decretó como prueba de oficio el dictamen pericial a cargo del **IGAC**, tendiente a la identificación en las condiciones que prevé el inciso 1° del artículo 76, el cual presentó la entidad, tal como consta a consecutivo **43**, respecto del cual se corrió traslado mediante auto No. 510 del 26 de septiembre de 2016 (consecutivo **45**), frente a lo cual, la UAEGRTD solicitó ampliar el término para recorrer el traslado, como quiera que es necesario hacer revisión y corrección respecto de la identificación de los predios denominados LA GOLCONDA y EL RINCON (consecutivo **47**), a lo cual accedió el juzgado, por auto No. 522 del 3 de octubre de 2016 (consecutivo **50**), por lo que la UAEGRTD aportó un nuevo Informe Técnico Predial con las modificaciones respectivas (consecutivo **56**); por lo que, surtida la etapa probatoria, mediante auto No. 549 del 18 de octubre de 2016 (consecutivo **58**), se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, a lo cual accedió la apoderada designada por la UAEGRTD (consecutivo **59**) y el MINISTERIO PÚBLICO (consecutivo **60**).

**1.6.** Estando el proceso de la referencia al Despacho para dirimir la instancia, con ocasión de la solicitud de pruebas adicionales impetrada por el Procurador 27 Judicial I para Restitución de Tierras y en virtud de lo prescrito por el artículo 170 del C.G.P., mediante auto No. 561 del 26 de octubre de 2016 (consecutivo **63**), se ordenó oficiar a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que indicara si los predios objeto de restitución, ubicados en el municipio de Chaguaní, son bienes baldíos; y a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GUADUAS**, para que certificara si en los antecedentes registrales (folio matriz) existe algún título que dé certeza respecto de la propiedad privada de los inmuebles denominados “El Porvenir”, “El Recreo”, “El Rincón”, “La Florida”, “La Golconda”, “Muralla Parte”, “La Vistosa” y “La Muralla”; requerimiento que fue atendido mediante respuesta aportada a consecutivo **70**; lo anterior, en aras de esclarecer los hechos objeto del presente proceso de restitución de tierras y con ello se garanticen los derechos fundamentales de las víctimas solicitantes.

**1.7.** Seguidamente, por auto No. 186 del 4 de mayo de 2017 (consecutivo **72**), estando nuevamente el proceso para sentencia, una vez revisados los folios de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de restitución, “EL RINCON” con FMI No. 162-3616, “LA FLORIDA – EL RINCON” con FMI No. 162-3615, “LA GOLCONDA” con FMI No. 162-35620, “LA VISTOSA” con FMI No. 162-35591,

“MURALLA PARTE” con FMI No. 162-3617, “LA MURALLA”, con FMI No 162-11939, “EL PORVENIR” con FMI No 162-21863 y “EL RECREO”, con FMI No 162-11820; se advirtió que por error involuntario se le asignó a éste último (EL RECREO) un folio de matrícula inmobiliaria que no corresponde, motivo por el cual, se ordenó a la ORIIPP de Guaduas, la cancelación de las anotaciones No. 11 y 12 del FMI No. 162-11800, correspondiente al predio urbano ubicado en la Carrera 3 # 1- 60/64/68, con el fin de enmendar tal circunstancia, por cuanto este no es el predio objeto de restitución; y, por el contrario se ordenó la inscripción de la admisión de la demanda y la sustracción del comercio del predio “EL RECREO”, identificado con FMI No. **162-81820**, ubicado en la vereda Pedregal Alto, Municipio de Chaguaní, de conformidad con el artículo 86 literal a) de la Ley 1448 de 2011, y la posterior remisión de los certificados completos, donde consten las órdenes dadas anteriormente; disposición que se corrigió por auto No. 219 del 18 de mayo de 2017, indicando que el número correcto del FMI del predio “EL RECREO”, es el No. **162-11820**, lo cual se acreditó por la ORIIPP de Guaduas, como consta a consecutivo **83**.

**1.8.** Mediante auto No. 184 del 13 de octubre de 2017 (consecutivo **84**), se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **RAFAEL PEÑUELA** (q.e.p.d.), quien figura como titular de derecho de dominio inscrito en los FMI No. 162-21863 y 162-11820 correspondientes a los predios “EL PORVENIR” y “EL RECREO”, de quien se encuentra acreditado su fallecimiento, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P; el cual se acreditó a consecutivo **105** y se incluyó en el Registro Nacional de Personas emplazadas, como consta a consecutivo **107**; en segundo lugar, se evidencia a consecutivo **32** respuestas emitidas por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y FIDUPREVISORA, mediante las cuales se informa que finalmente la obligación a favor de la CAJA AGRARIA y que recae sobre el predio El Porvenir, se encuentra favorecido por el programa FONSA NACIONAL, el cual se encuentra bajo la administración del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – **FINAGRO**; motivo por el cual se ordenó su vinculación, la cual se materializó como consta a consecutivo **89** y durante el término conferido por la ley, guardó silencio.

**1.9.** Continuando el trámite respectivo, se procedió a correr traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, mediante auto No. 253 del 10 de octubre de 2018 (consecutivo **116**), frente a lo cual el MINISTERIO PÚBLICO, reiteró su preocupación respecto la identificación de los predios (consecutivo **118**), motivo por el cual, por auto No. 53 del 15 de febrero de 2019 (consecutivo **125**), y encontrándose el proceso para decidir la instancia, tanto de la revisión del plenario como en atención a lo manifestado por el Procurador 27 Judicial I para Restitución de Tierras (consecutivo **61** y **118**), y de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, que ordena que se debe correr traslado de la solicitud a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución, en aras de proteger el debido proceso y derecho de defensa de quien aparece inscrito como titular de derecho real de dominio del predio EL RECREO, así como de

los herederos indeterminados del propietario de los predios denominados LA FLORIDA EL RINCON, EL RINCON y LA GOLCONDA, MURALLA PARTE, se dispuso su vinculación.

En la misma providencia, se requirió a la Alcaldía del municipio de Chaguaní, para que a través de su SECRETARÍA DE PLANEACIÓN o del ente correspondiente, diera cumplimiento a la orden impartida en el numeral 8 del auto No. 95 del 25 de febrero de 2016 y allegara certificación sobre la existencia de RIESGOS Y AMENAZAS que recaigan sobre cada uno de los ocho predios objeto del presente proceso de restitución de tierras despojadas; y en caso de existir, indicar si son mitigables o no; informar sobre la habitabilidad del bien inmueble, de conformidad con la responsabilidad de la Alcaldía en la implementación de los procesos de gestión del riesgo del municipio y finalmente, certificar las actividades que se pueden desarrollar en el área predial pretendida en restitución, de acuerdo al ordenamiento territorial; especialmente lo atinente al predio denominado “LA FLORIDA EL RINCON”, que según informe presentado por la ANT a consecutivo **68**, presenta traslape con drenaje sencillo río Chaguaní.

En ese sentido y en virtud del curso procesal, en la referida providencia, se dispuso VINCULAR al señor ANGEL MARÍA VASQUEZ AYALA, quien aparece como titular de derecho real de dominio del predio denominado EL RECREO, según la anotación No. 1 del certificado de tradición y libertad del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-11820, visto a consecutivo 83; se requirió Al apoderado del extremo reclamante, para que informara el lugar donde el vinculado recibe notificaciones personales o en su defecto manifieste que la desconoce, en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso; EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor OLIVERIO QUINTANILLA MEDINA (q.e.p.d.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; igualmente se ofició a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, entidad que aportó su respuesta a consecutivo **137**.

**1.10.** En escrito visto a consecutivo **135**, el apoderado del extremo solicitante manifestó desconocer el domicilio del señor vinculado ANGEL MARÍA VASQUEZ AYALA y solicitó su emplazamiento, a lo cual accedió el Juzgado, por auto No. 229 del 13 de mayo de 2019 (consecutivo **139**), posteriormente, por No. 483 del 24 de septiembre de 2019, se le requirió para realizar el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor OLIVERIO QUINTANILLA MEDINA (q.e.p.d.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso (consecutivo **145**), publicación que se realizó en el periódico El Tiempo, el 29 de septiembre de 2019 (consecutivo **148** y **149**), y se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (consecutivo **150**); por auto No. 559 del 18 de noviembre de 2019 (consecutivo **152**), se designó curador, el cual fue relevado por auto No. 590 del 29 de noviembre de 2019 (consecutivo **157**), quien se notificó personalmente, como curador de los emplazados (consecutivo **160**) y dentro del término conferido por la ley, contestó la solicitud, sin formular oposición (consecutivo **161**),

motivo por el cual cumplido como se encuentra lo ordenado en auto No. 53 del 15 de febrero de 2019 (consecutivo **125**), ingresó nuevamente el proceso al despacho para dirimir la instancia.

## **2. De las pruebas:**

### **2.1. Auto No. 153 del 25 de abril de 2016 (consecutivo 24):**

**2.1.1.** Solicitadas por la UAEGRTD: Se tiene como tal, la documental oportunamente allegada al proceso con la solicitud, en lo que legalmente corresponda (Anexos en formato PDF, en 785 folios).

**2.1.2.** SOLICITADAS POR LA PROCURADURÍA. La representante del MINISTERIO PÚBLICO no solicitó pruebas.

### **2.1.3. PRUEBAS DE OFICIO**

#### **a. Oficios:**

- Se ofició al **TESORERO MUNICIPAL DE CHAGUANÍ**, Cundinamarca, para actualizar la liquidación del impuesto predial unificado, correspondiente a los predios denominados: “EL PORVENIR” con folio de matrícula inmobiliaria No. 162- 21863, con cédula catastral No. 00-02-0003-0005-000. “EL RINCON” con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-3616, con cédula catastral No. 00-02-0003-0002-000. “LA FLORIDA EL RINCON” con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-3615, con cédula catastral No. 00-02-0003-0002-000. 2 “EL RECREO” con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-11820, con cédula catastral No. 00-02-0003-0004-000. “LA GOLCONDA” con folio de matrícula inmobiliaria No. 162- 35620, con cédula catastral No. 00-01-0013-0012-000. “LA MURALLA” con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-11939, con cédula catastral No. 00-02-0003-0033-000. “LA VISTOSA” con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-35591, con cédula catastral No. 00-02-0003-0003-000. “MURALLA PARTE” con folio de matrícula inmobiliaria No. 162- 3617, con cédula catastral No. 00-02-0003-0010-000. Predios ubicados en la vereda Pedregal Alto del Municipio de Chaguaní, Cundinamarca, lo cual se acreditó a consecutivo **39**.
- Se ofició a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** el estudio de títulos de los predios LA MURALLA, LA VISTOSA, y MURALLA PARTE con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 162-11939, 162 - 35591 y 162-3617, respectivamente, con el propósito de que indique al Despacho si los referidos predios son baldíos o no.
- Se ofició al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** (antes Caja de Crédito Agrario), para que informara el estado del crédito hipotecario

otorgado al señor ARMANDO CIPRIAN ROMERO sobre el predio EL PORVENIR con folio de matrícula inmobiliaria 162-6948, según anotación No. 3 del referido folio.

- b. PRUEBA PERICIAL.** Se solicitó al **IGAC**, la práctica de dictamen pericial tendiente a la identificación en las condiciones que prevé el artículo 76 inciso 1, esto es, con precisión de los siguientes predios: “EL PORVENIR” con folio de matrícula inmobiliaria No. 162- 21863, toda vez que, con relación a dicho predio, se establece como área catastral 20 Has 5000 Mt2; del informe Técnico Predial practicado por la UAEGRT se determinó un área de 14 Has 1428 Mt2. “EL RINCON” con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-3616, toda vez que, con relación a dicho predio, se establece como área catastral 43 Has; del informe Técnico Predial practicado por la UAEGRT se determinó un área de 38 Has 5625 Mt2. “LA FLORIDA EL RINCON” con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-3615, toda vez que, con relación a dicho predio, se establece como área catastral 43 Has; del informe Técnico Predial practicado por la UAEGRT se determinó un área de 15 Has 7073 Mt2. 3 “EL RECREO” con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-11820, toda vez que, con relación a dicho predio, se establece como área catastral 18 Has 6000 Mt2; del informe Técnico Predial practicado por la UAEGRT se determinó un área de 12 Has 7266 Mt2. “LA GOLCONDA” con folio de matrícula inmobiliaria No. 162- 35620, toda vez que, con relación a dicho predio, se establece como área catastral 3 Has 5500 Mt2; del informe Técnico Predial practicado por la UAEGRT se determinó un área de 4 Has 6771 Mt2. “LA MURALLA” con folio de matrícula inmobiliaria No. 162- 11939, toda vez que, con relación a dicho predio, se establece como área catastral 3 Has 6000 Mt2; del informe Técnico Predial practicado por la UAEGRT se determinó un área de 4 Has 2766 Mt2. “LA VISTOSA” con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-35591, toda vez que, con relación a dicho predio, se establece como área catastral 3 Has 9000 Mt2; del informe Técnico Predial practicado por la UAEGRT se determinó un área de 2 Has 9605 Mt2. “MURALLA PARTE” con folio de matrícula inmobiliaria No. 162- 3617, toda vez que, con relación a dicho predio, se establece como área catastral 4 Has 2000 Mt2; del informe Técnico Predial practicado por la UAEGRT se determinó un área de 7 Has 2952 Mt2. Para lo cual se ordenó remitir el informe técnico predial practicado por la UAEGRT, correspondiente a los predios referidos, el cual se aportó a consecutivo **43**.

**2.2. Auto No. 561 del 26 de octubre de 2016 (consecutivo 63): PRUEBAS DE OFICIO:**

- 2.2.1.** Se ofició a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** pronunciarse a la mayor brevedad, indicando si los predios que a continuación se relacionan, ubicados en el municipio de Chaguaní – Cundinamarca, son bienes baldíos: • Predio “EL RINCON”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-3616. • Predio “LA FLORIDA – EL

RINCON”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-3615. • Predio “LA GOLCONDA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-35620. • Predio “LA VISTOSA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-35591. • “MURALLA PARTE”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-3617 • Predio “EL PORVENIR”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-21863. • Predio “EL RECREO”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-11800. • Predio “LA MURALLA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-11939. Teniendo en cuenta que el Despacho no ha recibido respuesta frente a las órdenes impartidas a la Agencia Nacional de Tierras, en diferentes procesos, se exhorta al Ministerio Público para que esté al tanto del debido cumplimiento de la presente disposición; lo cual se acreditó a consecutivo **68**.

**2.2.2.** Se ofició a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GUADUAS**, Cundinamarca, (circulo registral de Chaguaní), para que certifique al Despacho si en los antecedentes registrales (folio matriz) existe algún título que dé certeza respecto de la propiedad privada de los inmuebles denominados “El Porvenir”, “El Recreo”, “El Rincón”, “La Florida”, “La Golconda”, “Muralla Parte”, “La Vistosa” y “La Muralla”, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria referidos en la orden precedente; lo cual se acreditó a consecutivo **70**.

**2.3. Auto No. 53 del 15 de febrero de 2019 (consecutivo 125):**

**2.3.1.** Se ofició a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** del municipio de CHAGUANÍ para lo de su competencia y para que se sirviera: (i) ALLEGAR certificación sobre la existencia de riesgos y amenazas que recaiga sobre los predios EL PORVENIR, EL RECREO, EL RINCON, LA FLORIDA EL RINCON, LA GOLCONDA, LA MURALLA, LA VISTOSA y MURALLA PARTE, objeto del presente proceso de restitución de tierras despojadas, y en caso de existir, INDICAR si son mitigables o no, (ii) INFORMAR sobre la habitabilidad de tales bienes, de conformidad con la responsabilidad de la Alcaldía en la implementación de los procesos de gestión del riesgo del municipio, (iii) CERTIFICAR las actividades que se pueden desarrollar en el área predial pretendida en restitución; (iv) especialmente lo atinente al predio denominado “LA FLORIDA EL RINCON”, que según informe presentado por la ANT a consecutivo **68**, presenta traslape con drenaje sencillo río Chaguaní, lo cual se acreditó a consecutivo **137**.

**3. Alegatos de conclusión:**

- 3.1.** La apoderada de los solicitantes describió traslado en escrito aportado a consecutivo **60**; inicialmente expuso de manera detallada los supuestos fácticos del caso concreto, de los cuales, dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron los hechos victimizantes, concluyó que tanto los predios reclamados en restitución como los solicitantes, sufrieron los rigores del conflicto armado en Colombia, particularmente padecieron las situaciones acaecidas en el año 1991 en municipio de Chaguaní, Cundinamarca.

Sobre los hechos que generaron el abandono de los predios a restituir, indicó que hubo hechos victimizantes de manera continua, más allá de los que originaron el desplazamiento en 1991, por que los GRUPOS ARMADOS ILEGALES utilizaron los inmuebles a restituir para sus fines y propósitos subversivos. La señora EVA PEÑUELA se desplazó por temor al reclutamiento de sus hijos y por la violencia generalizada, ocasionada por múltiples actores armados (guerrilla, paramilitares, Ejército). De su núcleo familiar el Sr. RAFAEL PEÑUELA, se quedó en los predios, seguidamente sería dado por desaparecido en el año 2003, y ultimado por grupos al margen de la ley, lo que generó en las víctimas solicitantes la imposibilidad de retornar a los inmuebles.

En ese sentido, la apoderada de los solicitantes considera que, con las pruebas acopiadas, quedó demostrado que los hechos motivadores del abandono y las consecuencias de este son acordes con el contexto de violencia generalizada y de público conocimiento que padeció el municipio de Chaguaní.

Con el abandono de los predios reclamados se generaron perjuicios materiales e inmateriales así “a) Menoscabo y detrimento patrimonial con ocasión a la pérdida de los predios, como fuente de ingreso y sustento económico, además de verse obligados a sufragar los gastos relacionados con los cambios de residencia; b) Afectación moral derivada del padecimiento de miedo, sufrimiento, inseguridad, impotencia y desarraigo que tuvieron que soportar, con ocasión a los hechos que motivaron el abandono de los predios y su desplazamiento, la ausencia de protección estatal y la pérdida de los bienes inmuebles, visto éste como único patrimonio, representación de sus esfuerzos vitales y legado a sus descendientes; c) Impactos psicológicos, toda vez que mis prohijados, se encontraron en medio del conflicto armado, impotentes ante lo que ello generó, posteriormente se vieron obligados a desplazarse, enfrentándose abruptamente a cambios territoriales, sociales, culturales, de roles y de proyectos de vida.”<sup>2</sup>

Por lo anterior y por las afectaciones psicológicas de las víctimas solicitantes, la apoderada reiteró la intención de llevar a cabo la

<sup>2</sup> Ver alegados de conclusión apoderada solicitantes. Consecutivo No. 60

restitución por equivalente, pues conforme el informe realizado por el Área Social de la Territorial Bogotá, es evidente que los hechos victimizantes deterioraron el proyecto de vida de la familia, desde todos los ámbitos, por tanto, el fallo debe encaminarse a atender la condición especial en la que se encuentra los solicitantes para así lograr una aplicación total y real de la justicia restitutiva, la cual será acorde con los elementos esenciales de la reparación integral a las víctimas conforme la ley 1448 de 2011.

Seguidamente, y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a múltiples inmuebles, la apoderada aclaró la relación jurídica de cada uno de ellos, de allí, expuso que el señor OLIVEIRO QUINTANILLA MEDINA (fallecido) era el compañero permanente de la solicitante EVA PEÑUELA TORRES y padre de los demás solicitantes. El Señor OLIVEIRO entonces, funge como adquiriente del predio referido como *La Muralla*, sin embargo, en los documentos de titularidad, no se vislumbra la señora EVA PEÑUELA a lo que ella indicó *“en esa época eran los hombres que eran realizaban esa clase de negocio, sin embargo, se sabía que esas tierras eran de los dos”*<sup>3</sup>. Los predios eran el lugar de habitación del núcleo familiar, también eran la fuente principal de su manutención, toda vez, que todos los integrantes de la familia aportaban en la administración y cuidado de estos.

Finalmente, solicitó al despacho proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora EVA PEÑUELA TORRES y su núcleo familiar y en consecuencia ordenar y acceder a las pretensiones indicadas en la demanda de restitución.

- 3.2.** A consecutivo No. **61** y **118**, el Ministerio Público a través del Procurador 27 Judicial I para Restitución de Tierras y con fundamento en las competencias atribuidas por la Constitución y la Ley, puso en consideración del Despacho las siguientes observaciones, resaltando que previamente rindió concepto el 24 de octubre de 2016, y como quiera que se decretaron pruebas de oficio y se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor RAFAEL PEÑUELA, el Ministerio Público realizó el presente pronunciamiento respecto de lo actuado con posterioridad al 25 de octubre de 2016.

Indicó que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS certificó el 11 de noviembre de 2016 (consecutivo 68) que dos de los inmuebles solicitados en restitución de tierras pertenecen a la Nación: predios “La Muralla” (FMI No. 162- 11939) y “La Vistosa” (FMI No. 162-35591), son bienes baldíos; destacando que el predio “La Florida” (FMI No. 162-3615), presenta traslape con un drenaje sencillo (Río

---

<sup>3</sup> Ver Alegados de conclusión apoderada solicitantes. Consecutivo No. 60

Chaguani), lo que respetuosamente se solicita al Despacho Judicial tener en cuenta.

Indicó que dentro del extenso período durante el cual se practicaron las nuevas pruebas no evidencia la suficiente certeza respecto de algunas de las inconsistencias enunciadas en el concepto emitido el 24 de octubre de 2016, como son:

- Respecto de los predios “El Rincón” y “La Florida”, ambos comparten el mismo número predial, y respecto del predio “El Rincón” en el dictamen pericial, el IGAC “se abstiene de confirmar que la información sobre la identificación física y Georreferenciada levantada por la UAEGRTD sea la correcta y concordante a su vez con la existente físicamente en el terreno”.
- Respecto del predio “La Florida” existe una diferencia notoria entre el área registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria (43 Has.) y la medida por el IGAC (15 Has. 7073m2).
- Respecto del predio “El Recreo”, aparece registrado como titular del derecho de dominio el señor Ángel María Vásquez Ayala y una falsa tradición a Félix Ciprian Romero a Rafael Peñuela.
- Respecto del predio “La Golconda” el IGAC en su dictamen también se abstiene de confirmar que la información sobre la identificación física y georreferenciada levantada por la UAEGRTD.
- El IGAC señala en su dictamen que los predios se traslapan con otros que se encuentran a su alrededor. La Procuraduría reitera las solicitudes contenidas en los numerales tercero y quinto del concepto inicial y advierte sobre las dificultades que puede presentar el traslape del predio “La Florida” con el drenaje sencillo, para efectos del goce efectivo de los derechos de quienes pretenden la restitución.

En dicho concepto, el representante del Ministerio Público puso de presente la preocupación por las debilidades catastrales que tienen los predios objeto del presente trámite, por lo que consideró que la Sentencia debe ordenar a la Autoridad Catastral realizar las aclaraciones a que haya lugar, así como disponer que las autoridades ambientales identifiquen las limitaciones respectivas para la correcta explotación del predio “La Florida” en caso de que puede realizarse.

Así mismo, solicitó que por cumplirse los presupuestos consagrados en el artículo 3° de la ley 1448 de 2011, reconocer la calidad de Víctimas a los señores: Eva Peñuela Torres, Geovani QUINTANILLA PEÑUELA, Euclides QUINTANILLA PEÑUELA, Epifanio QUINTANILLA PEÑUELA, Oliverio QUINTANILLA PEÑUELA, José David QUINTANILLA PEÑUELA, Fidel QUINTANILLA PEÑUELA” y que en

aplicación del enfoque diferencial previsto en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, solicitó adoptar las medidas tendientes a garantizar el goce efectivo de los derechos de los que es titular la señora Eva Peñuela Torres para lo cual instó a ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la E.P.S en la cual se encuentra afiliada, para que se permita el acceso especial a servicios de asistencia médica integral, teniendo en cuenta la calidad de víctima de desplazamiento forzado e igualmente para que sea incluida en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Presupuestos

Se advierte que, dentro del presente asunto concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011<sup>4</sup>, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

#### 2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: **(i)** las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibidem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; **(ii)** su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; **(iii)** sus herederos o sucesores, y; **(iv)** la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

**2.1.** En el caso que nos ocupa, le asiste **legitimación por activa** a los solicitantes, sobre los predios que debieron abandonar forzosamente en el primer trimestre del año 1991, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Chaguaní (Cundinamarca) con ocasión del conflicto armado interno, tal como se analizará más adelante, en tanto que:

2.1.1. De un lado, la señora EVA PEÑUELA TORRES ostentaba la calidad de compañera permanente del señor OLIVERIO QUINTANILLA MEDINA

<sup>4</sup> “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

(q.e.p.d.) al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes, unión de la que nacieron 8 hijos, dentro de los cuales se encuentran los aquí solicitantes: señores GEOVANI QUINTANILLA PEÑUELA, con CC No. 93.437.242, EUCLIDES QUINTANILLA PEÑUELA, con CC No. 79.693.547, EPIFANIO QUINTANILLA PEÑUELA, con CC No. 2.991.055, OLIVERIO QUINTANILLA PEÑUELA, con CC No. 79.758.396 y JOSÉ DAVID QUINTANILLA PEÑUELA, con CC No. 2.990.810, calidad que se acreditó con los respectivos Registros Civiles de Nacimiento aportados como anexo a la solicitud, de donde se desprende la calidad de **legitimarios** del señor OLIVERIO QUINTANILLA MEDINA (q.e.p.d.), quien funge como **propietario** de los predios de naturaleza privada denominados: **1.** “EL RINCON” con FMI No. 162-3616, **2.** “LA FLORIDA – EL RINCON” con FMI No. 162-3615, **3.** “LA GOLCONDA” con FMI No. 162-35620, **4.** “MURALLA PARTE” con FMI No. 162-3617.

- 2.1.2. La señora EVA PEÑUELA TORRES ostenta la calidad de **legitimaria** del señor RAFAEL PEÑUELA (q.e.p.d.), por ser su madre; respecto del predio de propiedad privada denominado **5.** “EL PORVENIR” con FMI No 162-21863; del cual, según la anotación No. 2 del certificado de tradición, es titular del derecho real de dominio.
- 2.1.3. Igualmente, se acreditó la calidad de **poseedores** del predio de naturaleza privada denominado **6.** “EL RECREO”, con FMI No 162-11820; del cual, según la anotación No. 1 del certificado de tradición, el señor ANGEL MARIA VASQUEZ AYALA es titular del derecho real de dominio.
- 2.1.4. Y, por último, se analiza la calidad de **ocupantes** de los inmuebles baldíos denominados **7.** “LA VISTOSA”, con FMI No. 162-35591 y **8.** “LA MURALLA” con FMI No 162-11939.

## **2.2. Respecto de la legitimación en la causa por pasiva:**

- 2.2.1. Toda vez que el señor OLIVERIO QUINTANILLA MEDINA (q.e.p.d.), quien funge como **propietario** de los predios de naturaleza privada denominados: **1.** “EL RINCON” con FMI No. 162-3616, **2.** “LA FLORIDA – EL RINCON” con FMI No. 162-3615, **3.** “LA GOLCONDA” con FMI No. 162-35620, **4.** “MURALLA PARTE” con FMI No. 162-3617, falleció en el año 1984, se realizó el emplazamiento de sus herederos indeterminados.
- 2.2.2. Según la anotación No. 2 del certificado de tradición del predio denominado **5.** “EL PORVENIR” con FMI No 162-21863, el señor RAFAEL PEÑUELA (q.e.p.d.), es titular del derecho real de dominio.

- 2.2.3. Teniendo en cuenta que según la anotación No. 1 del certificado de tradición del predio de naturaleza privada denominado **6. “EL RECREO”**, con FMI No 162-11820, el señor ANGEL MARIA VASQUEZ AYALA es titular del derecho real de dominio oda, se ordenó su vinculación al presente asunto.
- 2.2.4. Como de los certificados de tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Guaduas, se advierte que los predios **7. “LA VISTOSA”**, con FMI No. 162-35591 y **8. “LA MURALLA”** con FMI No 162-11939, no ostenta titular de derecho real de dominio pleno motivo por el cual, se citó al proceso a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y se convocó a las denominadas personas indeterminadas.

### **3. Problema jurídico**

Corresponde determinar si es procedente o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras que los señores los señores EVA PEÑUELA TORRES, GEOVANI QUINTANILLA PEÑUELA, EUCLIDES QUINTANILLA PEÑUELA, EPIFANIO QUINTANILLA PEÑUELA, OLIVERIO QUINTANILLA PEÑUELA, JOSÉ DAVID QUINTANILLA PEÑUELA, y FIDEL QUINTANILLA PEÑUELA, reclaman respecto de ocho predios denominados: 1. “EL RINCON”, con FMI No. 162-3616, 2. “LA FLORIDA – EL RINCON” con FMI No. 162-3615, 3. “LA GOLCONDA” con FMI No. 162-35620, 4. “LA VISTOSA” con FMI No. 162-35591, 5. “MURALLA PARTE” con FMI No. 162-3617, 6. “LA MURALLA” con FMI No. 162-11939, 7. “EL PORVENIR” con FMI No. 162-21863 y 8. “EL RECREO” 162-11820, ubicados en la vereda Pedregal Alto, municipio de Chaguaní, en el departamento de Cundinamarca, denominados, previa verificación y acreditación de las condiciones que la Ley 1448 de 2011 establece en torno a la calidad de víctima de los solicitante, las condiciones fácticas que rodearon el despojo o abandono forzado de los predios reclamados y las características del vínculo establecido por los solicitante con dichos predio, y con base en ello determinar y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

### **4. Fundamentos normativos**

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por la familia de la señora EVA PEÑUELA TORRES:

#### **4.1. Restitución de tierras**

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional<sup>5</sup>, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental<sup>6</sup>, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**”//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran

<sup>5</sup> Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.”

<sup>6</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”<sup>7</sup> contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

#### **4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional**

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la**

<sup>7</sup> Sentencia C-781 de 2012

**violación en términos de garantía de derechos;** pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”<sup>8</sup>; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación<sup>9</sup>, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas

<sup>8</sup> Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

## **5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras**

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

### **5.1. Condición de víctima**

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación con la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

#### **5.1.1. Conflicto armado en Colombia**

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>10</sup> al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

### **5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Chaguaní, Cundinamarca.**

Del análisis del documento de análisis de contexto del municipio de Chaguaní, realizado por la UAEGRTD- Territorial Cundinamarca- Área Social, en junio de 2015, aportado con los anexos de la solicitud, se advierte que el municipio de Chaguaní se encuentra ubicado en la provincia del Magdalena medio, en la cordillera oriental; conformado por 14 veredas, entre ellas El Rincón, La Tabla, Campoalegre, El Helechal, Lomalarga, Llanadas, Llano Platanal, Melgas, Montefrío, Pedregal, Puerto Chaguaní, El Retiro, Nuquí y Bramaderos; según el plan de desarrollo municipal de Chaguaní 2012-2015 sus límites son: norte con Guaduas, oriente con Vianí y al sur con San Juan de Rioseco.

Chaguaní cuenta con una topografía altamente desigual, ya que en su territorio se observan zonas con alturas de 200 metros a nivel del mar y otras de hasta 2250 metros, factor significativo para acrecentar la dinámica del conflicto en ese lugar, como quiera que este se prestaba para que grupos guerrilleros se salvaguardaran en la alta montaña y ser un corredor estratégico hacia Guaduas, por ende, la zona norte de la región del Tolima, le aseguraba a estos grupos guerrilleros el mantenimiento de las comunicaciones entre el centro y el occidente del país y desde Cundinamarca hacia el Eje Cafetero y el Magdalena Medio, situación que cobra mayor relevancia teniendo en cuenta que los intereses de los grupos armados ilegales aumentaron en el departamento por el factor de conectividad, pues este territorio ofrecía ventajas importantes sobre sus adversarios en la dinámica del conflicto armado.<sup>11</sup>

A mediados de los años 80 las FARC y las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA iniciaron su expansión por el territorio cundinamarqués, encontrándose que fueron las FARC quienes primero incursionaron en la región por la provincia de Rionegro hasta el Magdalena Medio, circulando por estas, colindando con Chaguaní y Quebrada negra, proceso de consolidación que inició desde la VII Conferencia en 1982, donde constantemente se proyectaron planes de expansión y nuevos integrantes para el secretariado y sus demás dependencias como grupo subversivo criminal, como la que se realizó en el Guayabero - Meta que culminó con un cambio estratégico en esta

<sup>10</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

<sup>11</sup> Gallego Carlos Medina. FARC-EP Y ELN. Una historia política comparada (1958- 2006). P. 21.

estructura, denominado “CAMPAÑA BOLIVARIANA POR UNA NUEVA COLOMBIA”, la cual consistía en ampliar la fuerza militar a 28.000 hombres y mujeres armados, además de la creación de 48 nuevas cuadrillas militares rebeldes, aproximadamente, lo cual implicaba: reclutar personas jóvenes (entre los 15 y 30 años), realizar al menos 4 ataques armados por cada una de las cuadrillas al año y capacitar a los miembros del grupo subversivo en manejo de explosivos.<sup>12</sup>

No obstante, a la par que se organizaban las FARC con sus ideales respecto de tomarse el poder, se empezaron a fortalecer las estructuras criminales de autodefensa, que empezaron a operar años después en el municipio de Chaguaní, grupo comandado por Ramón Isaza, el cual, llegó a ser considerado a lo largo de la historia, como una de las cabecillas más importantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, fortalecimiento paramilitar se acrecentó con la fusión de diferentes grupos de autodefensa, como el de Ramón Isaza unido a las Autodefensas de Puerto Boyacá comandadas por Henry Pérez, lo que innegablemente les permitió consolidarse más fácilmente en el territorio cundinamarqués. Aunado a ello, estos grupos paramilitares consiguieron el financiamiento y capacitación de Gonzalo Rodríguez Gacha alias *El Mexicano* quién como es de público conocimiento ha sido uno de los capos de la droga más relevantes en el país. Sin embargo, con la muerte de este último en 1989, estas estructuras paramilitares se vieron debilitadas, pues simultáneamente el Frente 22 de las FARC-EP comandado por alias *El Ciego* hizo significativa presencia en el territorio, toda vez que era del Estado Mayor central de las FARC.

Uno de los sectores más preponderantes en el marco del conflicto armado en esta región, fue la vereda Pedregal Alto, conocido como *La Muralla* por ser una zona geográfica la cual forma un semicírculo que está rodeado de montaña, está *Muralla* fue muy importante para la guerrilla de las FARC-EP, dado que, esta zona conforme sus características, les permitían resguardarse de sus contendientes. Así mismo, era un corredor crucial entre los campamentos del grupo subversivo con las veredas aledañas, con lo cual quedó en evidencia el control territorial por parte de las FARC, lo cual generaba en los pobladores campesinos una vulneración constante a su tranquilidad, ya que estos grupos usaban esta zona para establecer corredores de conexión e instalación de nuevos campamentos guerrilleros en otras veredas del municipio como Montefrío y Lomalarga, entre otras.

Como consecuencia de lo anterior, fueron múltiples las razones que llevaron a los pobladores del municipio de Chaguaní a desplazarse, entre ellas el reclutamiento de menores, que fue una constante. Para el efecto, es importante traer a colación la narración de una de las víctimas solicitantes de la zona, por cuanto indicó, qué sacó a su hijo de la región para protegerlo del acoso del que estaba siendo víctima por parte de la guerrilla de las FARC-EP para que se uniera a sus filas “*a los días de yo hacer eso vinieron de nuevo a decirme que dónde estaban*

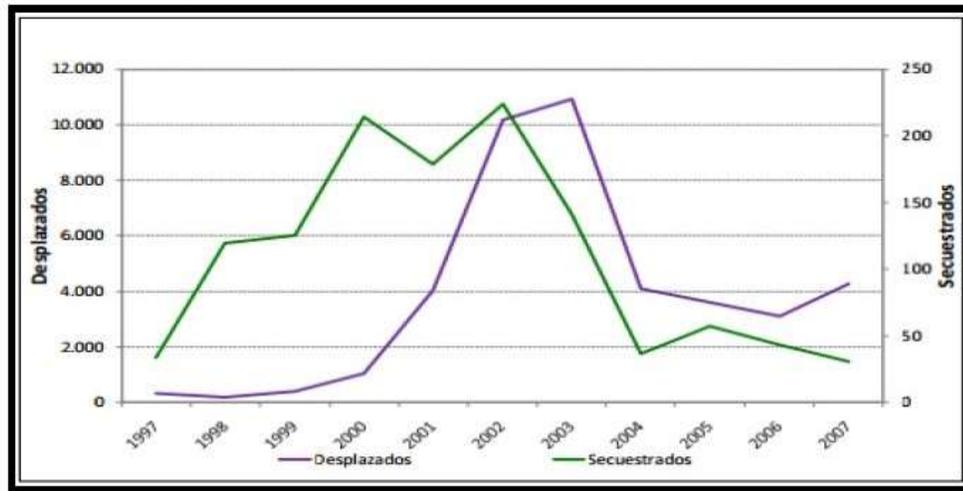
---

<sup>12</sup> Verdad Abierta La Historia de las FARC. Disponible en: <https://www.verdadabierta.com/la-historia-de-lasfarc/243-la-historia/farc>

los hijos que si no los entregaba ya no querían verme en la vereda. Me dieron 24 horas para salirme y que no me volvieran a ver. En esa ocasión ya salí para Bogotá eso fue en enero de 2001”<sup>13</sup>

Para poder determinar mejor como repercutieron en el desplazamiento forzado las acciones de los grupos armados ilegales desde finales de los noventa en los pobladores de la región, es significativo analizar la siguiente gráfica:

Desplazados y secuestrados en Cundinamarca, 1997-2007:



Tomada de: Contexto de Violencia y Conflicto Armado

Fuente: Arias. A. Monografía Político Electoral Departamento de Cundinamarca 1997 a 2007.

De allí se evidencia que el número desplazados en Cundinamarca aumentó de manera significativa entre los años 1997 y 2003, pasando de 286 a 10.484, todos girando en torno: **(i)** El recrudecimiento de las acciones de las FARC-EP, **(ii)** El aumento de operaciones militares por parte del Ejército Nacional y **(iii)** La incursión paramilitar en la región; en ese sentido, es posible concluir que las FARC llevaron a cabo varios hechos violatorios del Derecho internacional Humanitario, entre ellos el reclutamiento forzado en el municipio de Chaguaní, conforme las directrices que se dictaron en la séptima conferencia de 1982, las cuales demuestran su interés de expandirse en el territorio y para ello era necesario expandir sus filas, lo cual va asociado al reclutamiento forzoso este grupo subversivo contaba con un régimen disciplinario el cual establecía la forma en que se desarrollarían estos lineamientos políticos - militares, por tanto, los hechos que generaron el desplazamiento forzado de los pobladores del municipio de Chaguaní no fueron hechos aislados, sino por el contrario se encuentra acreditado que estos fueron sistemáticos y premeditados.

### **5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado de los inmuebles EL PORVENIR, EL RECREO, EL RINCÓN, LA FLORIDA EL RINCON, LA GOLCONDA, LA MURALLA, LA VISTOSA, y MURALLA PARTE, cuya restitución y formalización se reclama:**

<sup>13</sup> Narración de los hechos tomado de la solicitud de restitución de tierras identificado con el 146958 de la Unidad de Restitución de Tierras.

En este punto comporta aclarar que en los presupuestos fácticos enunciados por la UAEGRTD en representación del extremo solicitante se expuso que si bien los inmuebles constituyen predios diferentes, la familia los conocía como un solo bien, lo referían como “LA MURALLA”, el cual refieren tenía una gran extensión de tierra, donde establecieron su vivienda familiar, así como la explotación ganadera y agropecuaria, dentro de los cuales crecieron sus hijos y se desarrolló el hogar, motivo por el cual la situación que produjo el desplazamiento, y que se expone a continuación, es común para los 8 predios solicitados en restitución:

En ese sentido, la parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que el extremo solicitante debió abandonar los predios que ahora reclaman en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de Chaguaní, en el marco del conflicto armado interno, entre ellos, el Documento de Análisis de Contexto del municipio de Chaguaní, elaborado por el Área Social de la Territorial Cundinamarca de la UAEGRTD.

Así mismo, tras analizar la CARACTERIZACIÓN FAMILIAR (Informe psicosocial y comunitario), elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, realizada el 28 de septiembre de 2015, donde se identificaron las afectaciones y transformaciones individuales, familiares y comunitarios generados o partir de los hechos de violencia que llevaron al despojo y/o abandono de tierras, aunado a la situación de conflicto armado en la zona y desplazamiento, refirieron los solicitantes que a finales de la década de los 80's, inició la presencia de grupos al margen de la ley zona de Pedregal Alto, del municipio Chaguaní, específicamente los predios denominados La Muralla, hacen parte de la zona de tránsito indispensable, debido a su ubicación geoestratégica y topografía montañoso. Así lo señalaron los solicitantes:

*“... aquí es la escuela (refiriéndose a la Institución Educativa de Pedregal Alto), eso queda a media hora para debajo de nuestra finca y pues usted comienza a bajar y aquí pega una quebrada y pegaba a Loma Larga donde ellos tenía un campamento, por allá arriba llamado Nuquí (...) ellos tenían un campamento por ahí y más arriba quedaba el principal, a donde llegaban los carros, porque ellos andaban en carros, ese punto era donde llegaba la carretera que venía de San Juan y ahí tenían más campamentos, donde dormían donde les llegaban las mercancías (...) ellos para pasar a todos esos sitios que yo le digo, necesariamente tenían que pasar por la finca porque ese era un sitio estratégico por donde pasaban y pues como la quebrada también colinda con nuestra finca, pues yo los veía pasar por ahí (...)”<sup>14</sup> y “(...) eso era como un camino real, ahí había paso para una Vereda que se llamaba Loma Larga y Nuquí era un cerro. Eso era pasadero de ellos, Loma Larga y Nuquí eran San Juan de Rio Seco. Ellos se la pasaban patrullando de aquí para allá, y los grupos cuando unos iban los otros volvían y así”.<sup>15</sup>*

Los integrantes de lo familia QUINTANILLA PEÑUELA, aseguran que el Frente 22 de las FARC, ingresó primero a lo zona manifestando el deseo de brindar “ayuda y colaboración al campesino”, y la mal llamada “limpieza

<sup>14</sup> Entrevista a profundidad realizada al solicitante Epifanio Quintanilla Peñuela, el día 28 de mayo de 2015. A partir del Minuto 29:35 20 del audio.

<sup>15</sup> Entrevista a profundidad realizada al solicitante Oliverio Quintanilla Peñuela, el día 28 de mayo de 2015. A partir Minuto 29:20 del audio.

social”, a raíz de los frecuentes robos que se presentaban en la vereda y de los cuales nuestros solicitantes también fueron víctimas, describen así la incursión del grupo guerrillero:

*“(...) primero llegó fue las FARC (...) como era el único sitio donde había juventud, mucho movimiento de gente y pues también era solo por ahí, también era un camino real de Pedregal a Loma Larga pues también se pasaban por ahí (...) lo que yo me acuerdo era que el frente que siempre ha estado allá era el 22, pero eran muy poquitos primero (...) se iban aumentando en número (...) llegaron ellos a preguntar por el robo y les dijimos que nosotros no sabíamos nada de eso(...)”<sup>16</sup>; así mismo dijo: “(...) Ellos me decían que pertenecían a un grupo, que iban a hacer ley porque había no sé qué y empezaron por matar a un muchacho (...) un muchacho Edgar Agudelo, ahí mismo en la vereda (...) lo mataron y fueron y nos dijeron que habían matado a un resabiado que había en la vereda (...) que era como a hacer ley que porque había gente que era ratero en Chaguaní y que iban a defendernos (...)”<sup>17</sup>, “(...) los primeros que escuchamos era las FARC y pues que yo escuchara era que eran el frente 22, yo supe de eso cuando fueron allá y nos reunieron a todos y nos dijeron que nos iban a ayudar con la finca (...) me acuerdo de que era el comandante Hugo (...)”<sup>18</sup>.*

Este grupo guerrillero tomó el sector identificado como LA MURALLA, como zona de reposo y campamento ocasional, lo cual afectó directamente a la familia QUINTANILLA PEÑUELA, tal y como se puede analizar de las declaraciones realizadas por la señora Eva y por los hermanos Quintanilla, ante la Unidad de Restitución y el Ministerio Público: *“(...) allá llegaron una noche, que la primera vez que llegaron, porque yo nunca había visto una persona de esas allá (...) como unos siete varones de esos, que quietos, que no se muevan, que no vayan a correr, yo me dio dizque trastorno y me caí y me recogieron detrás de una mesa, yo perdí el sentido del susto tan tremendo que me pegó esa gente y cuando me desperté ya tenían mis hijos todos en fila y yo salí y les dije que qué pasaba (...) dijeron que habían muchos robos por ahí por esos lados, y esa noche ellos se fueron y no volvieron sino como hasta los 15 días (...) estaban vestidos y uniformados, nosotros creímos que era la policía (...)”<sup>19</sup>, “(...) la guerrilla empezó a acampar en ocasiones en la finca, ya que se iban y volvían: de lo que cultivábamos comían y una que otra gallina se comían (...)”<sup>20</sup>*

*“(...) ellos llegaban común y corriente cuando vendíamos queso, entonces que le vendiéramos queso y pues también teníamos hartas gallinas entonces que también les vendiéramos gallinas y si pues a veces les vendíamos los animales y después comenzaron a ir a visitar más constante (...)”, “(...) por ahí rondaba la guerrilla y en ocasiones hasta acamparon en la finca, ya que ese sector era muy propicio (...) como mi mamá era sola y vivíamos con mis hermanos,*

<sup>16</sup> Entrevista a profundidad realizada al solicitante Fidel Quintanilla Peñuela, el día 10 de junio de 2015. A partir del Minuto 16:35 del audio.

<sup>17</sup> Entrevista a profundidad realizada a la solicitante Eva Peñuela Torres, el día 27 de mayo de 2015. A partir del Minuto 2:11 del audio.

<sup>18</sup> Entrevista a profundidad realizada al solicitante Epifanía Quintanilla Peñuela, el día 28 de mayo de 2015. A partir del Minuto 22:55 del audio.

<sup>19</sup> Entrevista a profundidad realizada a la solicitante Eva Peñuela Torres, el día 27 de mayo de 2015. A partir del Minuto 1:52 del audio.

<sup>20</sup> Declaración rendida para la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, por el señor Oliverio Quintanilla Peñuela, mediante el Formato único de declaración, para la solicitud del Registro Único de Población Desplazada, el día 02 de diciembre de 2011.

*a ella le tocó aguantarse y darles hasta de comer (...)”<sup>21</sup>, “(...) que les trajéramos mercado, que les lleváramos unas cositas y pues nosotros no les hacíamos los favores (...)”<sup>22</sup>*

Con posterioridad a la incursión de las FARC, arremetió en la zona un grupo de autodefensas, dejando a la población civil en medio de los enfrentamientos y disputas territoriales, el cual, aunque no es identificado específicamente, de acuerdo con lo mencionado, serían integrantes del grupo de autodefensas de Gonzalo Rodríguez Gacha, alias “El Mexicano”: *“(...) lo que sabía era que ese grupo era de Gonzalo Rodríguez Gacha, que tenía una finca por los lados de Cambao, la guerrilla fue la que llegó primero a la vereda y después si fue que llegaron las Autodefensas (...)”<sup>23</sup>, “(...) empezaron también a llegar las famosas autodefensas de Gonzalo Rodríguez Gacha, alias 'El Mexicano', quien era dueño de todas las fincas que daban con el río Magdalena y son de la Vereda Puerto Chaguaní, ya que ellos subían armados desde el Puerto y amenazaban a la gente que si colaborábamos con la guerrilla o que si hacíamos parte de esa gente nos iban a matar quemándonos vivos (...)”<sup>24</sup>.*

*“(...) supuestamente eran autodefensas de Gonzales Rodríguez Gacha, creo, cuando eso que él tenía fincas por allá por esos mismos lados, supuestamente que era gente de él, me acuerdo que iba también gente del DAS que eran los otros que también iban armados (...) un día estábamos en la casa y escuchamos una balacera y era que se habían encontrado (...)”<sup>25</sup>, “(...) el ejército como a los 15 días llegó y se parquearon y se estacionaron y después se fueron y ese mismo domingo nos llegaron las autodefensas y pues salían de todo lado y las autodefensas eran los de Gacha (...) nos decían que se llamaban autodefensas, el propósito de las autodefensas era de pasar por ahí preguntando que antes de ellos quienes había pasado (...)”<sup>26</sup>.*

Adicionalmente, declararon los solicitantes, que existía un temor por estar en medio, no sólo de los grupos armados ilegales, sino también de las fuerzas militares, que fortalecen su presencia en la zona: *“(...) el ejército empezó a llegar a la finca a ofender a mi mamá y a ofendernos a todos nosotros diciéndonos que éramos colaboradores, auxiliares y alcahuetas de la guerrilla, mi mamá les explicó que esa gente llegaba y como llegaban armados, uno no les podía decir nada porque de pronto le hacían algo a ella o a nosotros (...), en ese entonces también empezaban a rondar la gente que trabajaba con Gacha 'el Mexicano' y empezaban a ofendernos que porque también éramos unos alcahuetas de la guerrilla (...) en ese entonces llegaba la guerrilla, o llegaba el ejército, o llegaban los hombres de Freddy o de Gacha, que les decían las autodefensas y no hacían sino amenazarnos, ofendernos, maltratarnos, que porque pertenecíamos o ayudábamos a unos o a otros (...)”<sup>27</sup>, “(...) estábamos en medio del ejército, de la guerrilla y de esas que*

<sup>21</sup> Declaración rendida para la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, por el señor Geovani Quintanilla Peñuela, mediante el Formato único de declaración, para la solicitud del Registro Único de Población Desplazada, el día 16 de septiembre de 2011.

<sup>22</sup> Entrevista a profundidad realizada al solicitante Epifanio Quintanilla Peñuela, el día 28 de mayo de 2015. A partir del Minuto 37:58 del audio.

<sup>23</sup> Entrevista a profundidad realizada al solicitante Euclides Quintanilla Peñuela, el día 28 de mayo de 2015. A partir del Minuto 22:30 del audio.

<sup>24</sup> Declaración rendida para la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, por el señor Oliverio Quintanilla Peñuela, mediante el Formato único de declaración, para la solicitud del Registro Único de Población Desplazada, el día 02 de diciembre de 2011.

<sup>25</sup> Entrevista a profundidad realizada al solicitante Geovani Quintanilla Peñuela, el día 28 de mayo de 2015. A partir del Minuto 23:08 del audio.

<sup>26</sup> Entrevista a profundidad realizada al solicitante Fidel Quintanilla Peñuela, el día 10 de junio de 2015. A partir del Minuto 16:35 del audio.

<sup>27</sup> Declaración rendida para la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, por el señor Fidel Quintanilla Peñuela, mediante el Formato único

llamaban autodefensas, en una guerra que no era de nosotros, pero éramos los títeres de los mismos (...)”<sup>28</sup>.

Los integrantes de uno de los grupos armados con presencia en la zona, amenazaron a los hermanos mayores de la familia QUINTANILLA PEÑUELA, al ser señalados como integrantes o colaboradores de los bandos contrarios; Fidel Quintanilla, sufrió un atentado en el año 1990: “(...) volvieron y fue cuando me dijeron que los grandes tiene que sacarlos de la casa porque venimos con una autorización de matarlos y yo les pregunté que por qué y me dijeron no le cuento qué pasa, pero me preguntaron que si se acostaban aquí y dormían aquí, yo les dije que sí, que vivían aquí, que yo estaba segura (...) ellos preguntaban por David, Fidel y Rafael que estaba recién llegado(...) no supe por qué querían matarlos, pero yo les dije que era falso decir que ellos no dormían ahí (...) que por qué decían que se iban de noche a hacer picardías (...)”<sup>29</sup>, “(...) a Fidel le hicieron un atentado allá, un grupo, no sé qué grupo sería y lo iban a matar (...) le mandaron 10 tiros, él iba a caballo y le salieron 3 manes y se tiró de la bestia y arrancó a correr y se rompió la piel con alambre: eso fue como en el 90 más o menos, fue antes del desplazamiento, de ahí para acá empezaron los problemas y nosotros azorados que no sabíamos qué grupo era, por que como ambos grupos llegaban a la casa (...)”<sup>30</sup>, “(...) yo iba con un hermano mayor, Rafael, para la casa, cuando había dos tipos que me estaban esperando en el sitio del Boquerón, dos señores y una señora, pero no sé quiénes eran (...) y la señora dijo 'ese es' y pues dije, me van a matar (...) no los identifiqué porque ellos estaban de civil (...) me vine para el pueblo a poner el denuncia y resulté dizque en el calabozo (...) nos fuimos por la carretera y cuando íbamos llegando ahí a la escuela de Pedregal cuando salieron y me dieron plomo sin decir palabra y pues yo me boté de la bestia (...)”<sup>31</sup>.

Además del temor y las amenazas, las FARC solicitaban insistentemente a la señora Eva Peñuela Torres, el reclutamiento de sus hijos menores, e intentaban acercarse a ellos motivándolos con el acceso a las armas que utilizaban y con el dinero que podrían recibir haciendo parte del grupo guerrillero: “(...) últimamente llegaron unos señores muy altos, yo no había visto hombres tan grandes como esos, y llegaron, yo estaba haciendo el desayuno y me dijeron, bueno, los cuatro hijos suyos me los voy a llevar, se referían a los pequeños (...) que dizque los iban a llevar pa'Cuba y yo les dije: 'primero muerta que descolorida' y me dijo, 'pues la matamos y qué cuesta y no los llevamos' (...) se iban pa'llá, desbarataban las armas, las hacían traquear, volvían y les decían cómo las tenían que armar y a los chinos les iban gustando las armas porque eran chiquitos y no tenían conocimiento (...) conversaban con ellos, a veces me decían que se los dejara llevar hasta abajo a un bajadero, a un potrero (...) a veces a los chinos les echaban cualquier peso en el bolsillo y claro, de chiquitos cómo no les iba o gustar”<sup>32</sup>,

“(...) ellos llegaban a la casa y nos mostraban a los más pequeños, que teníamos como 14 años, una chimba de pistolas y pues ellos nos enseñaban a desarmarlas y también nos decían

---

de declaración, para la solicitud del Registro Único de Población Desplazada, el día 16 de septiembre de 2011.

<sup>28</sup> Declaración rendida para la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, por el señor Epifanio Quintanilla Peñuela, mediante el Formato único de declaración, para la solicitud del Registro Único de Población Desplazada, el día 03 de diciembre de 2011.

<sup>29</sup> Entrevista a profundidad realizada a la solicitante Eva Peñuela Torres, el día 27 de mayo de 2015. A partir del Minuto 1:57 del audio.

<sup>30</sup> Entrevista a profundidad realizada al solicitante Oliverio Quintanilla Peñuela, el día 28 de mayo de 2015. A partir del Minuto 27:56 del audio.

<sup>31</sup> Entrevista a profundidad realizada al solicitante Fidel Quintanilla Peñuela, el día 10 de junio de 2015. A partir del Minuto 32:20 del audio.

<sup>32</sup> Entrevista a profundidad realizada a la solicitante Eva Peñuela Torres, el día 27 de mayo de 2015. A partir del Minuto 30:02 del audio.

'camine con nosotros' todo el tiempo (...) la táctica de ellos eran acercarse poco a poco a uno (...)"<sup>33</sup>.

"(...) a nosotros nos llamaban, a lo que era Euclides, Giovanni y a mí, los más pequeños, la gente que iba allá nos endulzaba mucho el oído que nos fuéramos a trabajar con ellos, que esto era lo mejor, que el gobierno no ofrecía nada, que ellos sí le ofrecían a uno futuro, que nos daban un sueldo para que nosotros sostuviéramos a la mamá (...) un día llegaron cuatro o siete personas y le dijeron a mi mamá que venían por nosotros, por Euclides, Giovanni y por mí para reclutarnos y que a los demás los iban a matar si no dejaba (...)"<sup>34</sup>.

La señora Eva Peñuela, en su condición de madre cabeza de familia para la época, en su intención de proteger su vida e integridad, así como la de sus hijos, decidió abandonar los predios reclamados en restitución, desplazándose en compañía de sus hijos José David (inicialmente), Fidel, Epifanio, Euclides, Oliverio y Geovani QUINTANILLA PEÑUELA; dicho desplazamiento forzado se presenta un día domingo, en el primer trimestre de 1991<sup>35</sup>, hacia el Municipio de Palocabildo, Departamento del Tolima, como lo relata a continuación:

"(...) entonces yo fui y le conté al padrino de los gemelos [refiriéndose al señor Tiberio Meléndez] (...) y me dijo, comadre, lo más que le quedo es que busque dónde largarse, porque los hijos sí se los quitan (...) yo no saqué una gallina, no saqué nada y de una vez alisté maleta y unas cargas de maíz porque dije, de hambre no nos vamos a morir (...)"<sup>36</sup>.

(...)

"A los ocho días yo salí como a las 6, 7 de la mañana, me vine para el pueblo, ya yo tenía unas cargas de maíz, que las tenía en el pueblo, por ahí en una pieza y mi compadre me prestaba la camioneta y nos vinimos (...) no recuerdo la fecha, el día si fue un domingo por la mañana que salí yo de mi finca y el lunes cogí un carro pa' venirme (...) yo iba con las intenciones de irme para Bogotá porque allá tenía mis hijas tenía comodidades, pero hubo un inconveniente que los niños querían estudiar y en Bogotá era trabajoso el estudio pa' los niños porque ellos eran inocentes, ellos eran criados en un monte y no sabían pa' donde iban, entonces yo dije mejor me voy para Palocabildo (...) yo no le conté ni a mi hermana, que era la única que estaba ahí en el pueblo, yo no le conté, solo le dije que me venía y supieron como a los 6 meses (...)"<sup>37</sup>.

"(...) el día que decidimos irnos fue un domingo de febrero o marzo de 1991 (...) ese día fue muy difícil porque pues nosotros ahí trasteando y sin saber para donde nos íbamos a ir (...) teníamos unos amigos de por allá que ya estaban aquí, entonces dijimos que acá [refiriéndose a Palocabildo, Tolima]"<sup>38</sup>.

<sup>33</sup> Entrevista a profundidad realizada al solicitante Euclides Quintanilla Peñuela, el día 28 de mayo de 2015. A partir del Minuto 22:30 del audio.

<sup>34</sup> Entrevista a profundidad realizada al solicitante Oliverio Quintanilla Peñuela, el día 28 de mayo de 2015. A partir del Minuto 19:08 del audio.

<sup>35</sup> Los solicitantes no recuerdan la fecha exacta del abandono de los predios, empero afirman se presentó entre los meses de enero, febrero o marzo, lo cual es ratificado en la inscripción en el registro único de víctimas, de acuerdo con la consulta realizada en la plataforma VIVANTO de la UARIV, en la que se inscribe en el Registro Único de Víctimas a tres de los solicitantes, por hechos de desplazamiento forzado del día 6 de enero de 1991.

<sup>36</sup> Entrevista a profundidad realizada a la solicitante Eva Peñuela Torres, el día 27 de mayo de 2015. A partir del Minuto 30:02 del audio.

<sup>37</sup> Entrevista a profundidad realizada a la solicitante Eva Peñuela Torres, el día 27 de mayo de 2015. A partir del Minuto 2:00 del audio.

<sup>38</sup> Entrevista a profundidad realizada al solicitante Epifanio Quintanilla Peñuela, el día 28 de mayo de 2015. A partir del Minuto 41:10 del audio.

Se indicó en el citado Documento de Caracterización Familiar, que el único integrante de la familia que decide quedarse en Chaguaní es el señor Rafael Peñuela, quien insistió en permanecer habitando y explotando los predios que había adquirido (El Porvenir y El Recreo), así lo relata con tristeza la señora Eva Peñuela: *“(...) él decía que a él no le daba miedo estar allá, que él ya le había metido los centavos que tenía a la finca y no se la debía a nadie, que no le hacía mal a nadie y como no hacía compañía con nadie (...) el siguió trabajando solo los (predios] de él (...)”*<sup>39</sup>, el señor Rafael Peñuela desapareció el día 9 de junio de 2003; lo cual fue denunciado por sus familiares, declarando lo siguiente: *“Él vivía solo, pero tenía una cita para ver un ganado, cita que incumplió y a raíz de eso se desplazaron hacia la finca de él y encontraron todos los papeles, la luz prendida, pero él no estaba”*<sup>40</sup>.

Posteriormente, sus hermanos encontraron el cuerpo del señor Rafael Peñuela en una de las visitas que realizaban en su búsqueda por el sector, respecto a ello, el señor Euclides QUINTANILLA PEÑUELA relató: *“él [refiriéndose a su medio hermano Rafael] decía que él era un señor de pantalones y él decía que cómo se iba a ir de lo de él; él también decía que él no le hacía mal a nadie porque él lo único que hacía era ir por mercado y cuando volvía se ponía a trabajar y creo que él sí fue amenazado un tiempo por el mismo grupo, por las FARC, (...) de vez en cuando yo iba a visitarlo, pero a uno ni siquiera lo dejaba pasar esa plaga, porque uno llegaba a la escuela y un poco de gente de esa plaga y pues uno llegaba y le decían a uno suba a las 11 de la mañana pero si no baja a la 1 no respondemos por su vida ( ...) yo estaba aquí en Palocabildo cuando llama un primo a decir que no encontraban a Rafael por ningún lado y eso fue lo dicen que a él lo desaparecieron un martes en la mañana y pues el domingo en la tarde fue que me llamaron a mí entonces el lunes yo no le dije a mi mamá nada porque que se va a poner uno a decirle a mi mamá que Rafael estaba desaparecido entonces me fui callado y allá llegué hasta cierto punto y no me dejaron andar más yo me fui solo hasta Chaguaní y estaba Fidel, entonces me fui con Fidel y allá llegamos hasta un cierto punto y después nos fuimos con un primo y no nos dejaron pasar y pues ahí cerca de la escuela había una casa, que estaba invadida por la guerrilla y si uno iba de noche se daba cuenta que tenía unas camionetas robadas pero eran muy buenas y si, cuando nosotros nos fuimos de ahí pues esa plaga llegaban y llegaban más, porque se podían refugiar más fácil ahí en la finca y pues como después de un tiempo la finca se comenzó a en rastrojar (...) llegó un punto en que él se quedó ahí solo (...) un tío nos dijo que un comandante llegó a comprar la finca, un tal comandante Ángel Alfaro y pues el decían que tenía como una 200 o 300 cabezas de ganado y pues como nuestra finca permanecía sola, pues tenía el ganado ahí y quién le iba a decir algo (...) cuando fuimos a buscar a mi hermano nos decían que no había acceso a bajar por allá que porque estaba muy caliente esa zona y eso era que porque en ese tiempo se estaba metiendo los paramilitares, entonces al que vieran extraño era del enemigo y pues yo me estuve toda la semana allá y un día fui y le dije al comandante, un hombre alto y barbado que si me dejaba pasar, que tenía que saber de mi hermano que estaba desaparecido y pues ellos nos dejaron bajar con otro muchacho que era mi primo Gabriel Peñuela (...) fuimos por allá debajo de la cosa para ver si es que lo tenían amarrado y pues como esa gente le decía o uno que o tal hora tenía que salir pues uno ero mirando el reloj y salga [después] hablé con Fidel para ver si íbamos a buscarlo otra vez y pues mi hermano Fidel me dijo que sí, entonces me fui para allá y pues cuando iba llegando a Chaguaní un retén y decían que era de la policía y antecitos de llegar otro reten y en ese sí asomaron la cabeza en la camioneta y me dijeron que bajara y me querían matar y pues*

<sup>39</sup> Entrevista a profundidad realizada a la solicitante Eva Peñuela Torres, el día 27 de mayo de 2015. A partir del Minuto 2:10 del audio.

<sup>40</sup> Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 0892, diligenciado en Bogotá, el 28 de julio de 2004. Copia de documento que reposa en el expediente y fue remitido a la UAEGRTD por la Fiscalía Especializada Grupo de Exhumaciones, Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional.

*nosotros estudiábamos con los hijos del conductor entonces él nos distinguía y pues él fue y habló por allá y les dijo que no me mataran (...) nosotros fuimos como 5 veces o buscarlo con Fidel y el día menos pensado fuimos a la finca y Fidel me dijo que fuéramos a cortar guadua para llevar para la casa y en esa ocasión íbamos con otros dos primos uno que se llama Ángel y el otro que se llama Chucho y pues fuimos a cortar la guadua cuando pisé y había un hueco y yo dije, como que hay algo raro aquí, pero pues seguí cortando la guadua, cuando Fidel estaba cortando y pin otro hueco entonces me puse a escarbar cuando el palo con el que lo estaba haciendo se fue como dentro de otro hueco y pues claro, era la costilla de Rafael entonces yo le dije a Fidel que había algo raro ahí y pues él me ayuda a escarbar y pues cuando lo vimos lo reconocimos de una vez por la camisa y pues a él lo habían enterrado en un hueco pandito pero con las piernas dobladas y pues lo volvimos a tapar y no le dijimos nada a los primos y después les dijimos que nos íbamos que porque nos tocaba y fuimos a la Fiscalía ahí de Guaduas (...) pasaron como 4 meses (...) a las 2 de la mañana me recogieron ahí en el puesto de policía de Fontibón, pero por la 13 y nos fuimos todos al levantamiento; iba un juez, la forense y pues también iban como 3 camionetas del Ejército entonces le toco a mi mamá que le tomaron el ADN (...) a Geovanny fue al que le dijeron que se fuera a la Fiscalía, que porque tenía a una persona de esas, entonces él se fue y le pregunto a ese tal Ángel que si él había mandado a matar a Rafael, entonces él le dijo que sí pero que había sido una equivocación que porque en esos días tenían a un secuestrado en nuestra finca, entonces que fue una equivocación.”<sup>41</sup>.*

Lo narrado en la declaración transcrita anteriormente, permite establecer que la familia QUINTANILLA PEÑUELA continuó siendo víctima del grupo guerrillero, posterior al desplazamiento forzado, pues como consecuencia del abandono de los predios por parte de nuestros solicitantes y de sus colindantes<sup>42</sup>, el sector denominado por la comunidad como La Muralla, fue utilizado por integrantes del frente 22 de las FARC como zona de mayor concentración de actores armados, además de sitio de fabricación y sembrado de artefactos explosivos.

Lo anterior también es evidenciado por la comunidad víctima de la Vereda Pedregal Alto, a través de la Línea de tiempo realizada por la UAEGRTD en la zona: *“(...) traían camuflado en la papa, traían de eso para hacer las bombas, se la daban o la gente de esa papa chiquita, pero eso era para camuflar anfor (...) en la Muralla hicieron de eso y uno se encontraba siete, ocho bestias cargando esas cargas (...) allá preparaban todo eso (...) las FARC, el Frente 22 (...) en La Muralla por ahí hicieron, o sea, tenían una parte donde hacían bombas y toda esa vaina (...) allá cocinaban eso, no sé cómo hacían (...)”<sup>43</sup>*, situación que repercutió directamente en el abandono de los predios reclamados por parte de la señora EVA PEÑUELA (El Porvenir y El Recreo), los cuales quedaron desamparados a partir de la desaparición y muerte del señor RAFAEL PEÑUELA, además de imposibilitar el posible retorno permanente a los demás inmuebles solicitados en restitución.

<sup>41</sup> Entrevista a profundidad realizada al solicitante Euclides Quintanilla Peñuela, el día 28 de mayo de 2015. A partir del Minuto 30:30 del audio.

<sup>42</sup> En las entrevistas a profundidad realizadas a los solicitantes, así como en la línea de tiempo realizada como ejercicio de recolección de información comunitaria, se evidencia el abandono del sector denominado "La Muralla", ubicado en la Vereda Pedregal Alto, en el marco del conflicto armado.

<sup>43</sup> Ver Informe Recolección de información comunitaria. Informe Línea del Tiempo- mayo, 2015. Vereda Pedregal Alto. Municipio de Chaguaní. Informe Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Cundinamarca.

También se aportó, con el propósito de corroborar la calidad de víctima de los solicitantes, la consulta del registro de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (VIVANTO), que en este caso aparecen identificados e incluidos como víctima de desplazamiento forzado, razón suficiente para considerar que los solicitantes son víctimas del conflicto armado en Colombia, bajo criterios contemplados particularmente en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y es de esta manera como a su vez se comprueba que el desplazamiento forzado del municipio de Chaguaní hacia el municipio de Palocabildo, generó el abandono laboral de los predios que conformaban LA MURALLA, condición que surge como consecuencia de la violencia generalizada con ocasión del conflicto armado en el municipio de Chaguaní.

Bajo estos parámetros, las declaraciones rendidas son contundentes en señalar que lo que motivó el abandono del inmueble, fue la presencia de los grupos armados partícipes del conflicto que les solicitaban favores o comida, así como la persuasión para el reclutamiento de los hermanos QUINTANILLA PEÑUELA, además, la muerte del señor RAFAEL PEÑUELA, quien se abstuvo de desplazarse con su familia, lo que se encuentra corroborado con las demás pruebas obtenidas durante la etapa administrativa.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, se colige que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que la solicitante y sus hijos, fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, como quiera que en el mes de mayo del año 1991, se vieron obligados a abandonar de manera forzada la vereda Pedregal Alto, donde se encuentran los inmuebles cuya restitución ahora reclaman, a causa de las intimidaciones recibidas por un grupo armado ilegal vinculado al conflicto armado interno colombiano, lo cual le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

## **5.2. Relación jurídica de los solicitantes con los predios reclamados**

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación<sup>44</sup>:

Dicho lo anterior, es necesario examinar las calidades jurídicas de propiedad, posesión y ocupación, respecto de cada predio en particular, agrupando el estudio de los mismos con fundamento en el tipo de relación que se predica frente a los solicitantes, como quiera que según las pretensiones de la demanda,

<sup>44</sup> Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

no todos los integrantes de la familia QUINTANILLA PEÑUELA pretenden la restitución de todos los predios a su favor, sino que cada uno, dependiendo los requisitos acreditados en la relación invocada, así como su interés, serán beneficiarios de la restitución, conforme se analizará a continuación:

**5.2.1. - Predios:** 1. El Rincón, 2. La Florida-El Rincón, 3. La Golconda y 4. Muralla Parte

- **Relación jurídica:** Legitimarios del propietario OLIVERIO QUINTANILLA MEDINA (q.e.p.d.)

- **A favor de:** EVA PEÑUELA TORRES, GEOVANI QUINTANILLA PEÑUELA, EUCLIDES QUINTANILLA PEÑUELA, EPIFANIO QUINTANILLA PEÑUELA, OLIVERIO QUINTANILLA PEÑUELA, JOSÉ DAVID QUINTANILLA PEÑUELA, y FIDEL QUINTANILLA PEÑUELA.

- **Predio: 5. El Porvenir**

- **Relación jurídica:** Legitimaria del propietario RAFAEL PEÑUELA

- **A favor de:** EVA PEÑUELA TORRES

**a.** Frente a los predios objeto de restitución, denominados “EL RINCÓN”, “LA FLORIDA-EL RINCÓN”, “LA GOLCONDA” y “MURALLA PARTE”, ha de tenerse en cuenta que es notoria la existencia de un común adquirente, el señor **OLIVERIO QUINTANILLA MEDINA** (q.e.p.d.), hoy fallecido, quien fue el compañero permanente de la solicitante EVA PEÑUELA TORRES, y padre de los demás solicitantes, GEOVANI QUINTANILLA PEÑUELA, EUCLIDES QUINTANILLA PEÑUELA, EPIFANIO QUINTANILLA PEÑUELA, OLIVERIO QUINTANILLA PEÑUELA, JOSÉ DAVID QUINTANILLA PEÑUELA, y FIDEL QUINTANILLA PEÑUELA, y ostentó la calidad de **PROPIETARIO** de los mismos, los cuales fueron adquiridos de la siguiente manera:

**a.** “**LA FLORIDA - EL RINCON**”: con FMI No. 162-3615; el vínculo directo del señor OLIVERIO QUINTANILLA MEDINA (q.e.p.d.), en virtud de adjudicación de sucesión, mediante sentencia del 28 de agosto de 1979, proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHAGUANÍ, acto registrado en la anotación No. 2 del certificado de tradición, el 5 de septiembre del mismo año.

**b.** “**EL RINCON**”: con FMI No. 162-3616; el vínculo directo sobre el bien era del señor OLIVERIO QUINTANILLA MEDINA (q.e.p.d.), en virtud de adjudicación de sucesión, mediante sentencia del 28 de agosto de 1979, proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHAGUANÍ, acto registrado en la anotación No. 2 del certificado de tradición, el 5 de septiembre del mismo año.

**c.** “**LA GOLCONDA**”: con FMI No. 162-35620, vínculo en cabeza del señor OLIVERIO QUINTANILLA MEDINA, quien adquirió por compraventa a TERESA BARRERA DE BERNAL, por escritura 277 del 12 de septiembre de 1949 de la Notaría Única de Guaduas, acto

registrado en la anotación No. 1 del certificado de tradición, el 20 de mayo de 2015.

- d. “MURALLA PARTE”:** con FMI No. 162-3617; en cabeza del señor OLIVERIO QUINTANILLA MEDINA, inicialmente de manera parcial junto a LUCILA QUINTANILLA DE PINZON, por adjudicación de sucesión según sentencia del 28 de agosto de 1979, proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHAGUANÍ; y posteriormente, de manera total, por compraventa de los derechos de cuotas de LUCILA QUINTANILLA DE PINZÓN, de acuerdo a la escritura 205 del 19 de agosto de 1982 de la Notaría Única de Guaduas, acto registrado en la anotación No. 2 del certificado de tradición, el 7 de diciembre de 1983.

Es importante reiterar que, si bien eran predios diferentes, la familia los conocía como uno solo y lo referían como LA MURALLA, usado para la vivienda familiar, explotación ganadera y agropecuaria, y fue el lugar donde crecieron sus hijos y se desarrolló el hogar.

Así mismo, es importante poner de presente que aunque en los documentos de titularidad, aparezca únicamente el señor OLIVERIO QUINTANILLA MEDINA, compañero permanente de la señora EVA PEÑUELA TORRES, ella indicó que para la época eran los hombres los que realizaban este tipo de negocios pero hizo énfasis en que los predios pertenecían a los dos: “(...) en las escrituras sólo aparece él como comprador, eran otros tiempos uno no se metía en los negocios del marido, pero si se sabía que esas tierras eran de los dos”, y en ese sentido, los predios se convirtieron no solamente en el lugar de habitación, sino también en la fuente principal del sostenimiento, trabajo y manutención del hogar, hasta el punto que todos los integrantes de la familia aportaban en su explotación, administración y cuidado; fue el lugar de nacimiento y crianza de sus hijos, quienes ahora comparecen al proceso con fundamento en su vocación hereditaria, toda vez que allí, la familia desarrolló actividades de agricultura concernientes en trabajar la tierra.

Para acreditar el parentesco se aportaron los respectivos registros civiles de nacimiento que dan cuenta que los señores OLIVERIO QUINTANILLA MEDINA (q.e.p.d.), y EVA PEÑUELA TORRES, son los padres de los solicitantes, GEOVANI QUINTANILLA PEÑUELA, EUCLIDES QUINTANILLA PEÑUELA, EPIFANIO QUINTANILLA PEÑUELA, OLIVERIO QUINTANILLA PEÑUELA, JOSÉ DAVID QUINTANILLA PEÑUELA y FIDEL QUINTANILLA PEÑUELA.

*“(...) cuando yo me junté con él [refiriéndose al señor Oliverio Quintanilla Medina con quien convivió durante 29 años], él tenía un lote que se llamaba La Muralla y luego fue comprando los lotes alrededor de la Muralla y ahí se hizo un lote bien grande, ahí hicimos la casa (...) una parte era herencia del papá Justo Quintanilla, otra parte fue compra a Lucilo Quintanilla sobre los derechos de la herencia de la señora Hortensia Quintanilla. Y finalmente Oliverio le compró los derechos a los hermanos de la herencia de don Justo Quintanilla papá de Oliverio,*

*y otros pedazos fueron compra a don Genaro Guzmán y a Maximino Naranjo, y todas esas compras conformaron los predios de Oliverio, todos los predios quedaron colindantes (...)*<sup>45</sup>.

*“Nosotros en el último lote que compramos, que fue a don Genaro, ahí hicimos la casa y ahí vivíamos con los hijos y en el resto de la tierra se trabajaba, se tenía ganado, se sembraba maíz, yuca, habas, plátano, árboles frutales, ahí había guanábana, limones, aguacates, papayas, era una tierra muy bendecida en todo sentido. Había unas quebraditas ahora es que dicen que ya se consumió esa agua, una se llamaba la quebrada la bolsa, y la quebrada vieja que separaba el municipio de San Juan con Chaguaní. La casa la construimos con Oliverio, era de bareque (...)*<sup>46</sup>

*“(...) yo comencé a tener vínculo con esa finca como desde los 7 años, así que a los 7 años yo me fui a vivir allá, sí, yo crecí allá y cuando la compramos era solo monte, entonces tumbábamos y sembramos maíz, pasto, yo trabajaba allá ayudándoles a mis papás, como a cargar almuerzos, a traer y llevar cosas, a arriar al ganado, y cuando fui creciendo pues a trabajar con los obreros, como a hacer cercos, limpiar potreros, sembrar mejoras”*<sup>47</sup>

*“(...) mis padres nos enseñaron a trabajar, yo empecé a trabajar desde que llegaba de la escuela porque nosotros llegábamos de la escuela y de una vez nos poníamos a trabajar y a hacer una cosa y a otra(...) nosotros vivíamos de las finquitas por lo tanto trabajábamos ahí, las labores de mi mamá era hacer de comer y ordeñar las vacas, también cuando tenía tiempo era hacer el almuercito y corra a llevarlo para donde estábamos y así varias veces mantenían 2, 3 obreros con nosotros porque la finca siempre es grandecita”*<sup>48</sup>.

*“(...) cultivos principalmente el pasto, maíz, yuca, plátano, ahuyama, papaya, piña eso habían de toda clase de frutas: de animales habían marranos, gallinas, ganado (...) mi mamá era la que cocinaba para todos, los hijos y los obreros, porque se metían 8 o 10 obreros, ella era la que nos cocinaba, nos lavaba y mantenía la casa, era una esclava del trabajo, cuando ella va a allá se pone a llorar y nos cuenta que desde chiquitica le ha tocado trabajar, porque a ella no le han dado estudio, se ha ganado la vida por ahí, recogía la ropa y tenía que cargarla como una hora y luego hacer comida para obreros, almuerzo, desayuno y ordeñe vacas, porque cuando eso teníamos 15- 20 vacas (...)*<sup>49</sup>.

*“PREGUNTADO: ¿Cuál es el nombre del predio que está solicitando en restitución? CONTESTÓ: los nombres no los sé porque mi papá fue comprando de a pedacitos hasta hacer un predio grande, pero yo no sé cómo se llamaban porque se los trabajaba como uno solo.”*<sup>50</sup>

Podemos evidenciar, a partir de las declaraciones anteriores, los roles desarrollados por la señora Eva Peñuela en los predios solicitados en restitución, tendientes no sólo como aporte a la explotación agropecuaria de los mismos, sino también a la atención, manutención y realizaciones de labores tendientes al cuidado del hogar, de los hijos y trabajadores<sup>51</sup>.

<sup>45</sup> Ampliación de declaración rendida ante la UAEGRTD, por la señora Eva Peñuela Torres, en la Vereda Alto de Gualí, Municipio de Palocabildo, Tolima, el día 27 de mayo de 2015.

<sup>46</sup> 12 lbíd.

<sup>47</sup> Entrevista a profundidad realizada al solicitante Epifanio Quintanilla Peñuela, el día 28 de mayo de 2015. Minuto 1:00 del audio.

<sup>48</sup> Entrevista a profundidad realizada al solicitante Euclides Quintanilla Peñuela, el día 28 de mayo de 2015. A partir Minuto 06:20 del audio.

<sup>49</sup> Entrevista a profundidad realizada al solicitante Oliverio Quintanilla Peñuela, el día 28 de mayo de 2015. A partir Minuto 11:30 del audio.

<sup>50</sup> Entrevista a profundidad realizada al solicitante Oliverio Quintanilla Peñuela.

<sup>51</sup> Así, se hace indispensable tener en cuenta la Ley 1413 de 2011, que regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales. La economía de cuidado, de acuerdo a la misma Ley "hace referencia al trabajo no remunerado que se realiza en el hogar, relacionado con mantenimiento de la vivienda, los cuidados a otras personas del hogar o la

La habitación y explotación de los predios denominados La Muralla, fue, de acuerdo con lo referido por los solicitantes, de manera ininterrumpida y de pleno conocimiento por la comunidad de la Vereda Pedregal, en el Municipio de Chaguaní. Esto lo confirman los testimonios recibidos por la UAEGRTD para estos casos en particular, en donde se obtienen las siguientes declaraciones, de vecinos del sector (para la época): “(...) ellos manejaban una sola finca grande que decían que era una herencia del papá, y la trabajaban una sola (...) me acuerdo que era grandísima, porque ahí mantenían por ahí unos 80 animales, también tenían sembrado, plátano yuca maíz, tenían bien arreglada su finca y de eso vivían, trabajaban la finca y con jornal. Ahí trabajaban David, Fidel, todos los que eran ahí los hijos, doña Eva les hacía la comida, tenían obreros, tenían animalitos de campo y todo dejaron ahí abandonado cuando tuvieron que salir, hacían quesos también para vender en el campo en las molindas y para el consumo”<sup>52</sup>.

“(...) Cuando yo los conocí a doña Eva y a don Oliverio ya la tenían, no recuerdo cómo fue que la adquirió si fue compra o herencia. Ahí en esas fincas ellos tenían ganado, tenían plataneras, de pronto yuca, maíz, pero eso si para el gasto de la familia, el ganado lo vendía era el sustento de la familia, lo vendían acá en el pueblo a los matarifes. Ahí en esa finca hicieron la casa, ahí debe de estar, ahí vivían toda la familia (...)”.

La residencia y explotación de los solicitantes en dichos predios, también es evidenciada por la comunidad de la Vereda Pedregal Alto, a través de la Línea de tiempo realizada por la UAEGRTD en la zona, en la cual, al indagar a los participantes por los primeros habitantes del sector La Muralla, referido como abandonado por desplazamientos de las familias, mencionaron a la señora Eva y a la familia Quintanilla. así como los hechos victimizantes relacionados con el señor Rafael Peñuela<sup>53</sup>.

Posterior al fallecimiento del señor Oliverio Quintanilla Medina el día 24 de marzo de 1984, la señora Eva Peñuela Torres y sus hijos, quedan al frente de los predios objeto de estas solicitudes:

“(...) yo había quedado como dueña de esos predios, porque cuando Oliverio murió él me tenía dicho que esos predios eran para mí y para nuestros hijos en común (...) Cuando él se murió todo quedó ahí y empezamos a trabajarlos con mis hijos, con ayuda de los obreros a los que se les pagaba, toda la vereda sabía que los niños eran hijos de Oliverio (...)”<sup>54</sup>.

**b.** Frente al predio objeto de restitución, denominado “EL PORVENIR”, ha de tenerse en cuenta que el señor **RAFAEL PEÑUELA** (q.e.p.d.), hijo de la solicitante **EVA PEÑUELA TORRES**, ostentó la calidad de **PROPIETARIO** del mismo, en virtud al negocio de compraventa realizado con el señor **ARMANDO CIPRIAN ROMERO**, mediante escritura pública No. 207 del 19 de marzo de

---

comunidad y el mantenimiento de la fuerza de trabajo remunerado. Esta categoría de trabajo es de fundamental importancia económica en una sociedad”.

<sup>52</sup> Diligencia de declaración rendida por el testigo Felix Ciprian Romero ante la UAEGRTD, en el Municipio de Chaguaní, Cundinamarca, el día 7 de junio de 2015.

<sup>53</sup> Ver Informe Recolección de información comunitaria. Informe Línea del Tiempo-Mayo, 2015. Vereda Pedregal Alto. Municipio de Chaguaní. Informe Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Cundinamarca.

<sup>54</sup> Ampliación de declaración rendida ante la UAEGRTD, por la señora Eva Peñuela Torres, en la Vereda Alto de Gualí, Municipio de Palocabildo, Tolima, el día 27 de mayo de 2015.

1998, suscrita en la Notaria Única del Guaduas, Cundinamarca, tal como consta en la anotación No. 2 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble, que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-21863.

Ahora bien, el señor RAFAEL PEÑUELA (q.e.p.d.), desapareció en el año 2003, cuerpo que fue encontrado posteriormente, tal como lo expuso la Subunidad de apoyo a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, entidad que realiza la entrega de los cuerpos que han sido exhumados y plenamente identificados, remitió copia de registro civil de defunción No. 5362863 con fecha del 6 de junio de 2003, certificado de defunción No. 80107810-2, así como el acta de entrega de restos óseos plenamente identificados de quien en vida respondía a RAFAEL PEÑUELA identificado con C.C. 212.758 y entregados en ceremonia llevada a cabo el día 14 de enero de 2009 en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Luis (Tolima), con el fin de cancelar el estado activo de la búsqueda de esta persona.

Se evidencia que la solicitante EVA PEÑUELA TORRES, madre del propietario fallecido, tiene vocación hereditaria, por lo que se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de este modo, se dan los presupuestos para acceder a la pretensión de restitución, ya que se encuentra cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerada titular del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que cumple los requisitos para que se disponga la formalización del predio El Porvenir, a su favor, aunado a que en su declaración, indicó: *“Yo tengo derechos ahí porque cuando Rafael murió no tenía hijos, ni esposa, ni nada. El papá de Rafael tampoco vive, además que ese señor nunca lo reconoció. Cuando Rafael vivía él lo trabajaba solito, cuando él compró esos terrenos yo estuve en la vereda como 4 años, y de ahí ya me salí, él se quedó porque no quería dejar sus tierras, él decía que porqué tenía que salir si no había robado nada, ni debía nada a nadie. En la vereda todos sabían que él era mi hijo, y sabían que esos predios eran de él, nosotros a veces le ayudábamos, pero sabíamos que eso era de él, la plata con la que él compró ese predio era del trabajo de él, nadie decía que era de todos, sino que era de él solito, la tierra y el trabajo que hacía”*.

Recapitulando, se evidencia que los solicitantes tienen vocación hereditaria sobre los predios El Rincón, La Florida-El Rincón, La Golconda y Muralla Parte y El Porvenir, cuya restitución se reclama, por lo que se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de este modo, se dan los presupuestos para acceder a la pretensión de restitución.

Así las cosas y en concordancia con lo expuesto en este acápite, puede concluirse que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono los solicitantes eran herederos legitimados del predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerados titular del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

En este punto, comporta precisar, que como solicitantes, acudieron en calidad de víctimas del conflicto armado y de herederos de los titulares de derecho real de dominio de los referidos predios, los señores EVA PEÑUELA TORRES,

GEOVANI QUINTANILLA PEÑUELA, EUCLIDES QUINTANILLA PEÑUELA, EPIFANIO QUINTANILLA PEÑUELA, OLIVERIO QUINTANILLA PEÑUELA, JOSÉ DAVID QUINTANILLA PEÑUELA, y FIDEL QUINTANILLA PEÑUELA; no obstante, según lo relatado en el hecho décimo séptimo (folio 15 de la solicitud), se advirtió la existencia de otras herederos: señoras MARÍA LUISA QUINTANILLA y MARÍA VIRGINIA QUINTANILLA, quienes tienen derecho a suceder sobre los predios denominados “EL RINCÓN”, “LA FLORIDA-EL RINCÓN”, “LA GOLCONDA” y “MURALLA PARTE”, pero no son sujetos de restitución por no ser víctimas del conflicto armado en Colombia, al no haber sido desplazadas y por ende no se incluyeron en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, no obstante, se materializó su vinculación, en calidad de herederas determinadas de los titulares del predio en consonancia con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, que ordena que se debe correr traslado de la solicitud a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución.

Ahora bien, según lo previene la Ley 1448 de 2011, inciso 3º artículo 81: “(. . .) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil (. . .)”. De su parte, el Código Civil en su artículo 1045, modificado por la Ley 29 de 1982 artículo 4º, expresa: “Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”.

De esta manera, en el momento que fallece una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la Ley o el testamento les asigne, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial, siendo continuadores de la persona de éste (Sentencia T- 917 de 2011- Corte Constitucional).

Ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, en Jurisprudencia Sentada en la S-del 13 de agosto de 1951, G.J., t. LXX. pág. 52: “... que en el momento de morir la persona, su patrimonio-noción que comprende todos sus bienes y obligaciones valorables económicamente- se transmite a sus herederos, quienes adquieren por lo tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la Universalidad jurídica patrimonial... es la prolongación de la persona del difunto en sus herederos, con todas sus vinculaciones jurídicas transmisibles, es decir, como sujeto activo y pasivo de derecho privado...” La misma Corporación, ha sostenido, en sentencia del 18 de marzo de 1967, G.J, t. CXIX. Pág. 57 que: “... fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delación de herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado una universalidad jurídica...”

Ahora bien, según lo expuso la Corte Constitucional en sentencia T-364 de 2017 Sala Octava de Revisión, para efectos Sucesorios, el juez especializado de justicia transicional no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas o

abandonas, la cual fue instituida por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, para lograr fines específicos.

Se concluye que el trámite sucesoral del señor OLIVERIO QUINTANILLA MEDINA (q.e.p.d.), respecto de los predios 1. El Rincón, 2. La Florida-El Rincón, 3. La Golconda y 4. Muralla Parte y el de RAFAEL PEÑUEÑA (q.e.p.d.), respecto del predio El Porvenir, ha de seguirse por la vía de la jurisdicción ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en las normas pertinentes del Código General del Proceso. Pretender que se surta un asunto de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del proceso.

### **5.2.2. - Predios: 6. La Muralla y 7. La Vistosa**

- **Relación jurídica:** Ocupantes
- **A favor de:**
  - a. LA MURALLA, a favor de EVA PEÑUELA TORRES, GEOVANI QUINTANILLA PEÑUELA, EUCLIDES QUINTANILLA PEÑUELA, EPIFANIO QUINTANILLA PEÑUELA, OLIVERIO QUINTANILLA PEÑUELA, JOSÉ DAVID QUINTANILLA PEÑUELA
  - b. LA VISTOSA, a favor de FIDEL QUINTANILLA PEÑUELA.

Se pretende por esta vía obtener la adjudicación a favor del señor **FIDEL QUINTANILLA PEÑUELA**, respecto del predio denominado LA MURALLA, identificado con folio de matrícula 162-11939; y de otro lado, a favor de los señores **EVA PEÑUELA TORRES**, GEOVANI QUINTANILLA PEÑUELA, EUCLIDES QUINTANILLA PEÑUELA, EPIFANIO QUINTANILLA PEÑUELA, OLIVERIO QUINTANILLA PEÑUELA, JOSÉ DAVID QUINTANILLA PEÑUELA y FIDEL QUINTANILLA PEÑUELA respecto del predio denominado LA VISTOSA, identificado con folio de matrícula 162-35591, teniendo en cuenta su calidad de ocupantes de bienes baldíos susceptibles de ser adjudicados, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como quiera que, de los certificados de tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Guaduas, se advierte que los predios “LA MURALLA” con FMI No 162-11939 y “LA VISTOSA”, con FMI No. 162-35591, no ostentan titular de derecho real de dominio pleno motivo por el cual, se citó al proceso a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y se convocó a las denominadas personas indeterminadas, motivo por el cual imperioso deviene analizar si se dan los presupuestos para ordenar la adjudicación pretendida, a título de **OCUPACIÓN**.

En ese orden de ideas, tenemos que según el artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios, pertenecen a la Nación; a su vez, el artículo 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en: (a) bienes de **uso público**, cuyo “uso pertenece a todos los habitantes de un territorio” como las calles, plazas, puentes y caminos, y; (b) **bienes fiscales**, cuyo uso “no pertenece generalmente a los habitantes”; categoría que a su vez la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente ha clasificado en: (a) **bienes fiscales propiamente dichos**, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes<sup>55</sup>, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y; (b) **bienes fiscales adjudicables**, aquellos que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”<sup>56</sup>, que no son otros que los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como “todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

La adjudicación de bienes baldíos tiene fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, con el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, disposiciones que consagran el acceso progresivo a la propiedad, especialmente de los trabajadores agrarios, mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

La Ley 160 de 1994<sup>57</sup>, le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS<sup>58</sup>, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas. De acuerdo con su artículo 65, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos es a través de “título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (hoy ANT); para que dicha adjudicación sea posible, la persona debe cumplir los siguientes requisitos<sup>59</sup>:

**i.** “Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo,

<sup>55</sup> OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. “BIENES”. Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.

<sup>56</sup> Ibidem.

<sup>57</sup> Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.

<sup>58</sup> El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que “todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)”.

<sup>59</sup> Artículos 65, 66, 67, 69, 71, 72 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994.

respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.

**ii.** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.

**iii.** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

**iv.** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

**v.** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.”

En este punto conviene recordar que debido al cambio de institucionalidad y el paso del INCODER a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se modernizó la normatividad agraria por ser insuficiente para la realidad actual del campo colombiano, por lo que el legislador expidió el Decreto 902 de 2017, donde se creó un nuevo procedimiento, denominado “Procedimiento Único”, aplicable para la selección y adjudicación de los bienes baldíos de la Nación, de los bienes fiscales patrimoniales (predios del Fondo Nacional Agrario), de predios del Fondo de Tierras y del nuevo Subsidio Integral de Acceso a Tierras (SIAT), estableciendo una sola ruta jurídica para los diferentes procesos de acceso a tierras, simplificando los múltiples trámites que existían en vigencia de la Ley 160 de 1994.

En cuanto a la población desplazada, el artículo 4 del Decreto 902 indica que serán sujetos de acceso a tierras **a título gratuito** y se modificaron los requisitos para la adjudicación de predios baldíos contenidos en la Ley 160 de 1994, siendo hoy por hoy necesario para acceder a la tierra a título gratuito, los siguientes:

**1.** No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.

**2.** No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.

**3.** No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.

**4.** No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

**5.** No haber sido declarado ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, en el Decreto 902 de 2017 no son requisitos la ocupación previa de 5 años y la explotación de las 2/3 partes del predio.

Ahora bien, según al artículo 67 de la Ley 160 de 1994<sup>60</sup>, no son adjudicables:

**a.** Los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por estos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; **b.** Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Así mismo, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables:

**a.** Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; **b.** Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y; **c.** los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

---

<sup>60</sup> Modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014

De la misma manera, no gozan de la naturaleza de adjudicable la faja de protección de ronda hídrica, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).

Seguidamente comporta mencionar que las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad, según lo dispone el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo No. 08 de 2016, por el cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptó las disposiciones establecidas en la Resolución No.041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, de acuerdo con las premisas normativas a las que se acaba de haber alusión, el Juzgado encuentra, que no se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del certificado de tradición del predio “**LA MURALLA**” con FMI No 162-11939, se encuentra consignada compraventa de derechos y acciones (Falsa tradición), según Escritura Pública No. 233 del 9/6/1976 de la Notaria Única de Guaduas, acto registrado por la ORIP bajo el código registral “607 compraventa de derechos y acciones”.

Del mismo modo se verifica respecto del predio denominado “**LA VISTOSA**”, con FMI No. 162-35591, toda vez que en la anotación No. 1 del certificado de tradición, se encuentra consignada venta de derechos sucesorales (Falsa tradición), según Escritura Pública No. 18 del 20/1/1958 de la Notaria Única de San Juan de Rioseco, acto registrado por la ORIP bajo el código registral “610 compraventa de derechos sucesorales – falsa tradición”.

Adicionalmente, según el estudio de títulos elaborado por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** (consecutivo **68**), concluyó que los predios “**LA MURALLA**” con FMI No 162-11939, y “**LA VISTOSA**”, con FMI No. 162-35591, son baldíos en razón a que no figuran cadenas traslaticias de dominio pleno anteriores a la vigencia de la Ley 160 de agosto de 1994, ni títulos originarios expedidos por el Estado que acrediten propiedad privada o desvirtúe la calidad de bien baldío de la Nación.

De manera que, con arreglo al principio de legalidad, el proceso agrario de clarificación es competencia de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** tal como lo señala el numeral 24 del artículo 4º Decreto 2363 de 2015, del cual se concluyó que son bienes baldíos, es plausible ordenar que se ejecute la respectiva titulación de los predios a los solicitantes, con la correspondiente seguridad jurídica para las víctimas, quienes podrán tener certeza para

disponer de los predios conforme a la ley, por ende, no existe discusión en torno a la naturaleza jurídica de los inmuebles.

Adicionalmente, con la vigencia de la Ley 160 de 1994, se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1º de septiembre de 2016<sup>61</sup>, al analizar el contenido del artículo 48 de dicha disposición: “Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones: “1. Se establece una regla que es aplicable “a partir de la vigencia de la presente ley”, lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía; “2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que “acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial”, lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio. “3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con “el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”. “4. Lo dispuesto en relación con la “prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley” no se aplica a “terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”, contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos. “Se colige de lo anterior que **el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo**” (Negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional, por su parte, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, determinó que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío**, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)” (Sentencia T-548 de 2016).

Pues bien, según los Informes de Georreferenciación y Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación elaborados por la UAEGRTD, en los que se corroboran las coordenadas georreferenciadas, los linderos y extensión de los inmuebles, se tiene que se denominan “LA MURALLA” y “LA VISTOSA”, están ubicados en la vereda Pedregal Alto, municipio de Chaguaní, departamento de Cundinamarca y tienen un área georreferenciada de 7 hectáreas, 2952 metros cuadrados y 2 hectáreas, 9605 metros cuadrados, respectivamente.

<sup>61</sup> STC12184-2016, Rad. 85000-22-08-003-2016-00014-02

**a.** En relación con la ocupación ejercida por parte del señor **FIDEL QUINTANILLA PEÑUELA** respecto del predio denominado “**LA MURALLA**”, en los hechos de la solicitud se advierte que es adquirido por el solicitante Fidel, uno de los hermanos mayores de la familia. Dicho predio fue adquirido mediante compra realizada a los herederos de la señora Esther Naranjo, con recursos donados por la señora Eva Peñuela (la madre del solicitante) obtenidos tras la producción de un cultivo de maíz, así lo declara el señor Fidel ante la UAEGRTD:

*“(…) se trabajó un cultivo de maíz y de lo que se ganó mí mamá me regaló una plata y con eso compré ese predio, la dueña de ese predio era una señora Ester Juana Naranjo, y luego le quedó de herencia a los dos hijos, la una se llama Ester Julia Naranjo, y el otro Apóstol Naranjo, yo le compré a él el terreno (...) Yo le compré a don Apóstol con escritura (...)”<sup>62</sup>*

El señor Fidel, solicitante de este predio, cumplía sus 18 años, su padre Oliverio Quintanilla ya había fallecido y, residiendo aún el solicitante en la vivienda paterna, el predio es adquirido con fines de explotación agrícola exclusivamente:

*“no me acuerdo bien en que año, lo que me acuerdo bien es que cumplía ese año 18 años y mi mamá me lo regaló, si yo explotaba ese predio con cultivos de maíz y pasta, yuca, cacao (...) ese lote colindaba con nuestra finca que tenía mi papá, cuando mi mamá me regaló ese predio mi papá Oliverio ya había fallecido<sup>63</sup>.*

**b.** En relación con la ocupación ejercida por parte de los señores **EVA PEÑUELA TORRES, GEOVANI QUINTANILLA PEÑUELA, EUCLIDES QUINTANILLA PEÑUELA, EPIFANIO QUINTANILLA PEÑUELA, OLIVERIO QUINTANILLA PEÑUELA, JOSÉ DAVID QUINTANILLA PEÑUELA** y **FIDEL QUINTANILLA PEÑUELA** respecto del predio denominado “**LA VISTOSA**”, en los hechos de la solicitud se advierte que la explotación del predio realizada conjuntamente: *“(…) ellos manejaban una sola finca grande que decían que era una herencia del papá, y la trabajaban una sola (...) me acuerdo que era grandísima, porque ahí mantenían por ahí unos 80 animales, también tenían sembrado, plátano yuca maíz, tenían bien arreglada su finca y de eso vivían, trabajaban la finca y con jornal. Ahí trabajaban David, Fidel, todos los que eran ahí los hijos, doña Eva les hacía la comida, tenían obreros, tenían animalitos de campo y todo dejaron ahí abandonado cuando tuvieron que salir, hacían quesos también para vender en el campo en las moliendas y para el consumo”<sup>64</sup>.*

*“(…) Cuando yo los conocí a doña Eva y a don Oliverio ya la tenían, no recuerdo cómo fue que la adquirió si fue compra o herencia. Ahí en esas fincas ellos tenían ganado, tenían plataneras, de pronto yuca, maíz, pero eso si para el gasto de la familia, el ganado lo vendía*

<sup>62</sup> Ampliación de declaración rendida ante la UAEGRTD, por el señor Fidel Quintanilla Peñuela, en la Ciudad de Bogotá, Cundinamarca, el día 10 de junio de 2015.

<sup>63</sup> Entrevista a profundidad realizada al solicitante Fidel Quintanilla Peñuela, el día 10 de junio de 2015. A partir del Minuto 3:25 del audio.

<sup>64</sup> Diligencia de declaración rendida por el testigo Felix Ciprian Romero ante la UAEGRTD, en el Municipio de Chaguaní, Cundinamarca, el día 7 de junio de 2015.

*era el sustento de la familia, lo vendían acá en el pueblo a los matarifes. Ahí en esa finca hicieron la casa, ahí debe de estar, ahí vivían toda la familia (...)*”.

*(...) CONTESTÓ: No me acuerdo de los nombres predios, pero yo me acuerdo donde estaba ubicada la finca, cuáles eran los linderos, porque es que era un solo terreno, mi papá fue comprando poco a poco las parcelas y ahí se hizo una finca grande. Un pedacito no quedaba ahí colindante, sino que se atravesaba un lote de mi tío IGNACIO. (...)*

*(...) PREGUNTADO: ¿Usted adquirió parcial o totalmente el predio solicitado en restitución? CONTESTÓ: todo lo que compró mi papá, nos lo dejó a nosotros. (...)*

*(...) PREGUNTADO: ¿Usted vivía en el predio que está solicitando o era una finca de trabajo? CONTESTÓ: Ahí teníamos la casa y el resto del terreno para trabajar, la casa la construimos con mi papá, eso era en bareque, era grande la casa, teníamos como 6 piezas, había una garita donde metíamos todos los productos de la cosecha, no habían instalados de servicios, el agua la tomábamos del mismo predio, ahí había una quebrada y entonces le poníamos una manguera y con eso salíamos. Teníamos muchos ganados, teníamos toro, vacas, terneros, bestias teníamos yeguas, mulas, marranos, gallinas unas 70 u 80 gallinas, todas ponedoras, eso sacábamos hartos huevos, teníamos que regalarlos, porque a veces no se podía sacar a vender porque la finca quedaba muy lejos del pueblo, y por eso nosotros consumíamos mucho, no se podía vender tanto como se quisiera. De cultivos teníamos primordialmente pasto, yuca, plátano, como 300 palos de aguacate, piña, toda clase de frutas. (...)*

De esta manera los solicitantes indicaron que para la fecha en que tuvo lugar el abandono de los inmuebles “LA MURALLA” y “LA VISTOSA”, los solicitantes eran sus ocupantes y además, el término por el que efectuaron la explotación del predio, junto con los demás predios que conformaban la unidad denominada LA MURALLA, excede el lapso fijado por la ley para la adjudicación de baldíos, conforme se explicó.

Adicionalmente, de acuerdo con lo declarado por la propia solicitante en la etapa administrativa, se trata de personas campesinas, que no estarían obligadas legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, ni han tenido la condición de funcionarias, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, tal como lo indicaron en las declaraciones rendidas en la etapa administrativa, por ende, es dable colegir que los solicitantes son sujetos de reforma agraria.

Comporta precisar que la definición de la Unidad Agrícola Familiar integra el área de terreno con la capacidad productiva del mismo, lo que permite establecer la extensión de tierra mínima que requiere una familia campesina para que con la explotación agroeconómica que realice con su propia fuerza de trabajo, se genere un excedente que le permita su subsistencia en condiciones de dignidad.

Aplicados los mentados conceptos al presente asunto, el predio que se reclama en restitución debe considerarse como un lote que permite la pequeña explotación agropecuaria anexa, que genera mejores condiciones para las solicitantes de familia campesina que ha sufrido los rigores desplazamiento forzado, a través de su explotación económica y en ese orden de ideas, se verifican las condiciones para disponer la adjudicación del inmueble.

**5.2.3. - Predio: 8. El Recreo.**

- **Relación jurídica:** Posesión
- **A favor de:** EVA PEÑUELA TORRES

Entre la solicitante EVA PEÑUELA y el predio denominado “EL RECREO” nos encontramos frente a una relación de legitimaria de la **POSESIÓN** que ejerció su hijo RAFAEL PEÑUELA (q.e.p.d.), toda vez que, aunque en las pretensiones se señala que el fallecido señor PEÑUELA, era el propietario del mismo, lo cierto es que de la revisión del certificado de tradición se advierte que era titular únicamente de derechos y acciones, motivo por el cual corresponde verificar en la presente decisión el lleno de los presupuestos legales, esto es: a) posesión material en la solicitante, es decir, si actuó con ánimo de señor y dueño y sin reconocimiento de dominio ajeno; b) que esa posesión se prolongue por el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley y, c) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión, sea susceptible de adquirirse por prescripción.

En este punto, comporta precisar, que el señor RAFAEL PEÑUELA ostentó la posesión material del predio “EL RECREO” con ánimo de señor y dueño, sin reconocimiento de dominio ajeno, como quiera que en el curso procesal se verificó que estableció su residencia en la extensión de territorio conocida como LA MURALLA, conformada, entre otros por el predio EL RECREO, pues aunque los predios denominados La Muralla, El Porvenir y El Recreo se trabajaban como unidad y eran utilizados también, para actividades agropecuarias, lo cierto es que se pudo establecer que el trabajo del predio El Recreo, se realizaba con la inversión de recursos propios y de préstamos realizados por el señor RAFAEL PEÑUELA (q.e.p.d.), así lo aseveró la solicitante.

Existía colaboración con el trabajo en cada uno de los predios, por parte de todos los integrantes de la familia, sin embargo, los predios El Porvenir y El Recreo, pertenecían y eran explotados y habitados por el señor RAFAEL PEÑUELA (q.e.p.d.), quien permaneció en estos bienes solo, cuando los demás miembros de la familia se desplazan forzosamente al municipio de Palocabildo, y, posterior a su desaparición y asesinato, dichos predios quedan en estado de abandono.

Esto es reiterado por la solicitante, la señora Eva Peñuela Torres:

“Él siguió trabajando solo cuando nosotros nos desplazamos, y como nosotros no volvimos, esa tierra quedo ahí abandonada nadie nunca más la trabajó (...) Cuando él muere el predio quedó abandonado, mis hijos Euclides, Juan David, Fidel fueron a buscarlo porque no sabíamos que había pasado con él, y cuando llegaron yo no había nada ni las bestias ni la maquinaria”.

Los predios El Porvenir y El Recreo (que hacen parte también de la Vereda Pedregal Alto, de Chaguaní), pertenecían a su hijo Rafael Peñuela, quien los adquiere a través de compras realizadas con dinero fruto de su trabajo, predios en donde vive y trabaja hasta su fallecimiento por muerte violenta.

Se reitera que, aun cuando en la solicitud se expuso que la solicitante ostenta una relación jurídica de legitimada por los derechos de propietario que tenía su hijo RAFAEL PEÑUELA (q.e.p.d.), de la revisión del certificado de tradición del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-11820, se advierte que este era titular únicamente de derechos y acciones, en tanto que el titular de derecho real de dominio es el señor **ANGEL MARIA VASQUEZ AYALA**, por compraventa a ADAN LOPEZ, mediante escritura pública No. 43 del 25 de marzo de 1963 protocolizada en la notaria única de San Juan de Rioseco, según anotación No. 1 del citado certificado, quien se vinculó al presente asunto y no formuló oposición, salvaguardando así el derecho de defensa y debido proceso de los vinculados al presente asunto.

Conviene entonces recordar que la acción de prescripción adquisitiva de dominio está consagrada el artículo 2512 del Código Civil, que establece: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales”.

Como bien se conoce, el transcurso del tiempo acompañado de los actos positivos de posesión logra como resultado, sanear y regularizar las relaciones jurídicas sobre los bienes, entregando al prescribiente la propiedad de aquellos sobre los que ésta se ejerce, dejándola exenta de errores y vicios.

A su vez, el artículo 2527 del mismo estatuto distingue entre prescripción adquisitiva de dominio ordinaria y extraordinaria. Para que aquella se configure, se requiere el paso de tiempo de 10 años para los inmuebles; en cambio, para la segunda se exige el lapso de 20 años contra toda persona tal como lo ordena el artículo 2532 *ibidem* y modificados como fueron esos términos, se redujo a la mitad el lapso para adquirir el dominio, esto es, para la prescripción ordinaria a 5 años y para la extraordinaria, a 10 años.

Para continuar, en el artículo 762 del Código Civil, se define: “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”, y constituye una figura legal que tiene como principal utilidad para su titular, denominado poseedor, el permitirle adquirir el derecho de dominio a través del modo originario de las prescripción adquisitiva de dominio, con observancia de ciertos requisitos sustanciales y procesales, como el haber ejercido la posesión durante un tiempo fijado por el legislador según la calidad de la posesión (regular o irregular) y la naturaleza de la cosa objeto de posesión (mueble o inmueble).

Es decir, de dicho precepto normativo se desprende los dos elementos de la posesión, desarrollados en la jurisprudencia, como el *corpus*, elemento material o físico de la posesión, en el cual se establece la relación de hecho entre la persona y la cosa, y el *animus*, elemento intencional y subjetivo, que es la voluntad del detentador dirigida a tener la cosa para sí, o la intención de ejercer el derecho de

dominio sobre la cosa. De lo anterior se infiere que solamente puede hablarse de posesión cuando la detentación física del bien va ligada al ánimo de poseer con exclusividad o para sí.

Así entonces, para el buen suceso de su pretensión se impone al prescribiente demostrar que ha ejercido y ejerce sobre el bien actos de señorío sin reconocimiento de dominio ajeno, pues sólo en la medida en que logre consolidar aquella presunción en virtud de la cual *“El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*, podrá acceder al derecho real que dice ostentar, imponiéndose así la carga de probar que durante el plazo señalado por el legislador han concurrido en él los presupuestos que estructuran el fenómeno prescriptivo.

A fin de establecer si concurren en el demandante los elementos que estructuran la posesión alegada por las solicitantes, se recaudaron las declaraciones de la solicitante y sus hijos, donde señalaron que:

*“Ahí él tenía ganado, bestias, y cultivos, de maíz, plátano, yuca, y ahuyama. La tierra que compró, las bestias y cultivos eran de la plata de él, también compró máquinas guadañadoras, fumigadoras, motosierras. Me parece que él tenía un ahorro hecho en la Caja Agraria de Chaguaní, y con esa plata fue que él compró las últimas bestias (...) En ese predio el construyó una casa que estaba hecha de bareque, no tenía servicios, él vivía ahí en esa casa.”*

*“PREGUNTADO: ¿Por favor indique el tipo de vínculo que tiene con el predio que está solicitando en Restitución? CONTESTÓ: porque como él murió paso a manos de mi mamá y como lo que es de mi mamá lo manejamos nosotros entonces por eso yo me considero dueño, y así mismo mis demás hermanos y hermanas, además como él no tenía mujer ni hijos. Él esos predios que yo creo que eran 3, no sé si al final él los unió en dos o en uno, pero si me acuerda que eran 3 compras, él le compró a un señor ARMANDO CIPRIANO y este señor le había comprado antes a tres personas tres predios, y eso fue todo lo que le vendió a mi hermano RAFAEL todo en una misma escritura, así es que fue. El primero compró un lotecito, y luego cuando nos desplazamos compró el resto. El, esos predios los tenía potrero para ganado, ahí mantenía con unas 40 reses, cultivos si no me acuerdo si tenía, porque cuando él murió nosotros ya estábamos fuera, entonces no sabría decirle si tenía ahí cultivos o no, él si nos contaba que ahí en los potreros mantenía con ganado. El sólo trabajaba los predios, de vez en cuando contrataba unos obreros para que le ayudaran a limpiar. Nosotros no nos metíamos a trabajar en los predios de él, es una mentira decirle que nosotros nos metíamos a ayudarlo o a trabajarle, **la gente de ahí reconocía como único dueño a mi hermano RAFAEL** cuando nosotros nos desplazamos no volvimos nunca para allá, a veces mi hermanos iban a saludarlo a mi hermano RAFAEL, pero tenían que salir ahí mismo porque ya los amenazaban los guerrilleros, y ya después de que él murió mis hermanos fueron a buscarlo porque él estaba desaparecido, duraron como un año buscándolo hasta que al final lo encontraron ahí cerquita de la casa muerto, ese día que fuimos a recoger los restos si estuve por allá pero solo para eso. Pero subir a trabajar a los predios de él no. Mi hermano FIDEL si quiso ir alguna vez a limpiar los predios y empezar a trabajarlos, pero quedo desilusionado porque le robaron la moto, entonces ya no volvió más por allá. Yo no he vuelto nunca más por allá. Nadie nunca ha ido a reclamar esos predios, y ante el INCODER no se ha realizado ningún trámite. RAFAEL era agricultor, solo vivía de la finca que tenía (...)*

Así mismo, se verifica la prueba documental adosada a la actuación que acredita lo siguiente:

- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria número 162—11820 que contiene información referente a su situación jurídica, en la que se registra como titular de derecho del señor ANGEL MARIA VASQUEZ AYALA.
- Informe Técnico Predial, elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Bogotá, correspondiente al predio que es materia de la usucapión, el cual ilustra sus colindancias, medidas de sus linderos y la forma del fundo, de cuyo contenido se advierte la coincidencia con el que describe la demanda.
- Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Bogotá, correspondiente a la visita en campo al predio que es materia de la usucapión, el cual ilustra sus colindancias, medidas de sus linderos y la forma del fundo, de cuyo contenido se advierte la coincidencia con el que describe la demanda.
- Certificación de la Secretaría de Planeación del municipio de Chaguaní, sobre el uso del suelo.
- Certificación de la Secretaría de Hacienda del municipio de Chaguaní, sobre la liquidación del impuesto predial del predio.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que respecto del primer requisito, es decir, que **la cosa u objeto sea susceptible de prescripción**, no cabe duda en el presente caso del cumplimiento de dicha condición pues se encuentra acreditada en debida forma la existencia del predio objeto de usucapir, susceptible de ser adquirido por el fenómeno de la adquisición de dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria, toda vez que obra en el plenario el respectivo folio de matrícula inmobiliaria asignado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Guaduas, de donde se extrae que figura inscrito sobre el mismo, como titular del derecho real de dominio el señor ANGEL MARIA VASQUEZ AYALA, descartándose que se trate de un baldío, de uso público o de aquellos que se encuentran al margen de adquirirse por ese modo, tal como lo certificó la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en la comunicación aportada al expediente digital, visible a consecutivo **68**.

A fin de establecer si se cumplen o no el segundo y tercero de los requisitos necesarios para la prosperidad de la acción invocada, “*que la cosa haya sido poseída por el término legal*”, es decir de diez (10) años, teniendo en cuenta que se invoca dicho lapso prescriptivo conforme a lo previsto en la ley 791 de 2002 y las condiciones de ejercicio de esa posesión “*pública, quieta, continua e ininterrumpida*”, se impone el examen conjunto de los medios probatorios recaudados.

Así entonces, se rememora, para el buen suceso de su pretensión corresponde a la parte prescribiente demostrar que ha ejercido y ejerce sobre el bien actos de señorío sin reconocimiento de dominio ajeno, pues sólo en la medida en que

logre consolidar aquella presunción contenida en el artículo 762 antes citado, podrá acceder al derecho real que dice ostentar, incumbiéndole así la carga de probar que durante el plazo señalado por el legislador han concurrido en ella los presupuestos que estructuran el fenómeno prescriptivo.

Puestas así las cosas, del estudio del material probatorio recaudado en el informativo, en especial la declaración de parte de la señora EVA PEÑUELA TORRES, así como de los testimonios recopilados en la etapa administrativa y judicial, junto con la documental adosada (ITG), puede colegirse que el señor RAFAEL PEÑUELA efectivamente realizó actos positivos de posesión, tales como, explotación económica, pago de impuestos y servicios públicos, cultivo, conservación de cercas, construcción de vivienda y sus respectivas reparaciones locativas, supuestos fácticos en los que fueron acordes tales declaraciones, en respaldo de lo afirmado en la solicitud de restitución de tierras y en el interrogatorio de parte vertido, esto es, por un lapso ampliamente superior a los 10 años para la época de presentación de la solicitud.

Una vez precisada la veracidad de los actos de señorío ejercidos por la solicitante sobre el bien objeto de usucapión, de cara a las probanzas que para tal efecto se aportó, es lo cierto que las súplicas elevadas en la solicitud serán acogidas.

Así las cosas, se declarará la prescripción adquisitiva de dominio en favor de la **masa sucesoral del señor RAFAEL PEÑUELA** (q.e.p.d.), hijo de la solicitante EVA PEÑUELA TORRES, dado que se cumplen los presupuestos propios de la acción perseguida, ya que se demostró igualmente que tenía su residencia en el predio y mientras el cuidado del predio estuvo a su cargo, fue explotado mediante el desarrollo de actividades de agricultura y cuidado de animales, de los cuales derivaba parte de su sustento de las actividades de agricultura que allí realizaba.

En este punto, es necesario resaltar que en materia de restitución de tierras la ley indica que “El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa”; y en ese orden de ideas, se tiene que el hecho del desplazamiento no puede ser un impedimento al derecho a prescribir del solicitante, por tanto el tiempo de desplazamiento debe sumarse al tiempo de posesión acumulado por el poseedor, con lo cual se tiene que los términos legales se encuentran cumplidos para el caso concreto. Finalmente, de la información contenida en el Informe Técnico Predial, el predio solicitado en restitución denominado “EL RECREO” es susceptible de ser adquirido por prescripción.

## **6. Consideraciones respecto de la identificación de los predios**

Especialmente, en lo tocante con la preocupación enrostrada por el representante del Ministerio Público, por las debilidades catastrales que en su consideración tienen los predios objeto del presente trámite, se abre paso

ordenar al IGAC, en calidad de autoridad catastral, realizar las actualizaciones a que haya lugar, con fundamento en los Informes Técnicos de Georreferenciación elaborados por la UAEGRTD, entre ellas, asignar un número predial distinto al predio El Rincón, para diferenciarlo del predio “La Florida”.

Respecto de la diferencia notoria entre el área registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria (43 Has.) y la medida por el IGAC (15 Has. 7073m<sup>2</sup>) en el predio “La Florida”, así como la identificación del predio La Golconda, se ordenará actualizar los registros respectivos, de conformidad con el trabajo en campo elaborado por la UAEGRTD, frente a lo cual comporta precisar que como resultado de la revisión y corrección respecto de la identificación de los predios denominados LA GOLCONDA y LA FLORIDA-EL RINCON, la UAEGRTD aportó un nuevo Informe Técnico Predial con las modificaciones respectivas (consecutivo **56**); se concluyó que el área georreferenciada del predio LA GOLCONDA es **10 hectáreas 4889 metros cuadrados**, y el área del predio LA FLORIDA, identificado con FMI No. 162-3615, es de **27 hectáreas, 5950 metros cuadrados**

En consecuencia, la identificación es la siguiente:

**La Florida:**

<b>Folio de Matrícula Inmobiliaria:</b>	162-3615
<b>Cédula catastral:</b>	25-168-00-02-0003-0002-000
<b>Área Georreferenciada:</b>	27 hectáreas, 5950 metros cuadrados

Alinderado de la siguiente forma:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 119665 en línea recta en sentido oriental hasta llegar al punto 26796, con Giovanni Quintanilla en distancia de 454,937 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 26796, en línea quebrada que pasa por los puntos 26807, 26819 y 26806, en dirección suroriental hasta llegar al punto 26803, en distancia de 692,286 metros con María del Carmen Bello.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 26803, por el borde de la quebrada Vieja, pasando por los puntos 26795 en dirección oriental hasta llegar al punto 26802, en distancia de 121,265 metros con Sucesión Lucio.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 26802 en línea quebrada, que pasa por el punto Aux_26805_4, Aux_26805_3, Aux_26805_2, Aux_26805_1 en sentido nororiental hasta llegar al punto 119657, colinda en una distancia de 244,588 con el predio del señor Giovanni Quintanilla, luego partiendo desde el punto 119657 en línea recta que va hasta el punto 119665 en donde encierra el predio, colinda con el predio del señor Fidel Quintanilla en una distancia de 210,641 metros.

Y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
26796	1.038.411,730	937.928,292	4° 56' 35,9664" N	74° 38' 13,7997" W
26807	1.038.286,531	938.014,522	4° 56' 31,8932" N	74° 38' 10,9975" W
26819	1.038.136,755	938.068,459	4° 56' 27,0189" N	74° 38' 9,2428" W
26806	1.038.031,978	938.115,093	4° 56' 23,6094" N	74° 38' 7,7263" W
26803	1.037.818,069	938.273,853	4° 56' 16,6502" N	74° 38' 2,5675" W
26795	1.037.794,099	938.100,218	4° 56' 15,8652" N	74° 38' 8,2026" W
26802	1.037.744,878	937.989,391	4° 56' 14,2599" N	74° 38' 11,7984" W
Aux_26805_1	1.037.903,062	937.797,952	4° 56' 19,4041" N	74° 38' 18,0164" W
Aux_26805_2	1.037.983,297	937.770,512	4° 56' 22,0152" N	74° 38' 18,9092" W
Aux_26805_3	1.038.002,796	937.750,019	4° 56' 22,6494" N	74° 38' 19,5749" W
Aux_26805_4	1.038.061,131	937.713,031	4° 56' 24,5474" N	74° 38' 20,7770" W
119657	1.038.176,242	937.497,224	4° 56' 28,2887" N	74° 38' 27,7848" W
119665	1.038.385,611	937.474,105	4° 56' 35,1037" N	74° 38' 28,5409" W

### La Golconda:

<b>Folio de Matrícula Inmobiliaria:</b>	162-35620
<b>Cédula catastral:</b>	25-168-00-02-0003-0036-000
<b>Área Georreferenciada:</b>	10 hectáreas 4889 metros cuadrados.

Alinderado de la siguiente forma:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 26804 en línea recta que va hasta el punto 119657 en sentido norte, colindando con el predio de la Señora Eva Peñuela en una distancia de 226,95 metros, luego partiendo desde el punto 119657 en línea recta que va hasta el punto Aux_26805_1 en sentido suroriental, colinda con el predio del señor Giovanni Quintanilla en una distancia de 244,588 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto Aux_26805_1, en línea quebrada que pasa los puntos Aux_26805_2, Aux_26805_3 y Aux_26805_4 en sentido suroriental hasta llegar al punto 26802 colinda con el predio del señor Giovanni Quintanilla en una distancia de 430,494 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 26802 en línea quebrada que pasa por los puntos 26794, Aux_26805_5 y Aux_26805_2 en sentido oriental hasta llegar al punto 26805, colinda con el predio de la Sucesión Lucio Intermedio Quebrada la Vieja en una distancia de 120,039 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 26805 en línea recta que va hasta el punto 26804 en sentido nororiental, en donde encierra el predio, colinda con el predio de la señora Eva Peñuela en una distancia de 237,367 metros.

Y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
119657	1.038.176,242	937.497,224	4° 56' 28,2887" N	74° 38' 27,7848" W
Aux_26805_1	1.038.061,131	937.713,031	4° 56' 24,5474" N	74° 38' 20,7770" W
Aux_26805_2	1.038.002,796	937.750,019	4° 56' 22,6494" N	74° 38' 19,5749" W
Aux_26805_3	1.037.983,297	937.770,512	4° 56' 22,0152" N	74° 38' 18,9092" W
Aux_26805_4	1.037.903,062	937.797,952	4° 56' 19,4041" N	74° 38' 18,0164" W
26802	1.037.744,878	937.989,391	4° 56' 14,2599" N	74° 38' 11,7984" W
26794	1.037.761,159	937.870,461	4° 56' 14,7866" N	74° 38' 15,6590" W
Aux_26805_5	1.037.780,734	937.765,129	4° 56' 15,4210" N	74° 38' 19,0784" W
Aux_26805_6	1.037.780,755	937.723,477	4° 56' 15,4205" N	74° 38' 20,4303" W
26805	1.037.739,349	937.587,225	4° 56' 14,0688" N	74° 38' 24,8516" W
26804	1.037.950,106	937.478,025	4° 56' 20,9267" N	74° 38' 28,4017" W

En lo tocante con que en el FMI del predio "El Recreo", aparece registrado como titular del derecho de dominio el señor Ángel María Vásquez Ayala y una falsa tradición a Félix Ciprian Romero a Rafael Peñuela, téngase en cuenta que dicho titular fue vinculado al presente asunto en aras de salvaguardar su derecho de defensa.

Igualmente, se tiene que la CAR, mediante oficio DTB1-201501732<sup>65</sup>, informó que con respecto a la zonificación ambiental del plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica de la vertiente del Magdalena y con las áreas protegidas, el predio cuenta con un área de 19.1511 hectáreas en zona de conservación, que comprende los ecosistemas que requieren manejo especial de protección y administración de recursos naturales, de forma continua, con el fin de asegurar la obtención de los mejores beneficios y resultados ambientales, económicos y sociales. Lo constituyen áreas y zonas localizadas en el territorio rural de la cuenca que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, merecen ser conservadas y protegidas. Dentro de las áreas de conservación se encuentran definidas las siguientes: Bosques secundarios, y rastrojos altos, paisajes de lomeríos, espinazos, crestas y escarpes, áreas de rondas de cauce y cuerpos de agua y áreas aferentes a las bocatomas y microcuencas abastecedoras de acueductos, por ende, no se determinó su inadjudicabilidad pero sí se identifica las limitaciones respectivas para la correcta explotación del predio “La Florida”.

## 7. Perspectiva de género

Se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, desde una **perspectiva de género**, toda vez que la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, y además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad<sup>66</sup>, respecto de la señora **EVA PEÑUELA TORRES**.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como

<sup>65</sup> Ver ITP, predio La Florida, folio 90, anexos, consecutivo 56 del expediente digital.

<sup>66</sup> Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica<sup>67</sup>”.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica<sup>68</sup>.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra, son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y

---

<sup>67</sup> Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

<sup>68</sup> Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>69</sup> y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie de disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres<sup>70</sup>, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que “[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas conviene en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”<sup>71</sup>.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que “[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda

<sup>69</sup> De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén Do Pará”.

<sup>70</sup> Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art. 2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

<sup>71</sup> El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibidem*).

El parágrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

Y es aquí donde el fallo de restitución de tierras debe contribuir y propender por erradicar las condiciones de desigualdad de las mujeres en el acceso a la tierra y no perpetuar la discriminación, en este caso se debe valorar el trabajo de la señora **EVA PEÑUELA TORRES** en el cuidado de la tierra como evidencia de su derecho sobre ésta, en este caso se hace énfasis en que las medidas de reparación transformadora se ordenan a favor de la mujer y de la familia beneficiaria.

## 8. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes.

#### IV. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, a la señora **EVA PEÑUELA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.460.938, y a sus hijos, señores **GEOVANI QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.437.242, **EUCLIDES QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.547, **EPIFANIO QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.991.055, **OLIVERIO QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.758.396, **JOSÉ DAVID QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.990.810 y **FIDEL QUINTANILLA PEÑUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.990.942, respecto de los ocho (8) predios rurales pretendidos en el presente asunto, denominados “EL RINCON” con FMI No. 162-3616, “LA FLORIDA – EL RINCON” con FMI No. 162-3615, “LA GOLCONDA” con FMI No. 162-35620, “LA VISTOSA” con FMI No. 162-35591, “MURALLA PARTE” con FMI No. 162-3617, “LA MURALLA”, con FMI No 162-11939, “EL PORVENIR” con FMI No 162-21863 y “EL RECREO”, con FMI No 162-11820, los cuales se encuentran ubicados en la vereda Pedregal Alto, jurisdicción del municipio de Chaguaní, departamento de Cundinamarca; los cuales se encuentran identificados así:

##### 1.1. El Rincón:

<b>Folio de Matrícula Inmobiliaria:</b>	162-3616
<b>Cédula catastral:</b>	00-02-0003-002-000
<b>Área Georreferenciada:</b>	38 hectáreas, 5625 metros cuadrados.

Alinderado de la siguiente forma:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 119665 en línea recta hasta llegar al punto 26796, con Giovanni Quintanilla en distancia de 454,937 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 26796, en línea quebrada que pasa por los puntos 26807, 26819 y 26806, hasta llegar al punto 26803, en distancia de 692,286 metros con María del Carmen Bello.

<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 26803, por el borde de la quebrada Vieja, pasando por los puntos 26795, 26802 y 26794, hasta llegar al punto 26805, en distancia de 700,661 metros con Sucesión Lucio.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 26805 en línea quebrada, que pasa por el punto 26804, hasta llegar al punto 119657, con Eva Peñuela en 464,317 metros; siguiendo desde el punto 119657, en línea recta hasta llegar al punto 119665 con Fidel Quintanilla, en distancia de 210,642 metros.

Y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
26796	1.038.411,730	937.928,292	4° 56' 35,966" N	74° 38' 13,800" W
26807	1.038.286,531	938.014,522	4° 56' 31,893" N	74° 38' 10,998" W
26819	1.038.136,755	938.068,459	4° 56' 27,019" N	74° 38' 9,243" W
26806	1.038.031,978	938.115,093	4° 56' 23,609" N	74° 38' 7,726" W
26803	1.037.818,069	938.273,853	4° 56' 16,650" N	74° 38' 2,568" W
26795	1.037.794,099	938.100,218	4° 56' 15,865" N	74° 38' 8,203" W
26802	1.037.744,878	937.989,391	4° 56' 14,260" N	74° 38' 11,798" W
26794	1.037.761,159	937.870,461	4° 56' 14,787" N	74° 38' 15,659" W
26805	1.037.739,349	937.587,225	4° 56' 14,069" N	74° 38' 24,852" W
26804	1.037.950,106	937.478,025	4° 56' 20,927" N	74° 38' 28,402" W
119657	1.038.176,242	937.497,224	4° 56' 28,289" N	74° 38' 27,785" W
119665	1.038.385,611	937.474,105	4° 56' 35,104" N	74° 38' 28,541" W

## 1.2. La Florida:

<b>Folio de Matrícula Inmobiliaria:</b>	162-3615
<b>Cédula catastral:</b>	25-168-00-02-0003-0002-000
<b>Área Georreferenciada:</b>	27 hectáreas, 5950 metros cuadrados

Alinderado de la siguiente forma:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 119665 en línea recta en sentido oriental hasta llegar al punto 26796, con Giovanni Quintanilla en distancia de 454,937 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 26796, e línea quebrada que pasa por los puntos 26807, 26819 y 26806, en dirección suroriental hasta llegar al punto 26803, en distancia de 692,286 metros con Maria del Carmen Bello.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 26803, por el borde de la quebrada Vieja pasando por los puntos 26795 en dirección oriental hasta llegar al punto 26802, en distancia de 121,265 metros con sucesión Lucio.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 26802 en línea quebrada, que pasa por el punto Aux_26805_4, Aux_26805_3, Aux_26805_2, Aux_26805_1 en sentido nororiental hasta llegar al punto 119,657, colinda en una distancia de 244,588 con el predio del señor Giovanni Quintanilla, luego partiendo desde el punto 119657 en línea recta que va hasta el punto 119665 en donde encierra el predio, colinda con el predio del señor Fidel Quintanilla en una distancia de 210,641 metros.

Y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
26796	1.038.411,730	937.928,292	4°56'35,9664" N	74°38'13,7997" W
26807	1.038.286,531	938.014,522	4°56'31,8932" N	74°38'10,9975" W
26819	1.038.136,755	938.068,459	4°56'27,0189" N	74°38'9,2428" W
26806	1.038.031,978	938.115,093	4°56'23,6094" N	74°38'7,7263" W
26803	1.037.818,069	938.273,853	4°56'16,6502" N	74°38'2,5675" W
26795	1.037.794,099	938.100,218	4°56'15,8652" N	74°38'8,2026" W
26802	1.037.744,878	937.989,391	4°56'14,2599" N	74°38'11,7984" W
Aux_26805_4	1.037.903,062	937.797,952	4°56'19,4041" N	74°38'18,0164" W
Aux_26805_3	1.037.983,297	937.770,512	4°56'22,0152" N	74°38'18,9092" W
Aux_26805_2	1.038.002,796	937.750,019	4°56'22,6494" N	74°38'19,5749" W
Aux_26805_1	1.038.061,131	913.713,031	4°56'24,5474" N	74°38'20,7770" W
119657	1.038.176,242	937.497,224	4°56'28,2887" N	74°38'27,7848" W
119665	1.038.385,611	937.474,105	4°56'35,1037" N	74°38'28,5409" W

### 1.3. La Golconda:

<b>Folio de Matrícula Inmobiliaria:</b>	162-35620
<b>Cédula catastral:</b>	25-168-00-02-0003-0036-000
<b>Área Georreferenciada:</b>	10 hectáreas 4889 metros cuadrados.

Alinderado de la siguiente forma:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 26804 en línea recta que va hasta el punto 119657 en sentido norte, colindando con el predio de la señora Eva Peñuela en una distancia de 226,95 metros, luego partiendo desde el punto 119657 en línea recta que va hasta el punto Aux_26805_1 en sentido suroriental, colinda con el predio del señor Giovanni Quintanilla en una distancia de 244,588 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto Aux_26805_1 en línea quebrada que pasa por los puntos Aux_26805_2, Aux_26805_3 y Aux_26805_4 en sentido suroriental, hasta llegar al punto 26802, colinda con el predio del señor Giovanni Quintanilla en una distancia de 430,494 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 26802 en línea quebrada que pasa por los puntos 26794, Aux_26805_5, Aux_26805_2 en sentido oriental hasta llegar al punto 26805, colinda con el predio de la sucesión de Lucio Intermedio Quebrada la Vieja en una distancia de 120,039 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 26805 en línea recta que va hasta el punto 26804 en sentido nororiental, en donde encierra el predio, colinda con el predio de la señora Eva Peñuela en una distancia de 237,367 metros.

Y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
119657	1.038.176,242	937.497,224	4°56'28,2887" N	74°38'27,7848" W
Aux_26805_1	1.038.061,131	937.713,031	4°56'24,5474" N	74°38'20,7770" W
Aux_26805_2	1.038.002,796	937.750,019	4°56'22,6494" N	74°38'19,5449" W
Aux_26805_3	1.037.983,297	937.770,512	4°56'22,0152" N	74°38'18,9092" W

Aux_26805_4	1.037.903,062	937.797,952	4°56' 19,4041" N	74°38' 18,0164" W
26802	1.037.744,878	937.989,391	4°56' 14,2599" N	74°38' 11,7984" W
26794	1.037.761,159	937.870,461	4°56' 14,7866" N	74°38' 15,6590" W
Aux_26805_5	1.037.780,734	937.765,129	4°56' 15,4210" N	74°38' 19,0784" W
Aux_26805_6	1.037.780,755	937.723,477	4°56' 15,4205" N	74°38' 20,4303" W
26805	1.037.739,349	937.587,225	4°56' 14,0688" N	74°38' 24,8516" W
26804	1.037.950,106	937.478,025	4°56' 20,9267" N	74°38' 28,4017" W

#### 1.4. Muralla Parte:

<b>Folio de Matrícula Inmobiliaria:</b>	162-3617
<b>Cédula catastral:</b>	00-02-0003-0010-000
<b>Área Georreferenciada:</b>	7 hectáreas, 2952 metros cuadrados

Alinderado de la siguiente forma:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 119672, en línea quebrada que pasa por los puntos 119671, 119670 y 119669, hasta el punto 119668, en distancia de 473,233 metros con Mery Garzón.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 119668, en línea quebrada que pasa por los puntos 119678A, 119678B y 119678 hasta llegar al punto 119679, en distancia de 234,301 metros con Rodolfo Medina.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 119679, en línea quebrada que pasa por los puntos 119677, 119676, 119675 y 119674 hasta llegar al punto 119673, en distancia de 441,222 metros con Ángel Alfaro.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 119673 en línea recta hasta llegar al punto 119672, con Marco Silva en 65,322 metros.

Y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
119668	1.039.582,796	937.436,227	4° 57' 14,075" N	74° 38' 29,803" W
119678A	1.039.521,692	937.442,633	4° 57' 12,086" N	74° 38' 29,594" W
119678B	1.039.482,112	937.456,587	4° 57' 10,798" N	74° 38' 29,140" W
119678	1.039.445,512	937.472,901	4° 57' 9,607" N	74° 38' 28,609" W
119679	1.039.373,535	937.528,293	4° 57' 7,265" N	74° 38' 26,809" W
119677	1.039.370,954	937.509,435	4° 57' 7,181" N	74° 38' 27,421" W
119676	1.039.301,767	937.436,912	4° 57' 4,927" N	74° 38' 29,773" W
119675	1.039.270,853	937.314,779	4° 57' 3,917" N	74° 38' 33,737" W
119674	1.039.252,911	937.217,890	4° 57' 3,330" N	74° 38' 36,881" W
119673	1.039.207,765	937.131,546	4° 57' 1,858" N	74° 38' 39,682" W
119672	1.039.263,436	937.097,373	4° 57' 3,669" N	74° 38' 40,793" W
119671	1.039.339,807	937.148,045	4° 57' 6,157" N	74° 38' 39,150" W
119670	1.039.473,124	937.267,235	4° 57' 10,500" N	74° 38' 35,285" W
119669	1.039.535,589	937.383,478	4° 57' 12,537" N	74° 38' 31,514" W

#### 1.5. El Porvenir:

<b>Folio de Matrícula Inmobiliaria:</b>	162-21863
<b>Cédula catastral:</b>	00-02-0003-0005-000

<b>Área Georreferenciada:</b>	14 hectáreas, 1428 metros
-------------------------------	---------------------------

Alinderado de la siguiente forma:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 119715, en línea recta, hasta el punto 119864, en distancia de 364,431 metros con Eva Peñuela.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 1196646, en línea quebrada que pasa por los puntos 119659 y 119663 hasta el punto 119657, en distancia de 507,865 metros con Fidel Quintanilla; siguiendo desde el punto 119657, en línea recta hasta llegar al punto 26804 en distancia de 226,95 metros con Giovanni Quintanilla.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 26804, por el borde de la quebrada La Vieja, pasando por los puntos 119712 y 119713, hasta llegar al punto 119707 en distancia de 481,574 metros con Melquisedec Alfaro.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 119707, en línea quebrada que pasa por los puntos 119707A, 119707B, 119707C y 119714, hasta llegar al punto 119715 con Melquisedec Alfaro en distancia de 548,119 metros.

Y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
119664	1.038.399,007	937.366,169	4° 56' 35,537" N	74° 38' 32,045" W
119659	1.038.285,355	937.261,580	4° 56' 31,834" N	74° 38' 35,436" W
119663	1.038.187,329	937.243,697	4° 56' 28,643" N	74° 38' 36,014" W
119657	1.038.176,242	937.497,224	4° 56' 28,289" N	74° 38' 27,785" W
26804	1.037.950,106	937.478,025	4° 56' 20,927" N	74° 38' 28,402" W
119712	1.037.907,088	937.273,928	4° 56' 19,521" N	74° 38' 35,025" W
119713	1.038.049,335	937.230,920	4° 56' 24,150" N	74° 38' 36,425" W
119707	1.038.007,680	937.114,186	4° 56' 22,791" N	74° 38' 40,213" W
119707A	1.038.050,629	937.009,114	4° 56' 24,186" N	74° 38' 43,624" W
119707B	1.038.092,732	936.982,513	4° 56' 25,556" N	74° 38' 44,489" W
119707C	1.038.157,410	936.966,068	4° 56' 27,661" N	74° 38' 45,024" W
119714	1.038.173,428	937.095,181	4° 56' 28,186" N	74° 38' 40,834" W
119715	1.038.339,251	937.006,671	4° 56' 33,582" N	74° 38' 43,711" W

#### 1.6. La Muralla:

<b>Folio de Matrícula Inmobiliaria:</b>	162-11939
<b>Cédula catastral:</b>	00-02-0003-0033-000
<b>Área Georreferenciada:</b>	4 hectáreas, 2766 metros cuadrados

Alinderado de la siguiente forma:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 119664, en línea recta hasta el punto 119665, en distancia de 108,764 metros con Giovanni Quintanilla, en dirección oriental.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 119665, en línea recta hasta el punto 119657, en distancia de 210,642 metros con Giovanni Quintanilla, en dirección sur.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 119657 en línea recta hasta llegar al punto 119663, con Eva Peñuela Torres en distancia de 253,769 metros, en dirección occidental.

<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 119663, en línea quebrada que pasa por el punto 119659, en dirección nororiental hasta llegar al punto 119664 con Eva Peñuela Torres, en distancia de 254,096 metros
-------------------	---

Y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
119664	1.038.399,007	937.366,169	4° 56' 35,537" N	74° 38' 32,045" W
119665	1.038.385,611	937.474,105	4° 56' 35,104" N	74° 38' 28,541" W
119657	1.038.176,242	937.497,224	4° 56' 28,289" N	74° 38' 27,785" W
119663	1.038.187,329	937.243,697	4° 56' 28,643" N	74° 38' 36,014" W
119659	1.038.285,355	937.261,580	4° 56' 31,834" N	74° 38' 35,436" W

### 1.7. La Vistosa:

<b>Folio de Matrícula Inmobiliaria:</b>	162-35591
<b>Cédula catastral:</b>	00-02-0003-0003-000
<b>Área Georreferenciada:</b>	2 hectáreas, 9605 metros cuadrados

Alinderado de la siguiente forma:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 119656, en línea recta hasta el punto 119667, en distancia de 255,578 metros con Geovanny Quintanilla.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 119667, en línea recta hasta el punto 119665, en distancia de 165,600 metros con Geovanny Quintanilla.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 119665, en línea recta hasta el punto 119664, en distancia de 108,764 metros con Fidel Quintanilla.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 119664 en línea recta pasando por el punto 119654 y en línea recta hasta llegar al punto 119656, con Eva Peñuela Torres en 190,823 metros.

Y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
119656	1038586,166	937329,0737	4° 56' 41,628" N	74° 38' 33,254" W
119667	1038516,867	937575,0771	4° 56' 39,379" N	74° 38' 25,267" W
119665	1038385,611	937474,1053	4° 56' 35,104" N	74° 38' 28,541" W
119664	1038399,007	937366,1691	4° 56' 35,537" N	74° 38' 32,045" W
119654	1038433,23	937358,2155	4° 56' 36,651" N	74° 38' 32,304" W

### 1.8. El Recreo:

<b>Folio de Matrícula Inmobiliaria:</b>	162-11820
<b>Cédula catastral:</b>	00-02-0003-0004-000
<b>Área Georreferenciada:</b>	12 hectáreas, 7266 metros cuadrados.

Alinderado de la siguiente forma:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 119718, en línea quebrada que pasa por los puntos 119719 y 119720, hasta el punto 119721, en distancia de 159,32 metros con Eliodoro Barrera.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 119721, en línea quebrada que pasa por los puntos 119656 y 119654, hasta el punto 119664, en distancia de 366,049 metros con Giovanni Quintanilla.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 11964, en línea recta, hasta llegar al punto 119715 en distancia de 364,431 metros con Eva Peñuela.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 119715 en línea quebrada que pasa por los puntos 119711, 119710, 119708, 119716 y 119717,

Y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO		COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
NORTE		ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")	
119718	1.038.861,621	937.337,660	4° 56' 50,596" N	74° 38' 32,983" W	
119719	1.038.728,342	937.424,951	4° 56' 46,259" N	74° 38' 30,146" W	
119720	1.038.730,412	937.434,992	4° 56' 46,327" N	74° 38' 29,820" W	
119721	1.038.707,893	937.455,116	4° 56' 45,595" N	74° 38' 29,166" W	
119656	1.038.586,166	937.329,074	4° 56' 41,628" N	74° 38' 33,254" W	
119654	1.038.433,230	937.358,215	4° 56' 36,651" N	74° 38' 32,304" W	
119664	1.038.399,007	937.366,169	4° 56' 35,537" N	74° 38' 32,045" W	
119715	1.038.339,251	937.006,671	4° 56' 33,582" N	74° 38' 43,711" W	
119711	1.038.551,215	937.016,669	4° 56' 40,482" N	74° 38' 43,393" W	
119710	1.038.613,847	937.055,948	4° 56' 42,522" N	74° 38' 42,120" W	
119708	1.038.658,981	937.136,736	4° 56' 43,993" N	74° 38' 39,499" W	
119716	1.038.709,193	937.184,643	4° 56' 45,629" N	74° 38' 37,945" W	
119717	1.038.793,512	937.263,160	4° 56' 48,376" N	74° 38' 35,399" W	

**SEGUNDO: TENER** como legitimados con vocación hereditaria del señor **OLIVERIO QUINTANILLA MEDINA (q.e.p.d.)** a su compañera permanente EVA PEÑUELA TORRES y a sus hijos, señores GEOVANI QUINTANILLA PEÑUELA, EUCLIDES QUINTANILLA PEÑUELA, EPIFANIO QUINTANILLA PEÑUELA, OLIVERIO QUINTANILLA PEÑUELA, JOSÉ DAVID QUINTANILLA PEÑUELA, y FIDEL QUINTANILLA PEÑUELA; así como por las señoras MARIA VIRGINIA QUINTANILLA PEÑUELA y MARÍA LUISA QUINTANILLA PEÑUELA, quienes no se hallaban presentes al momento de los hechos victimizantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se ordena **ENTREGAR** materialmente a las solicitantes víctimas EVA PEÑUELA TORRES y sus hijos, señores GEOVANI QUINTANILLA PEÑUELA, EUCLIDES QUINTANILLA PEÑUELA, EPIFANIO QUINTANILLA PEÑUELA, OLIVERIO QUINTANILLA PEÑUELA, JOSÉ DAVID QUINTANILLA PEÑUELA, y FIDEL QUINTANILLA PEÑUELA, los predios rurales denominado "**EL RINCON**" con FMI No. 162-3616, "**LA FLORIDA – EL RINCON**" con FMI No. 162-3615, "**LA**

**GOLCONDA**” con FMI No. 162-35620 y **“MURALLA PARTE”** con FMI No. 162-3617.

Para tal propósito, se COMISIONA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CHAGUANÍ, con amplias facultades. Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**TERCERO: ADVERTIR** a los herederos determinados del señor OLIVERIO QUINTANILLA MEDINA (q.e.p.d.), que como quiera los predios rurales denominados “EL RINCON”, “LA FLORIDA EL RINCON”, “LA GOLCONDA” y “MURALLA PARTE”, hacen parte de su masa sucesoral ilíquida, los interesados deberán acudir al proceso de sucesión judicial o notarial para la respectiva titularización de los mismos de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** En virtud de lo anteriormente decidido, se imparten las siguientes instrucciones.

**4.1. ORDENAR** al SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (SNDP), de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, la designación de apoderado judicial para que inicie y tramite el proceso de sucesión del señor OLIVERIO QUINTANILLA MEDINA (q.e.p.d.). Se insta además para que preste la asesoría a los beneficiarios de la presente solicitud respecto a las acciones que deban adelantar para el goce efectivo de los derechos.

**4.2. REQUERIR** al Juzgado o Notaría competente en el trámite de la sucesión referida, para que dé prelación al proceso sucesoral, en atención al interés relevante desde el punto de vista constitucional de lo aquí decidido.

**QUINTO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA GUADUAS** (CUNDINAMARCA), lo siguiente, respecto de los predios: “EL RINCON” con FMI No. 162-3616, “LA FLORIDA – EL RINCON” con FMI No. 162-3615, “LA GOLCONDA” con FMI No. 162-35620 y “MURALLA PARTE” con FMI No. 162-3617.

**a) INSCRIBIR** la presente decisión.

**b) INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**c) ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.

**d) REMITIR** el referido certificado al IGAC, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

**OFÍCIESE** al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Guaduas, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción, para que en el término de treinta (30) días, acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**SEXTO: TENER** como heredera con vocación hereditaria del señor **RAFAEL PEÑUELA (q.e.p.d.)**, a su señora madre EVA PEÑUELA TORRES.

En consecuencia, se ordena **ENTREGAR** materialmente a la solicitante víctimas **EVA PEÑUELA TORRES** el predio rural denominado “**EL PORVENIR**” con FMI No 162-21863.

Para tal propósito, se **COMISIONA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CHAGUANÍ**, con amplias facultades. Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a los herederos determinados del señor **RAFAEL PEÑUELA (q.e.p.d.)**, que como quiera el fundo rural denominado “**EL PORVENIR**” hace parte de su masa sucesoral ilíquida, los interesados deberán acudir al proceso de sucesión judicial o notarial para la respectiva titularización de los mismos de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**OCTAVO:** En virtud de lo anteriormente decidido, se imparten las siguientes instrucciones.

**8.1. ORDENAR** al SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (SNDP), de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, la designación de apoderado judicial para que inicie y tramite el proceso de sucesión del señor **RAFAEL PEÑUELA (q.e.p.d.)**. Se insta además para que preste la asesoría a los beneficiarios de la presente solicitud respecto a las acciones que deban adelantar para el goce efectivo de los derechos.

**8.2. REQUERIR** al Juzgado o Notaría competente en el trámite de la sucesión referida, para que dé prelación al proceso sucesoral, en atención al interés relevante desde el punto de vista constitucional de lo aquí decidido.

**NOVENO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA GUADUAS (CUNDINAMARCA)**, lo siguiente, respecto del predio “**EL PORVENIR**” con FMI No 162-21863.

**a) INSCRIBIR** la presente decisión.

**b) INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**c) CANCELAR** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

**d) ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.

**e) REMITIR** el referido certificado al IGAC, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

**OFÍCIESE** al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Guaduas, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción, para que en el término de treinta (30) días, acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, **ADJUDICAR** a los señores solicitantes víctimas **EVA PEÑUELA TORRES** y sus hijos, señores **GEOVANI QUINTANILLA PEÑUELA**, **EUCLIDES QUINTANILLA PEÑUELA**, **EPIFANIO QUINTANILLA PEÑUELA**, **OLIVERIO QUINTANILLA PEÑUELA**, **JOSÉ DAVID QUINTANILLA PEÑUELA**, y **FIDEL QUINTANILLA PEÑUELA**, el predio rural baldío denominado **“LA VISTOSA”** con FMI No. 162-35591, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la notificación del presente proveído.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GUADUAS** (Cundinamarca), lo siguiente, respecto el predio **“LA VISTOSA”** con FMI No. 162-35591:

**a) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.

**b) INSCRIBIR** la presente decisión.

**c) ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.

**d) DAR AVISO** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

**OFÍCIESE** al **SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GUADUAS**, remitiendo copia de esta providencia, para que una vez efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de esta.

**Esto se hará una vez se allegue al Despacho el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la resolución de adjudicación**, por Secretaría se procederá a **COMUNICAR** las órdenes establecidas en el presente numeral al **SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GUADUAS**, para que se proceda a su cumplimiento, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, **ADJUDICAR** al señor **FIDEL QUINTANILLA PEÑUELA**, el predio rural baldío denominado **“LA MURALLA”** con FMI No. 162-11939, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la notificación del presente proveído.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GUADUAS** (Cundinamarca), lo siguiente, respecto el predio **“LA MURALLA”** con FMI No. 162-11939:

- a) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.
- b) INSCRIBIR** la presente decisión.
- c) ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la

información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.

- d) DAR AVISO** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

**OFÍCIESE** al **SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GUADUAS**, remitiendo copia de esta providencia, para que una vez efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de esta.

**Esto se hará una vez se allegue al Despacho el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la resolución de adjudicación**, por Secretaría se procederá a **COMUNICAR** las órdenes establecidas en el presente numeral al **SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GUADUAS**, para que se proceda a su cumplimiento, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción.

**DÉCIMO CUARTO: DECLARAR** la **PERTENENCIA** por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a favor de la sucesión del señor **RAFAEL PEÑUELA** (q.e.p.d.), respecto al predio rural denominado **“EL RECREO”**, identificado con FMI No. 162-11820.

Para el efecto se dispone, **ENTREGAR** materialmente a la solicitante víctima **EVA PEÑUELA TORRES**, el predio rural denominado **“EL RECREO”**, identificado con FMI No. 162-11820.

Para tal propósito, se **COMISIONA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CHAGUANÍ**, con amplias facultades. Por secretaría, **LIBRAR** despacho comisorio con los insertos del caso.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GUADUAS**, Cundinamarca (círculo registral al que pertenece el municipio de Chaguaní), respecto del predio **“EL RECREO”**, identificado con FMI No. 162-11820, lo siguiente:

- a. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.
- b. INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega del predio, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**c. ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia, de conformidad con el literal c., del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**d. DAR AVISO** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca, remitiendo copia de esta providencia, para que una vez efectúe el registro de proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de esta.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca, sobre la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, de los inmuebles restituidos: “EL RINCON” con FMI No. 162-3616, “LA FLORIDA – EL RINCON” con FMI No. 162-3615, “LA GOLCONDA” con FMI No. 162-35620, “LA VISTOSA” con FMI No. 162-35591, “MURALLA PARTE” con FMI No. 162-3617, “LA MURALLA”, con FMI No 162-11939, “EL PORVENIR” con FMI No 162-21863 y “EL RECREO”, con FMI No 162-11820; con inclusión de los datos contenidos en el ITG para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la ALCALDÍA MUNICIPAL de CHAGUANÍ, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de Guaduas.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Una vez se acredite la entrega material de los bienes inmuebles restituidos se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO**

**PRODUCTIVO** sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en los predios objeto del presente asunto, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los solicitantes con la implementación de este. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la entrega del predio.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de **CHAGUANÍ** (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la restitución decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio y/o condonación de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto de los predios descritos en el numeral primero de esta providencia y a favor del extremo solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la información actualizada por parte del IGAC. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

**VIGÉSIMO: ORDENAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de **CHAGUANÍ** (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la restitución decretada en esta providencia, se sirva **EXONERAR** por el término de dos (2) años siguientes a la sentencia, de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor del extremo solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 .

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que el extremo solicitante, junto con su **NÚCLEO FAMILIAR**, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el

empleo y el emprendimiento, aplicando la RUTA DE ATENCIÓN CON ENFOQUE DIFERENCIAL PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA.

Así mismo, deberá proceder a socializar a los beneficiarios, en compañía del grupo PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, sobre los beneficios y demás componentes entorno a la implementación de un proyecto productivo orgánico y con enfoque autosostenible, con el fin que estos puedan tomar una decisión debidamente informada sobre el mismo y, en caso de existir viabilidad en dicha implementación, proceder al acompañamiento en capacitación y formación hasta la finalización del mismo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la entrega del predio. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR** al ICETEX para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí BENEFICIARIOS, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior en favor de los beneficiarios de la presente restitución y aquellos quienes estén en edad de acceder o continuar con los estudios de educación superior de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

**VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR** a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHAGUANÍ que dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** al extremo solicitante en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar y a tendiendo a las características especiales de las solicitantes.

En particular, las entidades en mención, en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas y en caso que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a los solicitantes con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúe el **acompañamiento** adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde que la UAEGRTD les informe sobre la concesión del proyecto productivo. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

- a. **EFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** los solicitantes y sus núcleos familiares y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de los solicitantes y sus núcleos familiares.
- b. En conjunto con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, se incluirá a los solicitantes y sus núcleos familiares en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.
- c. Una vez efectuada la entrega material del predio, **OTORGAR** a los solicitantes el acompañamiento necesario para su retorno.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia a la UARIV y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

**VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, se incluirá a los solicitantes y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de diez (10) días, contados

desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR** que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR** a la **FUERZA PÚBLICA** del Municipio de Chaguaní, Cundinamarca, prestar seguridad y apoyo a los solicitantes y sus núcleos familiares, para garantizar su retorno a los predios restituidos, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material de los mismos.

**VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR** al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los **COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL** o los **SUBCOMITÉS O MESAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES**, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

**VIGÉSIMO NOVENO: REQUERIR** al representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ**  
**Juez**

L.M.